



**Universidad Autónoma De Santo Domingo  
(UASD)**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Escuela De Derecho

**TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**“CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE  
COERCIÓN: Efectividad y Cumplimiento en el Distrito Nacional,  
durante los años 2010-2013”**

**SUSTENTADA POR:**

Amalfi Figueroa Sánchez	100206811
Josephine América Peña Núñez	100143818

**ASESOR METODOLÓGICO:**

Pedro Antonio Sánchez Rivera  
Franny Manuel González Castillo

**ASESORA DE CONTENIDO:**

Rosalía Sosa

Los conceptos emitidos en la presente tesis son de la exclusiva responsabilidad de las sustentantes de la misma.

Santo Domingo de Guzmán

## ÍNDICE

Agradecimientos

Introducción

### **CAPITULO I: ASPECTOS TEORICOS METODOLÓGICOS GENERALES**

1.1 Antecedentes de la Investigación .....	1
1.2 Planteamiento del Problema .....	2
1.2.1 Origen del Problema .....	3
1.2.2 Descripción del Problema .....	5
1.2.3 Formulación del Problema .....	7
1.3 Justificación de la Investigación .....	8
1.3.1 Importancia .....	8
1.3.2 Relevancia.....	8
1.3.3 Aportes .....	8
1.3.4 Novedad .....	8
1.4 Objetivos de la Investigación .....	9
1.4.1 Objetivo General.....	9
1.4.2 Objetivos Específicos .....	9
1.5 Marco Teórico .....	10
1.5.1 Definición de Conceptos .....	11
1.6 Hipótesis .....	14
1.7 Variables .....	14
1.7.1 Variable Dependiente .....	14
1.7.2 Variable Independiente.....	14
1.7.3 Indicadores .....	14
1.8 Metodología de la Investigación .....	15
1.8.1 Tipos de Investigación .....	15
1.8.2 Métodos de Investigación .....	16
1.8.3 Técnicas.....	16
1.8.4 Universo y Muestra .....	17

## **CAPITULO II: MEDIDAS DE COERCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

2.1 Aspectos Generales .....	19
2.2 Definición .....	21
2.3 Origen .....	22
2.4 Marco Legal .....	25
2.4.1 Constitución .....	25
2.4.2 Código Procesal Penal .....	26
2.4.3 Resoluciones .....	28
2.4.4 Tratados Internacionales.....	29
2.5 Tipos de Medidas de Coerción .....	32
2.6 Principios y Características de las Medidas de Coerción .....	33
2.6.1 Principio de Legalidad e interpretación restrictiva.....	33
2.6.2 Principio de Jurisdiccionalidad .....	34
2.6.3 Principio de Proporcionalidad.....	34
2.6.4 Principio de Excepcionalidad.....	35
2.6.5 Principio de Provisionalidad .....	35
2.6.6 Principio de Justicia Rogada .....	36
2.6.7 Motivación de la Resolución Judicial.....	37
2.6.8 No Prejuzgamiento del Fondo .....	37
2.7 Finalidad .....	38

## **CAPÍTULO III: CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

3.1 El debido proceso: Una visión conceptual.....	40
3.1.1 Origen y evolución del debido proceso .....	41
3.1.2 Antecedentes del debido proceso penal dominicano.....	47
3.2 El debido proceso y la tutela judicial efectiva a la luz del artículo 69 de la Constitución Dominicana de 2010.....	49
3.3 Criterios para la aplicación de las medidas de coerción .....	51
3.4 El Sistema penal acusatorio: La libertad como regla .....	54
3.5 Los presupuestos como base fundamental para imponer las medidas de coerción .....	58
3.5.1 Fommus Comissi .....	58

3.5.2 Prelicurum in mora.....	58
3.5.3 Presupuesto material .....	60
3.5.4 Existencia del hecho punible.....	60
3.5.5 Participación.....	62
3.5.6 Necesidad de cautela.....	62
3.5.7 Peligro de Fuga .....	63
3.5.8 Peligro de obstaculización de la investigación.....	65
3.5.9 Peligro de reiteración delictiva.....	68
3.6 Las medidas de coerciones inaplicables e ineficaces en República Dominicana.....	71
3.7 La presunción de inocencia y las medidas de coerción.....	73
3.8 La indemnización a favor del imputado después de comprobarse su no participación en el proceso penal luego de cumplir la medida de coerción. .....	75

#### **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS APLICADOS EN LAS MEDIDAS DE COERCIÓN**

4.1 Introducción de Análisis .....	77
4.2 Informes Estadísticos 2010-2013.....	79
4.3 Análisis de casos .....	91
4.3.1 Caso No. 1 - Expediente No. MC-12-00830.....	91
4.3.2 Caso No. 2 - Expediente No. MC-12-00036.....	99
4.3.3 Caso No. 3 - Expediente No. MC-12-00634.....	105
4.3.4 Caso No. 4 - Expediente No. MC-12-00961.....	111
4.3.5 Caso No. 5 - Expediente No. MC-11-01137.....	117
4.3.6 Caso No. 6 - Expediente No. MC-12-00669 .....	124
4.3.7 Caso No. 7 - Expediente No. 176-2013 .....	132
4.3.8 Caso No. 8 - Expediente No. 405-2013 .....	137
4.3.9 Caso No. 9 - Expediente 218-2013 .....	141
4.3.10 Caso No. 10 - Expediente No. 493-2013 .....	145
4.3.11 Caso No. 11 - Expediente No. 094-13 .....	149
4.3.12 Caso No. 12 - Expediente No. 101-213 .....	153
4.4 Conclusión de Análisis.....	157

Conclusiones .....	159
Recomendaciones.....	163
Referencias bibliográficas.....	167
Anexos	

**“CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS  
DE COERCIÓN: Efectividad y Cumplimiento en el  
Distrito Nacional, durante los años 2010-2013”**

## ***Agradecimientos***

### **A Dios:**

Por iluminar mis pasos, por colmarme de sabiduría, de fe y esperanza, por revestirme de perseverancia y esmero para poder concluir esta etapa en mi vida.

### **A mi madre, Sobeida Sánchez Castillo:**

Por tu apoyo incondicional, tu solidaridad, por tu paciencia y tu disponibilidad ilimitada; eres un ser invaluable, para mí eres un ejemplo de superación y una muestra de que sí se puede llegar a donde uno se proponga con perseverancia y esfuerzo. Este logro también es tuyo.

### **A mi padre, Yanuel Figueroa Pascual:**

No hay palabras que puedan expresar la gratitud que siento hacia ti. Eres el precursor de todos mis triunfos, a ti las gracias por depositar toda tu confianza en mí, por soportarme, por apoyarme sin condición, con el único propósito de que todo me salga bien. Gracias por darme todos los recursos necesarios para mi crecimiento profesional, ya que a Dios y a ti les debo todo lo que soy y seré. Este logro es para ti.

### **A mi madrina, Cristina Wetherbee:**

Por tu apoyo incondicional, tu disposición y entrega con todo lo que me propongo, tu dedicación y amor hacia mí, por siempre tener palabras de aliento en mis momentos difíciles; por ser el soporte de mi vida, por ser madre, mejor amiga y confidente; sobre todo, porque siempre me guiaste por el buen camino y confiaste en mí, espero nunca defraudarte. Este triunfo también es tuyo.

**A mi hermano, Yanuel Figueroa Sánchez:**

Gracias hermano por todo tu apoyo, esfuerzos y esmeros para que yo logre todas mis metas. Te quiero mucho y espero ser tu inspiración para que continúes tus estudios.

**A mi hermana, Olga Lidia:**

Manita a ti las gracias por siempre estar dispuesta a ayudarme, por sacrificar tus fines de semana para que yo me concentre a hacer mis tareas, gracias por preocuparte por mis cosas y siempre estar ahí sin condición.

**A mi hermana Katherine:**

Por el apoyo brindado, por preocuparte por mí y estar siempre dispuesta cuando más te he necesitado.

**A mi hermana Stephanie:**

Gracias manita por estar pendiente de mí y por tu apoyo aún en la distancia.

**A mi tía Ana:**

Gracias tía por todo el esfuerzo que has hecho por mí y por todo tu apoyo en cada instancia de mi vida, eres ejemplo de superación.

**A mi esposo Deyvi Vargas Gómez:**

Gracias por todo el apoyo que me brindas día tras día, has sido una gran motivación para poder llevar a cabo esta tesis, eres mi compañero, amigo y esposo. Todo lo que he vivido junto a ti, me ha hecho la vida más feliz, me ha ayudado a crecer y a madurar; te admiro mucho, gracias por ser como eres, para ti también es este proyecto.

**A mis familiares:**

A mi abuela y abuelos, mis tíos y todos aquellos que me deseaban de todo corazón este logro, gracias por confiar en mí en todo momento.

**A Jessica Ramírez Saviñon:**

Por ser mi mejor amiga en todo momento, por ser incondicional, por importarte todo lo que tiene que ver con mi persona, por aceptarme como soy y ser un pilar esencial en mi vida.

**A mis compañeros de trabajo:**

**Edwin Oviedo Rojas:**

Gracias querido secretario por permitirme continuar arduamente con la universidad, aun siendo nueva en el trabajo, gracias por todo tu apoyo y consideraciones.

**Liliana Montero:**

Gracias Lili, de todo corazón gracias por preocuparte porque todo me saliera bien y sacrificar tus horas laborables para asistirme, te deseo innumerables éxitos.

**Juan Carlos Frías:**

Gracias por ser tan bondadoso, servicial y preocupado por quienes les rodean, agradezco su inmensa disposición sin importar su cúmulo de trabajo, por decir “yo la escucho” y atender su trabajo y a mí, con tal de no decirme que no, gracias infinitas.

**Elba Pérez:**

Gracias por siempre escucharme y asistirme en todo lo que estuvo a tu alcance, te deseo muchos éxitos.

**Odania Lapaix:**

Por apoyarme, por tu entrega y por siempre estar dispuesta a servirle a los demás, te deseo muchos éxitos en todo lo que te propongas.

**Teresa Mateo:**

Gracias chica, por todo el apoyo que me brindaste, por dedicarme tu tiempo y por importarte mis cosas.

**A mis demás compañeros de trabajo:**

Rossy Souffront, Rosalía Gutiérrez, Alexander Domínguez, Benito Olmos, Apolinar Torres, Sulvia Mejía, Jaime García, Mayelin Martínez, Livida Lebrón, Leandro López, Francisco Valdez, Osvaldo Pérez, Alexander Dominguez, Benito Olmos y Robert Montilla, gracias por haber formado parte de este logro.

**Al Magistrado Ramón Horacio González Pérez:**

Gracias por ayudarme a visualizar el enfoque de esta tesis y permitirme concluir mis estudios sin poner objeción por motivos de trabajo.

**A la Magistrada Rosalba Garib Holguín:**

Por arrojarme luz con el tema investigado y facilitarme materiales útiles para la elaboración de esta tesis.

**Al Magistrado Franny Manuel González:**

Gracias por su disposición desinteresada, su esmero y dedicación para que esto fuera posible.

**A mi compañera de tesis, Josephine Peña:**

Gracias por tu perseverancia y tolerancia en esta etapa que nos llenó de aprendizaje, valentía y compromiso con lo que estábamos haciendo, pero sobre todo, por permitirme aprender de ti, tus mejores cualidades.

**A cada compañero/a de la universidad, gracias infinitas!**

**A Virgilia Gómez:**

Gracias por ser una madre para mí, por apoyarme y siempre tener la mejor disposición para mí, la quiero mucho.

**De manera muy especial a mis asesores de tesis; Rosalía Sosa y Pedro A. Sánchez:**

Es un honor haberles tenido como asesores, gracias por su disposición desinteresada, esmero, entrega y compromiso en este proyecto, por ser incondicionales y los mejores asesores que pudimos haber elegido.

**Al Profesor José Ramón Casado Soto:**

Gracias por todo el apoyo brindado durante la carrera y por proporcionarme herramientas útiles para ésta tesis; por confiar en mí y recomendarme para que hoy yo esté donde estoy. Este triunfo también es para usted.

**Al Profesor Darío Marcelino:**

Gracias por todo el apoyo recibido, por velar para que sus estudiantes se superen al igual que usted y siempre tener palabras motivadoras para quienes les rodean.

**Al Director de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Bautista López García:**

Por siempre abrirme las puertas, por tener palabras de aliento para seguir adelante e involucrarse con este proyecto, con el objetivo de que culmine esta etapa satisfactoriamente. Gracias infinitas.

A cada profesor que durante este proceso de estudio, que nos brindaron sus enseñanzas y la entera entrega con el objetivo de que fuéramos los mejores profesionales.

**Gracias a la vida, que me ha dado tanto!**

Amalfi Figueroa Sánchez.

**A Dios:**

Por estar en todos los días de mi vida y caminar junto a mí, sentir mis anhelos, y conocer mis flaquezas. Por ser mi guía, mi protector, mi refugio, mi fortaleza. Gracias por mostrarme la belleza de los días, y permitirme dar un paso más en la carrera de la vida. Las palabras son insuficientes ante ti.

**A mi madre, Zoraida Núñez:**

Por su entrega y dedicación en la tarea tan difícil de ser madre. Por estar siempre cerca y disponible a brindar ayuda. Por su apoyo incondicional y confianza. Por tu ejemplo de mujer trabajadora, firme y organizada. Gracias por todo lo que has hecho por mí de forma desinteresada y amorosa, no tengo palabras para agradecerte todo lo que has hecho.

**A mi padre, José Peña:**

Por comprenderme y apoyarme incondicionalmente y estar presente en los momentos importantes. Por darme tu ejemplo de persona honesta, trabajadora y de valores. Admiro tu paciencia y tranquilidad en todo momento.

**A mi abuela, Miladys Terrero:**

Por criarme y dar siempre lo mejor, por enseñarme que existe el amor y que cuando se ama, se entrega todo hasta olvidarse de uno mismo. Por ser la mujer más grande en mi mundo, por su fuerza, valentía y amor a sus hijos y nietos.

**A mi abuelo, Rodolfo Núñez:**

Por nunca faltar y ser un padre para mí. Por quererme como a una hija y acogerme en tu hogar y preocuparte por mi bienestar.

**A mis hermanos, María José, Engels, José Felino y Richard:**

Por llegar a mi vida para enseñarme a pensar en los demás. Por compartir todo conmigo. Los amo inmensamente y son el regalo más grande y hermoso. Es hermoso saber que están ahí, aunque no los vea siempre.

**A mis padrinos, Eliezer Correa y Miguel García:**

Por todo el amor y cariño que siempre me han demostrado, por ser personas trabajadoras, firmes y llenas de virtudes. Por tener palabras de amor y suavidad de carácter, por ser como padres para sus hijos y sobrinos, y por estar presente en los mejores momentos de mi niñez.

**A mi tía, Ingrid Terrero:**

Por quererme como una madre y estar presente en cada momento de mi vida, por ser una de las personas más importantes que tengo. Por brindarme cariño y apoyo incondicional y dejarme saber que estás ahí para mí. Yo también estoy para ti por siempre.

**A mis tíos, Amantina Ramírez y Aquiles Terrero:**

Por ser maestros y padres para mí. Gracias por todo el cariño que siempre me han dado y por acogerme en su hogar como una hija y siempre estar presente en los momentos más importantes de mi infancia.

**A mis Tíos, Rodolis y Elvis:**

Por ser padres, amigos y un soporte para mi madre y abuela, por su ejemplo de honestidad y perseverancia.

**A mis compañeras y amigas, Delisa Martínez, Kiara Montilla, Odette Arias, Felicia Díaz, Jhomayra Suárez, Elaine Heredia y Yaritza Robles:**

Sin ustedes este camino no hubiese sido tan bonito, gracias por estar conmigo siempre. Por ser las mejores amigas y compañeras. Por aceptarme como soy, darme su apoyo incondicional, estar presentes cuando más las necesito, por su amistad sincera, por enseñarme a compartir y dar amor, por permitirme ser parte de sus momentos importantes, gracias por todo.

**A mi compañera de tesis, Amalfi Figueroa:**

Por su paciencia, comprensión y entrega a la tarea de realizar este trabajo, por su responsabilidad y compañerismo. Gracias por acompañarme y dar lo mejor de ti.

**Al Magistrado Franny González,**

Gracias por apadrinar este trabajo y hacerlo suyo, por los aportes y correcciones, que sin lugar a dudas, contribuyeron de manera esencial con el perfeccionamiento de esta tesis, sin usted no hubiese sido posible.

**A mis asesores, Pedro Sánchez y Rosalía Pérez:**

Por aceptar ser los tutores de este trabajo que significa tanto para mí y ayudarnos desinteresadamente a dar este paso tan importante.

**Gracias a mi Alma Máter, UASD. Mi mejor decisión.**

Josephine Peña Núñez.

## **Introducción**

La presente investigación está basada en los “Criterios para la Aplicación de las Medidas de Coerción: efectividad y cumplimiento en el Distrito Nacional, durante los años 2010-2013”.

En República Dominicana se encuentra cuestionada la aplicación de dichos criterios y si esas medidas impuestas han sido de efectivo cumplimiento, debido a ésta interrogante, nos hemos interesado en llevar a cabo una investigación minuciosa acerca de lo planteado, para obtener datos certeros e informaciones de fuente oficial, hemos recurrido a investigaciones de campo y documentales.

Las medidas de coerción se definen como todas aquellas injerencias legítimas de la autoridad en los derechos fundamentales y son instauradas como medios para lograr los fines del proceso. Otros le llaman medidas de coerción, dando énfasis en la posibilidad de utilizar la fuerza para llevarlas a cabo aún en contra de la voluntad del sometido a ellas.

Éstas no persiguen un fin en sí mismas, sino son un medio para lograr otros fines, los del proceso. Una característica fundamental de las medidas coercitivas es su carácter excepcional, de modo que sólo pueden mantenerse mientras persistan las condiciones que les dieron origen, de tal forma que estas figuras del derecho procesal no pueden extenderse mucho en el tiempo para evitar que tengan el carácter de una pena anticipada.

Dentro de los principios que regulan su aplicación en la administración de justicia penal están el principio de proporcionalidad el cual exige que en todo caso debe dictarse la medida coercitiva menos gravosa de entre las que sean adecuadas razonablemente para evitar el riesgo de que se trata y como consecuencia de este principio la medida no debe ser desproporcionada en

relación con la gravedad del hecho ni con el peligro que se trata de prevenir, lo que busca este principio es establecer un equilibrio entre la medida que impone, el estado y el bien jurídico que se trata de privar .

Otro principio que regula su aplicación es el principio de inocencia, ligado a la prisión preventiva, al tenor de lo que expresa el código cuando señala que la prisión preventiva está sometida a un límite temporal razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada. El principio de inocencia conjuntamente con el derecho a la libertad exige que la prisión preventiva sea de carácter excepcional y que la libertad es la condición natural del ser humano, es la regla. Y por último, está el principio de motivación con el cual obligan al tribunal que impone una coerción, motivar en hecho y derecho dichas medidas.

Estos tres principios se recogen en el artículo 222 del Código Procesal Penal, cuando señala: "*que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal*". Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, más luego continua diciendo que la resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en cualquier estado del procedimiento. En todo caso el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado. La parte infine de dicho artículo, expresa la intención del legislador de priorizar la libertad del individuo cuando les otorga facultades a los jueces de actuar sin la necesidad de solicitud de partes.

Las medidas de coerción de imposible cumplimiento es nuestro enfoque central, amén de esto investigaremos cuáles son esas y que sucede luego de su imposición.

Para ampliar el tema de esta investigación, se abordaran temas como; los antecedentes de las medidas de coerción, las medidas de coerción existentes en la República Dominicana, comportamiento, conducta y aplicación de las medidas de coerción en el Distrito Nacional durante los años 2010 al 2013.

**CAPÍTULO I:**  
**ASPECTOS TEORICOS METODOLÓGICOS GENERALES**

## **1.1 Antecedentes de la Investigación**

**Rodríguez Ramírez, Víctor Manuel; Pérez Yolanda, Altagracia y Ortega Cruz, Avimael, 2009, p. 73, “Aplicación de las Medidas de Coerción en la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, a la luz del Código Procesal Penal Dominicano (Ley 72-02) Período Enero-Diciembre 2008”:** *“El concepto psíquico de presunción de inocencia es tenido por la doctrina como una posición inaceptable. Los latinoamericanos como los alemanes llegan a una posición muy similar al hablar de un estado jurídico de inocencia cuando ambas corrientes confluyen en que la posición jurídica del imputado como inocente no puede ser perjudicada por la sospecha de culpabilidad. Por ello, incluso el imputado que es apresado en in flagranti delicto, mantiene su inocencia hasta que una sentencia firme diga lo contrario, manteniendo dicho estatus hasta y durante todo el proceso”.*

**Leonardo González, Diana; Arias Fructuoso, Johanna y Rosario Cepeda, Ángela María, 2007, p. 10, “Criterios de Aplicación de las Medidas de Coerción, Personales: Prisión Preventiva, en los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la clase social del imputado”:** *“El criterio periculum in mora determina los casos en que el proceso puede ser afectado por el retardo del procedimiento, que de ordinario lo producen el peligro de fuga y, la ocultación del patrimonio, o de la persona del imputado, a la par que pauta las medidas coercitivas tendientes a conjurarlo”.*

**Guzmán, Julián; Peña Hilario, Zenaida y García, Ángel, 2005, p. 26, “Las Medidas de Coerción a la luz del Código Procesal Penal Dominicano”:** *“La coerción personal es una limitación a la libertad física de la persona mientras que la coerción real importa una restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio”.*

## **1.2 Planteamiento del problema**

El problema radica en la falta de criterio debidamente motivado en hecho y derecho al momento de imponer las medidas de coerción, hecho éste que acarrea desproporcionalidad con las imposiciones de las medidas cautelares.

De las siete (07) medidas de coerción que establece el artículo 226 del Código Procesal Penal, existen dos sumamente delicadas por sus características particulares, tales son; la prisión preventiva y la garantía económica, éstas representan el enfoque principal de la investigación.

En el caso de la garantía económica, el imposible cumplimiento de una medida de coerción implica que el interno preventivo deba durar más de lo establecido en el centro penitenciario por falta de recursos económicos, esto suele suceder cuando se le impone una garantía económica que sobrepasa las posibilidades pecuniarias del subjuice y en consecuencia se ve obligado a permanecer en el centro penitenciario.

Asimismo, la prisión preventiva representa el mayor porcentaje de aplicación, de acuerdo a las estadísticas obtenidas desde el año 2010 hasta el año 2013, práctica ésta, que va en contrariedad con el principio; “La libertad es la regla y la prisión es la excepción”.

Esa realidad de nuestro sistema de justicia, constituye una debilidad para la efectividad de las medidas de coerción lo que ha provocado una vulneración a los derechos fundamentales que les reviste a los ciudadanos que se encuentran con procesos penales pendientes en la justicia. En este sentido el Código Procesal Penal contiene prácticas del Código de Procedimiento Criminal.

### 1.2.1 Origen del Problema

En el antiguo Código de Procedimiento Criminal las medidas de coerción no existían como tal, la justicia penal se valía en exceso de la prisión preventiva, las cuales en lugar de considerarse como una medida de coerción excepcional, se trataban como un acto que normalizaba el proceso; las garantías constitucionales, así como la presunción de inocencia eran mínimas en el tratamiento de los imputados.

El pasado sistema de justicia penal dominicano, al no reconocer las medidas de coerción incurría en excesos que aún se arrastran en la actualidad, a pesar de que en nuestro actual Código Procesal Penal se establecen numerosas medidas de coerción, el criterio principal es imponer la prisión preventiva.

Según el jurista Miranda Estrampes; *“cuanto mayor sea el número de presos preventivos en comparación con los sentenciados, menor será el nivel democrático de ese Estado<sup>1</sup>”*. En otro orden, el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su parte in fine lo siguiente: *“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo<sup>2</sup>”*.

El mismo Código Procesal Penal vigente establece el carácter excepcional de las medidas de coerción, esto así debido a que se trata de medidas limitativas a los Derechos Fundamentales.

---

<sup>1</sup> En tal sentido, consultar en: Miranda Estrampes, Primera Edición, Escuela Nacional de la Judicatura, página 183.

<sup>2</sup>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 93

El principio general debe ser la libertad y la seguridad personal. Además el artículo 227 del Código Procesal Penal establece las circunstancias en las que procede la aplicación de medidas de coerción y establece explícitamente los elementos a tomar en cuenta para declarar al imputado en “peligro de fuga”.

A pesar de la clara exposición contenida en el Código Procesal Penal dominicano que reglamenta el uso correcto de las medidas de coerción, nuestro sistema de justicia evidencia una incorrección, pues el hecho no coincide con lo establecido en el derecho. Es así como observamos una discordancia abismal entre presos preventivos y condenados.

Las medidas de coerción, especialmente la prisión preventiva, deben tener un carácter absolutamente excepcional, puesto que se trata de una limitación de derechos humanos que afecta la presunción de inocencia que debe ser garantizada durante todo el proceso penal hasta obtener una sentencia definitiva. El actual código procesal penal data del año 2002, fecha en la cual se introducen las medidas de coerción tal y como la conocemos en la actualidad.

El sistema de justicia distingue las medidas de coerción personales y las medidas de coerción reales. La primera clasificación recae directamente sobre la persona del imputado, está dirigida a restringir la libertad del mismo. La segunda clasificación recae sobre sus bienes. A pesar de lo bien establecidas que se encuentran las medidas de coerción en nuestro actual código, la realidad es que el sistema de justicia carece de los medios suficientes para dar cumplimiento a las mismas.

Esta situación se evidencia al presenciar casos donde la justicia impone la prohibición de salida del país sin autorización y no toma las medidas necesarias para evitar la salida, o el arresto domiciliario sin el correcto seguimiento a dicha medida. Otro elemento a tomar en cuenta es la

proporcionalidad de la medida, este principio busca que la medida no exceda el riesgo que se trata de impedir.

El antiguo sistema de justicia penal, regentado por el Código de Procedimiento Criminal era predominantemente inquisitivo, pues la excepción era la libertad del imputado, el Código Procesal Penal es una conquista democrática que busca garantizar los derechos fundamentales establecidos en la ley y la constitución.

El objetivo fundamental de dicho código es la constitucionalización del proceso penal y la reducción de presos preventivos<sup>3</sup>. La génesis del problema que enfrenta el sistema de justicia penal actual radica predominantemente en la visión inquisitiva que predomina entre los administradores de justicia, pues se continúa considerando que las medidas de coerción son el elemento para regularizar o iniciar el proceso penal y no como una medida de carácter excepcional.

---

<sup>3</sup> Código procesal Penal, año 2002.

### **1.2.2 Descripción del Problema**

Existen criterios para la aplicación de las medidas de coerción, el cual está establecido en el artículo 227 del Código Procesal Penal, éste expresa las circunstancias que deben ser tomadas en cuenta a la hora de ser aplicadas, toda vez que, el fin de las medidas es fundamentalmente evitar la fuga del imputado, sin olvidar el principio de proporcionalidad que al momento de su aplicación deberá ser advertido por el juzgador<sup>4</sup>.

De conformidad con lo regulado en el Código Procesal Penal, las medidas de coerción son de carácter excepcional; pero éste mandato legal no puede ser cumplido por los jueces, toda vez que, la facultad judicial es decidir cuál medida de coerción se ajusta al tipo penal cometido.

La existencia de regulación legal donde taxativamente se enumeran delitos en los que no es posible otorgar al imputado medidas sustitutivas a la prisión preventiva, atenta contra el principio de inocencia e independencia judicial, ya que está fundamentada en un criterio ilegítimo, al estar basada en la naturaleza del delito y no el supuesto material; es decir, en la existencia de una imputación suficientemente seria y respaldada y en la que se puede llamar necesidad de cautela, esto es, que se justifique la necesidad de adoptar medidas de coerción para evitar que el imputado efectúe actos que puedan impedir la realización del juicio o de la verificación de la investigación.

Las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, constituyen uno de los presupuestos de la modernización de nuestro sistema de justicia penal, con ellas se logra disminuir en gran medida el hacinamiento carcelario existente, permitiendo al procesado hacer uso efectivo del derecho de presunción de inocencia que le reviste, accediendo sin demora a la instancia jurisdiccional

---

<sup>4</sup> Código Procesal Penal aprobado por Ley 76-02, del año 2002.

y hacerlo, como regla en plena libertad, lo cual es esencial en un buen sistema de justicia.

En un Estado de Derecho, es problemático imponer prisión preventiva tomando únicamente como base la naturaleza del delito, y no así, el peligro de fuga que pudiese obstaculizar el esclarecimiento de los hechos acaecidos.

En resumen, la problemática de la presente investigación se refleja de la siguiente manera;

- Aplicación de medidas de coerción de imposible cumplimiento.
- Desproporcionalidad en hecho y derecho en la aplicación de las medidas de coerción.
- La clase social como factor determinante en la aplicación de las medidas de coerción.
- Impunidad en la corrupción administrativa con respecto a las medidas de coerción.

### **1.2.3 Formulación del problema**

Las cárceles en República Dominicana están cada día más sobre pobladas y no precisamente porque haya aumentado la cifra de delincuentes en el país, sino que el mal manejo de las medidas de coerción causan ese efecto, dándose el caso de que, a un imputado le imponen prisión preventiva y luego en la revisión de dicha medida, es variada por una garantía económica, pero tal es la cuantía de ésta, que el imputado se ve obligado a permanecer recluido por no poseer recursos económicos.

El proceso penal moderno debe adaptar sus límites al contenido del denominado “debido proceso”, salvaguardando los principios constitucionales, tratados y convenios internacionales relativos a los derechos prioritarios de todo ser humano. Por tales motivos surgen las siguientes interrogantes:

- 1-**¿Cuáles son los criterios que deben tomarse en cuenta para la aplicación de las medidas de coerción?
- 2-**¿Cuáles son las consecuencias de la falta de criterios en la aplicación de las medidas de coerción en República Dominicana?
- 3-**¿Han sido efectivos los criterios de aplicación de las medidas de coerción en la República Dominicana?
- 4-**¿De qué manera afecta los derechos fundamentales la falta de criterios en la aplicación de las medidas de coerción?
- 5-**¿Cuáles son las consecuencias sociales, económicas y morales que recaen sobre el imputado y el sistema judicial dominicano a raíz de la falta de criterios de aplicación de las medidas de coerción?

## **1.3 Justificación de la Investigación**

**1.3.1 Importancia:** El análisis de la efectividad de las Medidas de Coerción con la finalidad de demostrar la inobservancia a los criterios para la aplicación de las mismas, que traen consigo su poca efectividad y cumplimiento, constituye un avance jurídico cuyas consecuencias sociales y políticas alcanzan a todos los sujetos del Derecho Penal.

**1.3.2 Relevancia:** En primer lugar, las medidas de coerción constituyen un elemento fundamental en el proceso penal dominicano, están contempladas en la primera fase del proceso penal acusatorio, cuyo objeto principal es que el imputado no se sustraiga del proceso. En este sentido, la investigación va dirigida a contribuir con la búsqueda y análisis de información que evidencie la necesidad social del manejo efectivo de las medidas de coerción. Lo más relevante de esta investigación es el beneficio a nivel jurídico que lleva consigo la concienciación sobre la correcta aplicación de los criterios establecidos en el Código Procesal Penal<sup>5</sup>.

**1.3.3 Aportes:** Esta investigación se dirige fundamentalmente a la recopilación de informaciones que demuestren la falta de criterios en la aplicación de las medidas de coerción con la finalidad de aportar solución a la problemática, además se tiene como objetivo hacer un llamado a los administradores de justicia sobre la importancia de una aplicación correcta de las medidas de coerción para el sistema de justicia<sup>6</sup>.

**1.3.4 Novedad:** Las medidas de coerción a partir de la Ley 76-02 de 2002, sobre el Código Procesal Penal, han incorporado nuevas medidas para mantener al imputado en el proceso.

---

<sup>5</sup><http://www.drleyes.com/page/articulo/99/Criterios-de-Oportunidad/>

<sup>6</sup><http://www.consultoria.gov.do/leyes/Ley 76-02>

## **1.4 Objetivos de la Investigación**

### **1.4.1 Objetivo General**

Analizar los criterios utilizados para la aplicación de las Medidas de Coerción e identificar la vulnerabilidad en los mismos con miras a aportar una posible solución que garantice una correcta aplicación de las Medidas de Coerción.

### **1.4.2Objetivos Específicos**

- Analizar la efectividad de los criterios de aplicación de las Medidas de Coerción utilizados por los administradores de justicia;
- Demostrar la importancia de la correcta aplicación de las Medidas de Coerción para el sistema de justicia;
- Demostrar la violación de derechos fundamentales producto de la irregular aplicación de las Medidas de Coerción.

## 1.5 Marco Teórico

El origen de las medidas de coerción que afectan la libertad personal se encuentran en la propia constitución cuando en su artículo 40 numeral 1, expresa: *“Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito”*.

Cuando se habla de medidas de coerción se refiere a decisiones adoptadas de manera preventiva por los tribunales de justicia en casos previamente determinados o permitidos por la ley. Estas medidas están completadas en el libro V del Código Procesal Penal, que comprende los artículos del 242 al 245.

El artículo 222 sienta el principio general que norma estas medidas, estableciendo su carácter; los artículos 223, 224 y 225<sup>7</sup>, se refieren a las medidas de coerción de carácter personal, es decir, a las órdenes de arresto y de conducencia: del artículo 226 al 237 y contempla una serie de medidas también de carácter personal, que otorgan al sistema una más racional y amplia variedad de opciones para infracción muy disimiles.

En la adopción de medidas de coerción al propósito de un proceso determinado; los artículos 243, 244 y 245 se refieren a las medidas de coerción reales tendientes a garantizar la reparación de los daños y perjuicios generados el hecho punible y pago de las costas procesales.

Se establecerá una serie de medidas alternativas a la prisión preventiva con el objetivo de disminuir los índices de presos sin condena en las cárceles y asegurando la presencia del imputado en el juicio (arresto domiciliario, medidas de control Judicial, prohibición de salir del país, caución personal y otras).

---

<sup>7</sup> Código Procesal Penal Dominicano, ley No. 76-02.

El artículo 69 de la Constitución, que establece la Tutela Efectiva y el Debido Proceso, y lo expone de la siguiente manera; Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Constitución Política Dominicana del 2010

### 1.5.1 Definición de Conceptos

**Delito:** Es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Esta definición está contenida en el artículo 1º del Código Penal. En forma simple, es la comisión de un hecho que la ley castiga con una cierta pena. Lo que hace característico al delito, es la existencia de una norma jurídica que debe haber sido dictada con anterioridad al hecho, que amenace fija una sanción al que realiza el hecho. Es decir previene la conducta por la amenaza de la sanción, y no por la prohibición<sup>9</sup>.

**Pena:** Es la facultad que tiene el Estado para intentar evitar las conductas delictivas. La pena también puede considerarse como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito<sup>10</sup>.

**La prueba:** En Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley<sup>11</sup>.

**El juicio:** Es una discusión judicial y actual entre partes, y sometido al conocimiento de un tribunal de justicia<sup>12</sup>.

**Procedimiento:** Se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup><http://es.wikipedia.org/wiki/Delito>

<sup>10</sup><http://definicionlegal.blogspot.com/2012/04/concepto-de-pena.html>

<sup>11</sup>[http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba\\_\(Derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_(Derecho))

<sup>12</sup><http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio>

<sup>13</sup><http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/procedimiento.html>

**Querella:** Es una forma de instancia similar a la denuncia y consiste en una participación de conocimiento a la autoridad; es decir, que es una participación calificada de conocimiento y el carácter calificado radica en que la querella sólo puede ser hecha por la parte directamente afectada por los actos o hechos o interesada en los resultados que éstos produzcan y que van a ser objeto de la participación al órgano estatal. etc.<sup>14</sup>

**Querellante:** El que inicia y sostiene una querella, como parte acusadora en el proceso penal. El querellante corre el riesgo de ser condenado en costas, si no se admite su queja, y el de convertirse de acusador en acusado, de ser calumniosa la querella<sup>15</sup>.

**Imputado:** Es aquella persona a la cual se le atribuye la participación en un delito o hecho punible, siendo entonces uno de los más relevantes sujetos procesales<sup>16</sup>.

**Prisión:** Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa o judicial<sup>17</sup>.

**Proceso:** Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones.<sup>18</sup>

**Coerción:** Es la coacción mediante imposición de un castigo o pena con el objetivo de condicionar el comportamiento de los individuos<sup>19</sup>.

**Fuga:** El peligro de fuga se encuentra dado cuando el imputado durante o con posterioridad al hecho se distancia del lugar habitual de sus intereses o

---

<sup>14</sup>Diccionario Henri Capitán

<sup>15</sup>Diccionario Pequeño Larousse

<sup>16</sup>Diccionario Henri Capitán

<sup>17</sup>Diccionario Henri Capitán

<sup>18</sup>Diccionario Pequeño Larousse

<sup>19</sup>Diccionario Pequeño Larousse

cuando oculta su domicilio a los órganos de investigación, como por ejemplo, a través del uso de datos falsos, con el objeto de permanecer fuera del alcance de los órganos de investigación y del tribunal.

## 1.6 Hipótesis

La Justicia Penal impone Medidas de Coerción sin la correcta observación a los criterios establecidos para su imposición; violando los principios propios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y vulnerando los Derechos Fundamentales de los imputados.

## 1.7 Variables

<b>1.7.1 Variable Independiente</b>	<b>1.7.2 Variable Dependiente</b>	<b>1.7.3 Indicadores</b>
Inobservancia a los criterios de aplicación de las Medidas de Coerción.	Violación de los principios propios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.	El mayor porcentaje de los casos penales inician con la aplicación de medidas de coerción sin la debida observancia a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal.
	Vulneración a los derechos fundamentales de los imputados.	Las medidas de coerción aplicadas en el Distrito Nacional desde el 2010 hasta el 2013 constituyen un total de 34,558, siendo la prisión preventiva la más aplicada.
	Más del 85% de los internos penitenciarios de nuestro país son preventivos.	

## **1.8 Metodología de la Investigación**

### **1.8.1 Tipos de investigación**

#### **Documental:**

La investigación documental está basada en la recolección, recopilación y estudio de informaciones y datos documentales, sean electrónicos, impresos o audiovisuales. Por medio de este tipo de investigación nos proponemos someter las informaciones adquiridas al análisis para la exploración de nuevos conocimientos.

#### **De campo:**

Por medio del estudio de campo se hará una recopilación de datos e información de manera directa, es decir explorando de forma estadística el fenómeno investigado. De esta forma analizaremos de manera objetiva cada uno de los elementos objeto de nuestra investigación.

#### **Descriptiva:**

El examen descriptivo es con la finalidad de detallar los distintos hechos, escenarios y eventos propios de nuestro objeto a indagar. A través de este modo investigativo se indicará las particularidades y características fundamentales de nuestro problema.

#### **Correlacional:**

A través de este modo de exploración se indicará el grado de afinidad o correlación existente entre las variables planteadas en cada una de nuestras hipótesis, de esta forma se demostrará cómo se comporta una variable respecto de otra.

#### **Explicativa:**

Este tipo de investigación permitirá visualizar las causas de nuestro fenómeno investigado para dar a conocer los motivos por los que este ocurre. En ella se explicarán las causas del evento, así como determinar los porqués del mismo.

### **1.8.2 Métodos de investigación**

Los métodos que utilizaremos para la investigación y desarrollo del presente proyecto, son los siguientes;

**Método Analítico:** Se usará éste método se hará la descomposición de los elementos constitutivos del todo, lo que en el caso que nos ocupa es las medidas de coerción se hará un desglose del tema a los fines de conocer la integridad del caso que nos ocupa.

**Método Deductivo:** Como se trata de pasar de lo general a lo particular, este método permitirá es de que son las medidas de coerción, su aplicación, cumplimiento y efectividad.

**Método Histórico:** Permitirá estudiar y analizar los casos en donde se hayan aplicado las medidas de coerción, de forma ordenada a través de los tiempos en que se ha ido aplicando el Código Procesal Penal.

**Método Comparativo:** Al usar este medio se podrá tener las herramientas para comparar fenómenos entre sí, de la misma naturaleza pero con aplicaciones diferentes.

### **1.8.3 Técnicas**

En esta investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

**Documental:** Revisión y análisis de información en: libros, tesis, informes monográficos, reglamentos, periódicos, datos estadísticos, expedientes y páginas web.

**Trabajo de campo:** Habrán traslados al lugar donde surgen los hechos para poder obtener de manera deductiva el criterio acerca de lo que sucede con el fenómeno ha investigado.

#### **1.8.4 Universo y Muestra**

El universo está representado por el total de los distritos judiciales existentes en la República Dominicana que equivalen a 35; como la presente investigación tiene el distrito judicial del Distrito Nacional, equivalente al 1%, específicamente en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del universo precedentemente establecido, dentro del período comprendido entre los años 2010-2013.

**CAPÍTULO II:  
MEDIDAS DE COERCIÓN EN LA  
REPÚBLICA DOMINICANA**

## 2.1 Aspectos Generales

Por principio general, de las medidas de coerción estipuladas en el artículo 222 de la Normativa Procesal Penal<sup>20</sup>; toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en el sentido de que *“Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y solo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.”*

La resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechazase es revocable o reformable en cualquier estado del procedimiento. En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

De este principio general, se desprende la premisa esencial del sistema acusatorio actual, que reza de la siguiente manera; *“La libertad es la regla y la prisión es la excepción”*. A pesar de que el principio proclama la libertad como regla las cifras estadísticas acerca de las medidas de coerción impuestas en los años de estudio de la presente investigación demuestran lo contrario.

El objetivo fundamental de las medidas de coerción es que el imputado no se sustraiga del proceso, hecho éste que evita la paralización del procedimiento por ausencia del infractor. Esto así debido a que en materia penal no se dictan sentencias en defecto.

La aplicación de las medidas de coerción se justifica cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 227 del Código Procesal Penal<sup>21</sup>, estas son; *“A) Cuando existan elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente que el imputado es, con probabilidad autor o cómplice de una infracción; B) Peligro de fuga basado en una presunción razonable, por*

---

<sup>20</sup> Ley No. 76-02, Código Procesal Penal Dominicano del año 2002, artículo 222.

<sup>21</sup> Ley No. 76-02, Código Procesal Penal Dominicano del año 2002, artículo 223.

*apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento; y C) La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad<sup>22</sup>.”*

Es importante resaltar que la prisión preventiva puede ser revisada en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada<sup>23</sup>, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron<sup>24</sup>. La revisión de la prisión preventiva como medida de coerción tiene un carácter obligatorio de revisión cada tres meses<sup>25</sup>.

La revisión de la medida de coerción también puede ser a pedido del imputado o su defensor quienes pueden solicitar la variación o cese de la prisión preventiva que le haya sido impuesta al imputado, en cualquier etapa del procedimiento, cuando entiendan que han variado los presupuestos que dieron origen a la adopción de la medida de coerción<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup>Resolución SCJ No. 1731-2005, del 15 de septiembre 2005.

<sup>23</sup>SCJ No. 58-2010, de 11 de febrero 2010.

<sup>24</sup>Variación de los presupuestos (Desaparición de la causa o motivo que sirvió de fundamento para la imposición de la prisión preventiva, SCJ No. 58-2010, de 11 de febrero 2010).

<sup>25</sup>Conforme con los artículos 11, 12, 14, 15, 18, 21, 95, 142, 222,226.7, 234, 240, 241, 245, 410, 414 y 415. del Código Procesal Penal Dominicano, año 2002)

<sup>26</sup>Resolución SCJ No. 1732-2005.

## **2.2 Definición**

Según el jurista argentino Cafferata Nores, las Medidas de Coerción son *“Toda restricción al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.”*

Las Medidas de Coerción constituyen decisiones jurisdiccionales de carácter excepcional que recaen sobre el imputado o los bienes del mismo, limitando un derecho determinado, con la finalidad de garantizar su permanencia durante el proceso. Su carácter excepcional y provisional es esencial.

Estas medidas son instrumentos judiciales mediante los cuales se pretende evitar la sustracción del imputado del proceso penal o evitar la ocurrencia de actos que dificulten o imposibiliten la correcta aplicación de la ley penal.

En su denominación, las medidas de coerción son un instrumento jurisdiccional de reciente conceptualización, introducido con la promulgación de la ley 76-02, del Código Procesal Penal, mediante el cual además es introducido el sistema de justicia penal acusatorio caracterizado por el garantismo y constitucionalización del proceso.

## **2.3 Origen de las Medidas de Coerción en la República Dominicana**

Las Medidas de Coerción nacen conceptualmente con la promulgación de la Ley no. 76-02 o Código Procesal Penal, donde el sistema de justicia penal evoluciona de inquisitorio al acusatorio.

Antes del desarrollo sobre el origen de las Medidas de Coerción, es imprescindible dilucidar algunos conceptos que forman parte esencial de las mismas. Como es el caso del sistema de justicia penal, dentro cual interactúan y se desarrollan la totalidad de agentes, instituciones, figuras y sujetos que conforman nuestro sistema de justicia.

El sistema de justicia penal, no solo abarca las diversas características del proceso penal, sino que además comprende la forma en la que se organizan las diferentes instituciones y su funcionamiento.

El sistema de justicia penal puede ser definido como parte del control social donde se desarrollan un conjunto de agentes estatales e instituciones que interactúan con la finalidad de hacer cumplir la ley penal. Con esto se procura socializar las conductas de los individuos conforme a los requerimientos de las diversas estructuras sociales.

Las características del sistema de justicia se encuentran estrechamente relacionadas al tipo de sociedad donde se desarrolla, ya sea autoritaria o democrática; de ahí que, se pueden observar diversos tipos de control social o sistema de justicia penal. La ley penal constituye una expresión del tipo de sociedad<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup>Neyra Flores, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. Editorial Idemsa, Segunda Edición, Lima, 2010, p. 516.

Partiendo de lo anterior, se puede notar que, de los sistemas autoritarios resultan sistemas de justicia penal represivos; en cambio de las sociedades democráticas deriva una justicia penal menos represiva.

De la afirmación anterior se diferencian dos tipos de sistemas de justicia penal, en primer lugar el sistema penal inquisitorio; en segundo lugar el sistema de justicia penal acusatorio.

Ambos son sistemas de justicia institucionalizados y formales, donde las instituciones que forman parte de la justicia penal ejercen su función y control social de manera directa, a través de los tribunales, la policía, entre otros. Sin embargo, aunque desde el punto de vista formal, son sistemas de justicia parecidos, en el fondo son opuestos.

La función de cada agente, órgano y carácter procesal en los tipos de sistema de justicia penal citados, ejercen sus funciones de manera muy distinta. De ahí que se puedan destacar numerosas diferencias.

El sistema de justicia penal inquisitorio, predominaba durante el siglo pasado; en la actualidad, como consecuencia de los avances políticos atravesados por las sociedades modernas, el sistema de justicia penal ha sufrido cambios drásticos, beneficiando la persona del imputado y comportándose de manera más humanizada.

Como consecuencia de la relación existente entre el sistema político de una sociedad y el sistema de justicia de la misma, el desvanecimiento de dictaduras y la aparición de nuevas ideas políticas más liberales condujeron a la necesidad de adaptar los sistemas penales a los cambios políticos surgidos.

El sistema de justicia penal acusatorio en el país se instaura con la ley No. 76-02 o Código Procesal Penal, en el año 2002, la cual constituye un avance a nivel social y democrático donde las partes intervienen en condición de

igualdad; el imputado cuenta con numerosas garantías constitucionales, como la presunción de inocencia, derecho de defensa y respeto a su libertad.

Dentro de los cambios más importantes de este sistema de justicia, está la actuación del juez pasa a un plano menos principal y más pasivo, quitándole la posibilidad de actuar de oficio. La acusación ya no es llevada por el juez, sino por los particulares.

El sistema acusatorio tiene un verdadero juicio donde el imputado puede defenderse por medio de un defensor o por sí mismo, de manera que las partes en juicio deben presentar las pruebas, discutirlos y examinarlos. El juez debe decidir en base a las pruebas que le sean presentadas.

El sistema acusatorio instituye la denominación de Medidas de Coerción, inexistentes en el antiguo sistema de justicia. Es en el cuadro del sistema de justicia penal acusatorio donde se originan y desarrollan las Medidas de Coerción.

La estrecha relación existente entre el tipo sociedad y el sistema de justicia. Las medidas de coerción, introducidas por el sistema acusatorio responden a un tipo de sociedad más democrático, de manera que su origen se remota no solo al cambio de sistema de justicia penal, sino también al cambio en las ideas políticas.

Dos hechos históricos contribuyeron al origen de las medidas de coerción en República Dominicana; en primer lugar, la promulgación del Código Procesal Penal en el año 2002; y en segundo lugar, el cambio de sistema de justicia penal.

Ambos hechos están estrechamente ligados, puesto que la promulgación del Código Procesal Penal dio lugar al cambio en el sistema de justicia penal, y las medidas de coerción empiezan a desarrollarse a partir de esos hechos.

## **2.4 Marco Legal**

El fundamento legal de las Medidas de Coerción se encuentra establecido en diversos textos legales, tanto a nivel nacional como internacional.

A nivel nacional los instrumentos legales que regulan la aplicación de las Medidas de Coerción, son los siguientes:

- La Constitución
- El Código Procesal Penal, artículos 222-245.
- Las Resoluciones Núm. 58-2010 y la 1731-2005 ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia

A nivel internacional, los tratados y reglas que sirven de base para una correcta aplicación de las Medidas son:

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio);
- La Convención Americana de Derechos Humanos;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **2.4.1 Constitución**

La Constitución es la carta magna que establece los principios generales que deben regir cada uno de los mecanismos establecidos por las normas particulares, en consecuencia, resulta imprescindible puntualizar lo que ella establece en materia de Medidas de Coerción.

El artículo 40, numeral 1, de dicha ley suprema, contiene la siguiente disposición: “*Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito*”.

En virtud de la disposición citada se distingue el principio que establece la motivación de la resolución que impone una medida de coerción, por lo que debe por medio de una resolución motivada del Juez competente.

El numeral 7 del citado artículo, expresa: “*Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho*”.

Según la disposición anterior, nadie puede ser juzgado o sometido a medidas de coerción por el hecho de otro.

Finalmente, el numeral 9 del mencionado artículo establece que: “*Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar*”.

En función de la disposición anterior se puede distinguir, dos principios rectores de la aplicación de las medidas de coerción: *Excepcionalidad* y *Proporcionalidad*. Ambos principios son irrefutables al momento de examinar la imposición de una medida de coerción.

## **2.4.2 Código Procesal Penal**

Las Medidas de Coerción se introdujeron por primera vez con la promulgación del actual Código Procesal Penal. En este se establecen las características y los principios básicos que rigen la actuación y aplicación de las Medidas de Coerción.

Según el artículo 222 del Código Procesal Penal dichas medidas tienen un carácter excepcional, y solo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente necesario.

Del párrafo anterior se pueden extraer numerosos principios inherentes a la naturaleza de las Medidas de Coerción, los cuales serán desarrollados en su debido momento.

El artículo 227, por su parte, establece las circunstancias en las que procede la aplicación de las Medidas de Coerción y determina las situaciones que deben presentarse para aplicar Medida de Coerción son las siguientes:

- Elementos de prueba suficientes para determinar la posibilidad de que el imputado sea autor o cómplice del delito;
- Peligro de fuga;
- Que la infracción cometida sea castigada con una pena privativa de libertad.

La aplicación prisión preventiva, sin perjuicio de las circunstancias establecidas por el artículo 227 requiere que se demuestre la imposibilidad de evitar por otro medio la fuga del imputado.

El artículo 229 del citado texto legal, establece los escenarios que determinan la existencia peligro de fuga, dentro de las cuales se encuentran:

- Desconocimiento de un domicilio conocido o residencia habitual, asiento de la familia o trabajo;

- La pena imponible al imputado en caso de condena;
- La relevancia del daño cometido y la actitud del inculpado frente al mismo;
- El comportamiento del imputado durante el procedimiento

Por otro lado el artículo 238 aborda el tema de la revisión de las Medidas de Coerción, al expresar que el Juez a solicitud de las partes o de oficio cuando beneficie al imputado, puede examinar, sustituir o hacer cesar las Medidas de Coerción impuestas, siempre que las circunstancias justifiquen su disposición.

En el artículo 239 se dispone la revisión obligatoria a la medida de Prisión Preventiva, estableciendo que esta debe ser revisada de manera periódica, cada tres meses. En este sentido, el Juez debe examinar los presupuestos y a partir de las circunstancias dictaminar su continuación o cese.

### **2.4.3 Resoluciones**

- **Resolución No. 58-2010**

La resolución 58-2010, que versa sobre los criterios que los jueces deben considerar al momento de imponer o variar la Medida de Coerción de prisión preventiva fue emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el 11 del mes de febrero del año 2010.

La primera medida que decidió establecer la Suprema Corte de Justicia en la referida resolución fue que, al momento de imponer Medida de Coerción debe analizar conjunta y armónicamente las situaciones establecidas por los artículos 227 y Art 229 del Código Procesal Penal.

La citada resolución, en su segunda medida ordena al Juez motivar su decisión al momento de revisar la prisión preventiva, el Juez tiene la obligación de determinar de manera extensa los motivos que sirvieron de base para variar la medida de prisión preventiva.

Al mismo tiempo, establece una clara definición del término “variación de presupuesto” según la cual, *es la causa o el motivo que sirvió de fundamento para la imposición de la prisión preventiva que se dictó en principio.*

Esta resolución atiende de manera exclusiva el tema de la variación de la Medida de Coerción llamada prisión preventiva. Esto así, por la situación delicada que el sistema de justicia penal dominicano enfrenta con la excesiva aplicación de la misma.

- **Resolución No. 1731-2005**

Esta resolución constituye el Reglamento sobre medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria, dictado por la Suprema Corte de Justicia con el propósito de determinar las pautas para el

funcionamiento de los jueces de la instrucción, al momento de decidir sobre las solicitudes de Medidas de Coerción y la revisión de las mismas.

La descrita resolución en su artículo 4 determina la competencia y alcance del Juez de la instrucción respecto a las Medidas de Coerción, estableciendo que la decisión del Juez se encuentra supeditada a las peticiones de las partes. En ese sentido, el Juez de la Instrucción a petición de las partes, querellante o ministerio público, conoce de la aplicación o variación de las Medidas de Coerción. De oficio, excepcionalmente, el Juez puede revisar las Medidas, siempre que beneficien a la parte afectada, y de manera obligatoria debe revisar la Medida de prisión preventiva.

En otro orden, el artículo 9 de la referida resolución indica que las partes, durante la audiencia que conoce la petición de aplicar Medidas de Coerción, deben ser escuchadas exclusivamente sobre cuatro puntos, a saber: **“1. La ocurrencia de un hecho tipificado como infracción; 2. Respecto de la probable participación del imputado en el hecho, como autor o cómplice; 3. Que la infracción apareje pena privativa de libertad; 4. Presunción razonable de que el imputado se presentara a los actos del procedimiento al pronunciamiento de la sentencia.”**

## 2.4.4 Tratados Internacionales

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es de fecha 16 de diciembre del año 1966, ratificado por el Congreso Nacional en fecha 27 de octubre del año 1977 por medio de la resolución No. 684.

La parte que compete analizar del referido pacto se encuentra en el artículo 9 numeral 3 y 4, dentro de los cuales se estatuye el derecho de las personas que han sido privadas de su libertad.

La parte infine el artículo 9 en su numeral 3 expresa lo siguiente: *“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del imputado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”*

Puede observarse en el artículo citado el principio de excepcionalidad de la medida de prisión preventiva, como todas las Medidas de Coerción. El referido artículo también alude al propósito de imponer una medida de coerción, al expresar que la libertad del imputado estará subordinada a la necesidad de su comparecencia al acto de juicio.

El numeral 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace referencia al derecho de toda persona privada de libertad a acudir ante un tribunal para que se determine la legalidad de su prisión.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La parte que interesa abordar de este tratado internacional es su artículo 7, al igual que el anterior pacto internacional, la convención americana en el citado artículo hace referencia al derecho de las personas privadas de su libertad.

Dentro de las disposiciones del artículo 7 de la referida convención en la parte infine del numeral 5 establece que “...*La libertad del imputado podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*” Esta afirmación reitera la finalidad de imponer medidas privativas de libertad.

En cuanto a la legalidad de la prisión preventiva, el numeral 6 del artículo 7 establece que toda persona detenida tiene derecho a acudir a un juez para que determine la legalidad de la medida aplicada.

- **Reglas Mínimas para la Aplicación de Medidas no Privativas de Libertad**

Este pacto internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la resolución marcada con el No.45/110 del 14 de diciembre de 1990, establece los principios básicos para reducir las medidas privativas de libertad.

Hay que tomar en cuenta que estas reglas tratan de suscitar la aplicación de medidas no privativas de libertad en un momento donde en nuestro país no existían las Medidas de Coerción y el sistema de justicia penal era inquisitorio. Dentro de las Reglas encontramos que se promueve prisión preventiva como último recurso, estableciéndose que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva deben aplicarse lo *antes posible*.

## 2.5 Tipos de Medidas de Coerción

El artículo 226 de Código Procesal Penal, indica claramente los diferentes tipos de medidas que pueden ser aplicadas por el Juez, a solicitud de las partes. Las medidas de coerción forman un total de 7, a saber:

- La presentación de una garantía económica suficiente;
- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada;
- La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que el designe;
- La colocación de localizadores electrónicos;
- El arresto domiciliario;
- La prisión preventiva

Cada una de las medidas precedentemente citadas pueden ser incluidas dentro de los siguientes grupos: Medidas de Coerción Reales o Personales, a partir del derecho que le sea restringido al imputado.

**Medidas de Coerción Personales:** Son aquellas que recaen directamente sobre la persona del imputado, limitando su libertad de manera parcial o total.

**Medidas de Coerción Reales:** Son aquellas que recaen sobre los bienes del imputado.

## **2.6 Principios y características de las Medidas de Coerción**

Las Medidas de Coerción se rigen por un conjunto de principios o características inherentes para su correcta aplicación y funcionamiento.

Estos principios son los siguientes:

### **2.6.1 Principio de Legalidad e Interpretación Restrictiva**

Este principio rector de las medidas de coerción establece que para su aplicación, esta debe estar contenida en la ley. La ley debe ser quien autorice al órgano judicial la posibilidad de imponer cualquier medida de coerción y la aplicación de la misma debe responder a lo establecido por la ley.

En este sentido, no se puede imponer una medida de manera arbitraria, principalmente cuando se trata de la privación de libertad. Para la imposición de medidas de coerción, se deben tomar en cuenta las reglas y presupuestos establecidos por la ley.

En el caso de la Privación de Libertad debe observarse el artículo 40 de la Constitución, donde se establece que “Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito”

En este mismo tenor el artículo 7.2 de la CADH establece que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas”.

El principio de legalidad, exige que las medidas de coerción se encuentren preestablecidas legalmente, y sean impuestas con observación de todo el ordenamiento jurídico que regule el derecho que se restringe con la aplicación de la misma.

Según el principio de la interpretación restrictiva, las medidas de coerción no solo deben estar previstas por la ley, sino que además su aplicación no debe ir más allá de los límites preestablecidos por el legislador.

La interpretación restrictiva limita a los jueces de interpretar libremente sobre la aplicación de las medidas de coerción, y les exige acoger a lo sumo las disposiciones legales que rigen la aplicación de las medidas de coerción.

### **2.6.2 Principio de Jurisdiccionalidad**

Las medidas de coerción pueden ser emitidas únicamente por la autoridad judicial competente. Este principio se encuentra implícitamente desarrollado por el artículo 222 del Código Procesal Penal Dominicano, al establecer que *“...Solo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita”* Por otra parte, el artículo 226 establece que: *“...a solicitud del Ministerio Público, el juez puede imponer al imputado las Medidas de Coerción”*

Conforme a este principio, se otorga exclusividad al Juez o Tribunal competente la autoridad para aplicar las Medidas de Coerción, previo a escuchar las motivaciones de las partes.

### **2.6.3 Principio de Proporcionalidad**

Las Medidas de Coerción al momento de ser aplicadas deben estar sometidas a este principio. La proporcionalidad quiere decir equidad o equivalencia; la Medida de Coerción aplicada debe responder proporcionalmente al delito cometido, de manera que, dependiendo de la gravedad del delito, será la severidad de la Medida aplicada. También debe ser proporcional al derecho que se procura proteger.

La proporcionalidad en sentido estricto, se halla en el artículo 358 del Código Procesal Penal, donde se establece que el arresto, en los procedimientos por

contravenciones, no debe exceder de doce horas. Esto así, porque la medida aplicada debe ser proporcional al hecho cometido.

#### **2.6.4 Principio de Excepcionalidad**

Tal como lo establece el artículo 222 del Código Procesal Penal taxativamente, las Medidas de Coerción tienen un carácter excepcional, en este sentido, no son aplicadas por regla general, sino por necesidad.

La constitución por medio del artículo 40, numeral 9, establece lo siguiente: *“Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar”*.

En otro orden, cabe destacar lo establecido por el artículo 9 en la parte infine de su numeral 3, donde entre otras cosas establece *“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general...”*

El principio de excepcionalidad es el más vulnerado por el sistema de justicia penal dominicano, más del 80% de los procesos penales se inauguran con la aplicación de una medida de coerción. A pesar de que la legislación dominicana y los tratados internacionales son constante al establecer la excepcionalidad de las medidas.

#### **2.6.5 Principio de Provisionalidad**

La provisionalidad es una característica esencial de las Medidas de Coerción, pues estas no son definitivas, sino que permanecen durante el tiempo absolutamente necesario. Este principio guarda estrecha relación con la finalidad de las medidas de coerción. Las Medidas de Coerción, al procurar proteger un determinado derecho, desaparecen inmediatamente no resulta necesaria dicha protección, o cuando el peligro del que se temía desaparece.

### **2.6.6 Principio de Justicia Rogada**

Las Medidas de Coerción son aplicadas previa solicitud de las partes al Juez competente. El juez no puede actuar de oficio al momento de aplicar alguna Medida de Coerción.

El artículo 226 del Código Procesal Penal indica las diferentes medidas de coerción aplicables a solicitud del Ministerio Público o la parte querellante.

La Resolución No. 1731-2005, en su artículo 4, establece la competencia del Juez de la instrucción respecto de las Medidas de Coerción. Según se puede observar, el artículo limita la actuación del Juez a las peticiones de las partes.

El juez solo puede imponer una Medida de Coerción cuando lo solicite el Ministerio Público o la parte querellante; revisa las medidas de coerción a instancia del imputado.

El Juez puede actuar de oficio respecto de cualquier Medida de Coerción que beneficie al imputado, y revisar de forma obligatoria la prisión preventiva.

El artículo 15 de la resolución 1731-2005, establece que *“Todas las medidas de coerción pueden ser revisadas a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado.”*

Para determinar la aplicación de las medidas de coerción, la justicia rogada es el principio general, por esta razón de una manera más determinante el artículo 5 de la referida resolución, indica: *“La solicitud para la aplicación de las medida de coerción puede ser hecha tanto por el ministerio público como la victima constituida en querellante”*.

### **2.6.7 Motivación de la Resolución Judicial**

Este principio es esencial al momento de aplicar o variar alguna Medida de Coerción, el Juez no puede escapar a su obligación de determinar los motivos y razones que lo condujeron a imponer determinada Medida de Coerción.

Este principio tiene su fundamento en el artículo 222 del Código Procesal Penal, el cual, entre otras cosas, establece que las Medidas de Coerción deben ser impuestas mediante resolución judicial motivada.

La segunda medida dada por la Suprema Corte de Justicia, a través de la resolución No. 58-2010, reza de la siguiente manera: *“Declara que el Juez o la Corte que revise la medida de coerción de prisión preventiva, para variarla está en el deber ineludible de motivar su decisión, así mismo debe exponer cuales documentos o circunstancias se presentan por primera vez el día de la variación de la medida de coerción que no existían cuando se ordenó la prisión preventiva.”*

La resolución No. 1731-2005 en su artículo 12 hace referencia a este principio al establecer el contenido de la resolución judicial; acordando además que la misma debe ser dada en audiencia sin que el Juez pueda reservarse el fallo para el día siguiente.

Este principio constituye un deber imperioso para el juez y un derecho necesario para que las partes, especialmente la parte afectada por la medida.

### **2.6.8 No prejuzgamiento del Fondo**

Según este principio, la audiencia que conoce la aplicación de las Medidas de Coerción es independiente de la decisión final del tribunal. En este sentido, durante esta etapa solo se evaluará si procede la aplicación de la Medida de Coerción sin valorar el fondo del asunto.

## 2.7 Finalidad

La aplicación de una Medida de Coerción, se realiza con el objetivo principal de garantizar la permanencia y no sustracción del imputado del procedimiento. En materia penal, no existe el defecto, en este sentido la permanencia del imputado durante el proceso penal es vital si se quiere una solución correcta. El artículo 222 en su parte infine dispone que las medidas de coerción son aplicadas *“...a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.”*

Resulta indispensable hacer mención de la modificación introducida por el Proyecto de Ley que reforma el actual código procesal penal, introduciendo al artículo 222, precedentemente citado, la siguiente modificación: *“..A los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación y proteger a la víctima y los testigos del proceso”*.

Para determinar la correcta aplicación de una medida de coerción, no es suficiente considerar únicamente la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, sino que también es menester determinar el peligro que represente el imputado para la víctima o las pruebas.

Las Medidas de Coerción son aplicadas con la finalidad de: **a)** Asegurar la presencia del imputado durante el procedimiento; **b)** Proteger las pruebas, evitando que el imputado las disimule o las haga desaparecer; y **c)** Resguardar a la víctima, querellante o los testigos, impidiendo que el imputado afecte su seguridad e integridad personal.

**CAPÍTULO III:**  
**CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE**  
**COERCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

### **3.1 El debido proceso: Una visión conceptual**

En el estudio del debido proceso se encuentra una gran variedad de conceptos desarrollados por la doctrina nacional y extranjera que a nuestro entender resultan deficientes, para ello comenzaremos con el jurista español Gonzalo: *“llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural”*.

El debido proceso se entiende como: “una garantía constitucional de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, permite que los derechos fundamentales sean eficaces en la práctica, configurando un conjunto de dispositivos para que las personas puedan acceder a la justicia en búsqueda de tutela para sus derechos... Los derechos fundamentales valen lo que valen sus garantías”<sup>28</sup>.

El jurista Prof. Jorge Prats, lo define de la siguiente manera; *"El debido proceso configura la garantía de que las personas puedan hacer valer sus derechos ante la justicia en igualdad de condiciones, a través de un procedimiento que contenga los requisitos mínimos y esenciales, lo que la Constitución denomina: las garantías mínimas"*.

Según la Corte Constitucional de Colombia, CCC-339-1996; *"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." De ahí que se afirme que el debido*

---

<sup>28</sup>Curso taller de Constitución y Garantías Procesales, ENJ., Santo Domingo de Guzmán, 21-24 de agosto de 2006.

*proceso constituye una garantía infranqueable necesaria para cualquier acto que pretenda imponer sanciones*<sup>29</sup>.

### **3.1.1 Origen y evolución del debido proceso**

El génesis de esta institución “dueprocess of law”, al decir de los tratadista en derecho constitucional es en los año1215, en la que los barones ingleses se rebelaron contra su soberano Juan “Sin Tierra” y lo obligaron a suscribir una Carta Magna, documento en el que se comprometía a respetarles algunos privilegios obtenidos a soberanos anteriores desde la época de Guillermo “El Conquistador”, esto sería el antecedente histórico de lo que hoy conocemos como Debido Proceso. En ese entonces se dictó para reconocer una serie de derechos feudales ante las respuestas de los barones de Runnymede y que constaba en 63 capítulos de derechos.

El debido proceso en el capítulo 39 de la referida ley se declaraba: “ningún hombre libre será aprehendido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto al juicio de sus pares o por la ley de la tierra”.

Luego se dice que un año y medio de estar en vigencia, el rey muere y el sucesor aún niño Rey Enrique Tercero reafirma la Carta en el año de 1216 y dicho documento fue suprimiendo de 63 capítulos a solamente 37, según los estudiosos del Derecho.

En el año 1354, la Carta Magna es expedida por el rey Eduardo III aparece por primera vez la expresión “dueprocess of law”, misma que ha sido traducida en nuestra idioma como el debido proceso legal o simplemente, el debido proceso.

El texto de la Carta traducido al español en 1354 es el siguiente: “Ninguna persona, cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su

---

<sup>29</sup>Sentencia C-339-1996, dictada por la Corte Constitucional de Colombia.

tierra, ni de su libertad, ni desheredada, ni sometido a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en un debido proceso legal”.

Luego de la independencia de Norteamérica de Gran Bretaña en 1776 es que la garantía del debido proceso, es recogida y es plasmada ya en los textos constitucionales de diferentes países de Europa y Latinoamérica, dando paso a la firma de convenios internacionales como dice el autor Zamudio; “Los principios fundamentales del debido proceso legal y de la defensa en juicio en sus diversos aspectos, han sido elevados a la categoría de disposiciones internacionales, al ser consagrados por diversos convenios, tanto regionales como universales”<sup>30</sup>.

También El debido proceso fue una conquista de la Revolución Francesa en contra de los jueces y autoridades corruptos que aplicaban únicamente la voluntad de su Rey.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita en diciembre de 1948, y el Art. 14 de, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, dice: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en 1789, establece en el artículo 7.- *“Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni encarcelado sino en los casos determinados en la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo hombre llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente. Se hace culpable si resiste”*.

---

<sup>30</sup>Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Cultural Portobelo, Panamá, 2009, pág. 11

Artículo 8.- *“La Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”.*

Art. 9.- *“Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley”.*

Históricamente en la mayoría de países para aplicar y juzgar a las personas han sido el resultado de un prolongado desarrollo del pensamiento humano y sus revoluciones a lo largo del tiempo.

Asimismo, el Dr. Hoyos, Arturo<sup>31</sup>, describe que, en Grecia existían diversos tribunales que eran los encargados de juzgar, estos que tenían diferentes nombres de acuerdo a la naturaleza del delito, el más importante era el tribunal de la Asamblea del Pueblo dónde se juzgaba y sancionaba delitos políticos.

La Heliea era el Tribunal de la República, mismo que ejercía una jurisdicción ordinaria, tanto criminal como civil donde los jueces sin deliberar votaban depositando una piedra negra o blanca según el caso.

El Efetas era un tribunal elegido anualmente entre los miembros del Senado que conocían casos de homicidio simple, y de homicidios involuntarios. El proceso era oral y público, rigiendo los principios de unidad de vista, intermediación, concentración, única instancia y tribunales colegiados.

Los jueces eran ciudadanos comunes, por tanto formaban parte de los tribunales populares. En Roma, el proceso penal público tiene algunas etapas de relieve.

---

<sup>31</sup>Obcit

En esta el magistrado que había condenado mediante el inquisitivo debía presentar al pueblo lo necesario para que se dictase una resolución.

En Roma apareció una especie de justicia de transición entre la *cognitio* y la *accusatio* que fue la justicia centurial. Las centurias estaban integradas por patricios y plebeyos, mismos que administraron gran parte de la justicia penal en un procedimiento oral y público. *Accusatio*. Se atribuía la jurisdicción a un jurado popular que se constituía para cada proceso, de modo que los jueces no eran permanentes.

Un funcionario estatal organizaba siguiendo la elección de las partes, o por sorteo, de una lista conformada anualmente, en la cual en un principio tenían acceso sólo los senadores, extendiéndose más tarde a otros ciudadanos el principio de la oficialidad era muy restringido, limitado a la jurisdicción, los índices no eran magistrados permanentes del Estado.

El sistema era acusatorio, pero había la posibilidad de la acción por parte de cualquier ciudadano, las partes tenían facultades amplias para aportar las pruebas "*cognitio extra ordinem*".

La jurisdicción extraordinaria pasó a manos del Senado, y luego se concentró en la cabeza del emperador, hasta que finalmente fue otorgada al *praefectus urbis*, que actuaba en Roma, con un concejo de 5 asesores elegidos por el Senado.

El Debido Proceso en los Estados Unidos de América es un derecho constitucional, su caracterización y desarrollo ha sido tarea de la Suprema Corte, que en forma sabia, ha enriquecido las fuentes del derecho americano.

La declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776 puso la primera piedra al debido proceso en América: "Todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus

acusadores y testigos, y pedir pruebas a su favor, a ser juzgado rápidamente por un juzgado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley o por el juicio de sus iguales<sup>32</sup>”.

A partir de ese entonces al decir de muchos tratadistas especialmente, Camargo, Pablo, de su obra el debido proceso<sup>33</sup>, las constituciones de la mayor parte del mundo erigieron como un derecho fundamental la garantía del debido proceso legal y judicial (dueprocess of law) inspiradas en las concepciones de John loke, JeanJacoborousseau, Montesquieu y los rebeldes y forjadores de la revolución francesa.

La constitución de Filadelfia vino a garantizar el debido proceso legal y judicial (dueprocess of law) con la garantía del juicio público, justo y equitativo, fairtrial. Contenida en la sexta enmienda-. Manifiesta; “en todas las causas penales, el acusado disfrutara del derecho a un juicio público expedito a cargo de un jurado imparcial del estado o distrito donde el delito haya sido cometido, tal distrito previamente habrá sido determinado conforme a la ley y dicho acusado será informado de la índole y el motivo de la acusación, será confrontado con los testigos que se presenten en su contra, tendrá la obligación de obtener testimonios a su favor, y contara con asistencia jurídica para su defensa”.

En los Estados Unidos la garantía constitucional del debido proceso se promulga en las enmiendas quinta y décima cuarta de la Constitución federal. La garantía de un procedimiento justo que posibilite que los individuos cuenten con una audiencia abierta ante un juez neutral e imparcial, que no tenga intereses pecuniarios directos o personales, y que se

---

<sup>32</sup> Cueva Carrión, Luis. El debido proceso: teoría, práctica y jurisprudencia, Editorial Artes Gráficas Señal, 2006, Ecuador–pagina 69.

<sup>33</sup>Camargo, Pablo, Pág. 16 de su obra el debido proceso, editorial Leyer Ltda. Año 2000.

encuentre libre de dominación, y que se incluya la asistencia legal de un abogado en casos criminales en que se juzgue a personas indigentes.

El jurista, Fray, Alberto, establece que, en el derecho norteamericano ha llegado a convertirse en uno de los preceptos constitucionales más frecuentes, tanto por las consecuencias de su aplicación, como por las polémicas jurídicas que se ha generado. La expresión “debido proceso” se introdujo en la 5ta. Enmienda en 1791 a modo de garantías de los ciudadanos frente al poder del gobierno federal.

Que dice “A ninguna persona podrá obligarse a testificar contra sí misma en una causa penal, ni se le privara de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso de ley; ni podrá privársele de su propiedad para darle un uso público sin una justa compensación”.

De igual modo, el autor Wray manifiesta que, se volvió a emplear el término en la 14 enmienda, vigente desde 1.868, para garantizar los derechos de los ciudadanos frente al poder de los estados; al decir que “Ningún estado podrá expedir o poner en vigor ley alguna que menoscabe las prerrogativas o las inmunidades de los ciudadanos de los Estados unidos de América, ningún Estado, podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad, o la propiedad; sin el debido proceso de ley, ni podrá negarle a una persona sujeta a su jurisdicción la protección de las leyes en condiciones de igualdad”.

El debido proceso de ley es aquel en la cual las formas que deben observarse resultan apropiadas para el caso y justas para las partes. Debe ser el procedimiento que generalmente se observa para situaciones análoga y debe adaptarse al propósito perseguidos siempre que sea necesario para la protección de las partes debe ofrecerlos la oportunidad de ser oídas respecto de la justicia del pronunciamiento en cuestión. Cualquier pronunciamiento observado por una autoridad pública, sancionado por la costumbre o establecido por la discreción del poder legislativo que preserve estos principios de libertad y justiciad debe tenerse como debido proceso de ley.

Debido Proceso como garantía adquiere la categoría de juscogens, como derecho humano de observancia erga omnes en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, de igual manera es incorporado al Art. 6 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de 1950 y el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; además, consta en el Convenio contra la Tortura de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

En la convención americana del derecho fundamental al debido proceso adquiere el rango o derecho intangible; es decir, que no puede ser suspendido en los estados de excepción.

### **3.1.2 Antecedentes del debido proceso en el derecho dominicano**

En República Dominicana el primer documento que reclama derechos humanos fundamentales es el Sermón de Montesinos, fechado en 1511, en donde con voz inmortal increpó a los españoles la privación de derechos y prerrogativas concebidas a todos los seres humanos<sup>34</sup>.

El caso Dominicano reviste cierta complejidad con relación a la cantidad de principios complementarios que conforman el debido proceso a la luz de la Constitución, lo cuales señalan que: *“A) Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa; B) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; C) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...”*<sup>35</sup>, por lo que, un proceso justo no es un concepto contenido en un principio, sino en una serie

---

<sup>34</sup>Sermón de Montesinos de 1511.

<sup>35</sup>Constitución Política Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

de principios que la propia Constitución entrelaza con una finalidad eminente garantista.

El debido proceso penal en la justicia dominicana se reconoce los tratados internacionales, tales como:

- ❖ **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**, que ordena en su Art. 8: que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...”*<sup>36</sup>.
- ❖ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966**, que en su artículo 2.3: Estipula que *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”*<sup>37</sup> y más adelante en el Artículo 14.1, señala que: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”*<sup>38</sup>.
- ❖ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)**: que conviene en el Art. 8.1, que *“...1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup>Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

<sup>37</sup> Artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966.

<sup>38</sup>Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966.

<sup>39</sup>Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **3.2 El debido proceso y la tutela judicial efectiva a la luz del artículo 69 de la Constitución Dominicana de 2010**

La Constitución dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley<sup>40</sup>.

Es preciso resaltar que el debido proceso y tutela judicial están consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana del 26 de enero de 2010, el cual establece lo siguiente; Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

---

<sup>40</sup> Artículo 68 de la Constitución Política Dominicana de 2010.

- Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup>Constitución Política Dominicana de 2010, artículo 69.

### 3.3 Criterios para la aplicación de las Medidas de Coerción

Los jueces a la hora de imponer las medidas de coerción enumeradas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, las cuales son; “1) *La presentación de una garantía económica suficiente;* 2) *La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;* 3) *La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;* 4) *La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;* 5) *La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;* 6) *El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;* 7) *La prisión preventiva*”<sup>42</sup>; Deben tomar en consideración de manera conjunta y armónica los elementos y circunstancias establecidas en los artículos 227 y 229 del Código antes mencionado.

Con respecto al artículo 227, al momento de imponer las medidas de coerción se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias<sup>43</sup>:

- Existan elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción;
- Exista peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso en particular , acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento;
- La pena que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad.

---

<sup>42</sup>Artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano de 2002.

<sup>43</sup>Artículo 227 del Código Procesal Penal Dominicano de 2002.

De igual modo, los jueces tendrán que tener mucho cuidado a la hora de imponer una medida de coerción atendiendo a lo que es el peligro de fuga, enmarcado en el artículo 229 de nuestra Normativa Procesal Penal, el cual abordaremos de manera más amplia, en lo adelante.

El juez considerará también: A) Si el imputado integra un grupo criminal; B) Si, en caso de recibir la libertad, pondría en juego la seguridad de la sociedad u obstruiría la investigación judicial; C) Presunción de que el imputado se reintegrará a la agrupación criminal a la que se sospecha su pertenencia, utilizara los medios disponibles para entorpecer la investigación, facilitará la fuga de los coimputados o destruirá, ocultará o falsificará pruebas; D) El hecho fundado de que el imputado podría intentar o ejecutar actos de represalia contra su acusador o denunciante<sup>44</sup>.

Es de suma importancia para la justicia respetar los criterios antes dichos, e irrespetarlos conlleva consecuencias al debido proceso, en tal sentido, quisimos ilustrar con un ejemplo fehaciente lo manifestado, trayendo a colación el dispositivo de la Resolución 58 del 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de una variación de prisión preventiva por presentación periódica, modificación ésta que dio lugar a que un imputado se sustrajera del proceso y saliera del país, el mismo reza de la manera siguiente;

*“**Primero:** Declara que el juez o corte que en virtud de las atribuciones que le confiere la ley, imponga medida de coerción, debe evaluar de manera conjunta y armónica los elementos y circunstancias que establecen los artículos 227 y 229 del Código Procesal Penal, así como las otras condiciones establecidas en la presente resolución; **Segundo:** Declara que el juez o la corte que revise la medida de coerción prisión preventiva, para variarla está en el deber ineludible de motivar su decisión, lo cual significa que queda obligado a*

---

<sup>44</sup>Ortega Polanco, Francisco, Procedimiento Penal Apuntado, Editora Corripio, Santo Domingo de Guzmán, Página 155.

*explicar ampliamente en su resolución en qué consiste la variación de las condiciones que en su momento justificaron la prisión preventiva; asimismo debe exponer cuáles documentos o circunstancias se presentan por primera vez el día de la variación de la medida de coerción que no existían cuando se ordenó la prisión preventiva; **Tercero:** Declara que el concepto variación de presupuesto debe entenderse como la desaparición de la causa o el motivo que sirvió de fundamento para la imposición de la prisión preventiva que se dictó originalmente; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a los jueces penales y publicada en el Boletín Judicial”<sup>45</sup>.*

---

<sup>45</sup>Resolución No. 58 de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

### **3.4 El Sistema Penal Acusatorio: La libertad como regla**

La implementación del Sistema Penal Acusatorio en República Dominicana establece un nuevo paradigma relacionado con la privación de la libertad personal. La idea es la de protegerla y no restringirla hasta que se autorice en sentencia firme de condena.

En este nuevo sistema, la libertad personal del imputado se protege al máximo, constituyéndose la regla general de enfrentar el procedimiento en libertad, y solo en casos mínimos podrá ser detenida. Los casos en que se podrá imponer prisión preventiva son los supuestos de flagrancia, urgencia y orden de aprehensión, para presentación inmediata ante un Juez; y cuando se solicite medida de coerción de prisión preventiva, siempre y cuando se demuestre la ineficacia de otras medidas menos lesivas.

Por otro lado, un sistema acusatorio requiere la legitimidad de los medios para llegar al fin, por lo que los derechos humanos y fundamentales son la base de la actuación de las autoridades, en un modelo en el que existe un órgano público encargado de la acusación, distinto a quien Juzga, donde existe igualdad para los sujetos procesales dentro de un juicio público y oral, ante un juez imparcial e independiente, en donde existe la defensa adecuada y la participación del afectado en una forma real. Es decir, un modelo en el que se requiere juicio, con garantías procesales, para imponer pena<sup>46</sup>.

Finalmente, un modelo adversarial es aquel donde el acusador y el acusado se consideran adversarios o partes en conflicto, el cual deberá ser resuelto en el procedimiento penal en función al dinamismo que impregnen a sus actividades: producir la prueba, fortalecer su teoría del caso y debilitar la de su contraparte, y negociar la solución del conflicto<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup>Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal, Trotta, Madrid, 2000, p. 605.

<sup>47</sup> Pastrana, Juan, Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p. 18.

Por lo anterior, un juicio oral, público y contradictorio, puede ser definido;<sup>48</sup> *“como un conjunto cerrado probatorio, en el que existe un Juez imparcial, donde las partes, con igualdad procesal, presentan sus argumentos para probar la existencia de un hecho, el cual puede ser calificado como delito; esos argumentos se presentan de forma oral, dando oportunidad a ambos sujetos procesales de rebatir y contradecirlos de manera inmediata en consecuencia, en el mismo juicio existe una aplicación del principio de inmediación procesal entre el Juez, las partes y los argumentos, al igual que la publicidad y transparencia en la toma de decisiones”*.

Actualmente, hay un Sistema Acusatorio Adversarial que se caracteriza atendiendo a que las partes acuden ante el tribunal y someten a su consideración una causa, para que éste pueda dictar sentencia; por lo que carecería de lógica convocar a las partes ante el Juez para formular lo que convenga a su derecho, si, de otro modo, sus alegaciones hubieran de presentarse por escrito. Por ello, la oralidad va ligada a la inmediación, es decir, a la necesidad de que lo actuado por los sujetos procesales en el juicio contradictorio, se realice ante la presencia del juzgador<sup>49</sup>.

Un Sistema Acusatorio Adversarial no es simplemente un procedimiento rápido mediante una audiencia verbal, toda vez que; un verdadero Sistema Acusatorio implica mantener un control jurisdiccional de todas las fases del Sistema de Justicia Penal, desde el inicio de la averiguación, hasta la ejecución final de las sanciones, lo que, bien aplicado, disminuye las violaciones a derechos humanos que mayormente se dan en las fases de investigación del hecho y ejecución de las penas.

La naturaleza de la libertad personal no consiste en que el ser humano tenga la facultad de actuar como le plazca, sino en que tiene la capacidad y aptitud para elegir y actuar conforme a una decisión o norma a la cual se va a

---

<sup>48</sup>González, Samuel, El sistema de justicia penal y su reforma, Fontamara, México, 2005, pp. 187 y 188

<sup>49</sup>Ibídem, p.60.

sujetar. Este derecho de actuación libre supone que la persona tiene la conciencia de prever las consecuencias de sus actos, es decir, de calcular y conocer los resultados que provocará, respondiendo de aquellos a sí mismo y frente a otro sujeto<sup>50</sup>.

El derecho fundamental de libertad está garantizado con la imposición de ciertas prohibiciones sustanciales que precisan el contenido de las decisiones; es decir, el establecimiento de qué no es lícito hacer y lo que sí se permite realizar. Esa expectativa permite vincular y legitimar el contenido de la sustancia de la decisión; entonces la única finalidad por la cual se justifica que el individuo se sujete a una norma y el resto de la humanidad se entrometa en su libertad de acción, es la propia protección; el único propósito por el cual puede ejercerse el poder, con pleno derecho, sobre un miembro de una comunidad contra su voluntad, es la de evitar que perjudique a los demás, ya que su propio bien no justifica la lesión a la estructura social. Así, sólo se justifica ese sometimiento si la conducta persuadida puede causar perjuicio a otro.

La libertad humana comprende el dominio interno de la conciencia, libertad en sus gustos, determinación de sus propios fines y asociación con otros individuos; la libertad como garantía debe proporcionar los mecanismos para lograr el total respeto de estas actuaciones de la persona, y que busque su propio bien, en tanto no prive a los demás del suyo o les impida su esfuerzo para conseguirlo.

La libertad como garantía se traduce en poder trazar el propio plan de vida según nuestro carácter para obrar como queramos, pero sujetos a las consecuencias de nuestros actos, sin que lo impidan los demás integrantes del grupo, siempre y cuando no les perjudiquemos tanto individual como colectivamente.

---

<sup>50</sup>Mill, John. Sobre la libertad, Alianza Editorial, España, 2000, p. 29.

Esa es la libertad que el Estado salvaguarda, al señalarnos que somos libres siempre y cuando nuestros actos no provoquen daños a terceros. En este sentido, la idea esencial de protección de la libertad personal en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, es la de protegerla y no restringirla hasta que en sentencia firme se declare la existencia de un delito y la procedencia de una privación.

Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que una persona ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se recabe y valore mediante un juicio legal, ningún delito puede considerarse cometido, y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a una pena: la presunción de inocencia.

Más que conceptualizarla tradicionalmente como “toda persona es inocente, hasta que no se demuestre lo contrario”, implica el derecho del imputado de recibir el trato de no autor o partícipe de un hecho delictivo, hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad; es decir, ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que esto no se declare en sentencia definitiva.

El sistema penal acusatorio, descansa en la premisa de que; “La libertad es la regla y la prisión es la excepción”; hecho éste que se contradice con la realidad constatada en los informes estadísticos de imposición de las medidas de coerción.

## **3.5 Los Presupuestos como base Fundamental para Imponer las Medidas de Coerción**

### **3.5.1 Fommus Comissi Delicti**

Este constituye el principal de los presupuestos que debe ser considerado para determinar si procede la aplicación de una medida coercitiva, su equivalente en el derecho civil es Fommus Boni Iuris. Según este principio debe establecerse razonablemente la posibilidad de que el imputado se encuentre vinculado al hecho que se le imputa.

El Fommus Comissi Delicti se encuentra establecido en el artículo 227 numeral 1 del código procesal penal, el cual reza de la siguiente manera: “Procede aplicar una medida de coerción, cuando... 1) *Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción*”.

Para determinar si procede aplicar una o varias medidas de coerción, es imprescindible comprobar de manera razonable la existencia de culpabilidad o complicidad por parte del imputado.

### **3.5.2 Pelicurum in Mora**

Este principio es el más trascendente para valorar si procede la aplicación de la prisión preventiva como medida de coerción. Este principio no solo sirve para determinar el peligro de fuga, sino que además determina si existe peligro de obstaculización procesal, es decir, que el imputado tenga probabilidades de ocultar las pruebas o represente un peligro para las partes del proceso.

Si no se presenta alguno de los peligros precedentemente expuestos, no procede la aplicación de la prisión preventiva, aunque se presenten otros presupuestos.

Para valorar la existencia de “*Periculum in mora*” se deben observar las circunstancias establecidas por el artículo 229 del Código Procesal Penal: arraigo, importancia del daño, gravedad de la pena, etc.

Este presupuesto se encuentra establecido por el artículo 227, numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual reza de la siguiente manera: “Procede aplicar una medida de coerción, cuando... 2) *Existe peligro de fuga basado en la presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento*”.

El parámetro fundamental que utilizan los jueces ya sea para imponer o variar una medida de coerción se encuentra basado esencialmente en el peligro de fuga, enmarcado en el artículo 229 del Código Procesal Penal y para decidir si existe o no, se toma en cuenta lo siguiente:<sup>51</sup>

- Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga;
- La pena imponible al imputado en caso de condena;
- La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo;
- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

---

<sup>51</sup> Artículo 229 del Código Procesal Penal Dominicano

### **3.5.3 Presupuesto Material**

El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- Que la sanción a imponerse sea pena privativa de libertad;
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

También, será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados<sup>52</sup>.

### **3.5.4 Existencia del hecho punible**

En principio debemos recordar a que le llamamos “hecho punible”, es una acción sancionada por el Derecho con una pena, también es denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible. El hecho punible se identifica con el delito penal que según el autor Carrara, implica una contradicción entre un hecho humano, positivo o negativo, y una ley que lo condena. Este hecho debe provocar un daño y ser imputable moralmente.

---

<sup>52</sup>[http://www.cejamericas.org/congreso10a\\_rpp/RCHAVEZ\\_lospresupuestosmateriales.pdf](http://www.cejamericas.org/congreso10a_rpp/RCHAVEZ_lospresupuestosmateriales.pdf)

La ley que los castiga tiene por objeto proteger la seguridad pública. El hecho humano para que configure un hecho punible o delito debe ser idéntico a la figura delictiva descrita por la ley penal para que sea merecedor de la pena impuesta, pues el Derecho Penal no admite la aplicación de la analogía, o sea, penalizar hechos similares a los previstos en la norma.

Hay otros hechos punibles menos graves, sancionados con penas menores que se denominan faltas o contravenciones, y que en general se legislan y codifican por separado de los códigos penales que legislan sobre delitos, pero integran también el Derecho Penal debiéndose respetar las garantías y principios de dicho proceso.

Para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable.

- **Tipicidad:** La ley penal definirá el hecho punible en forma inequívoca. Para que una conducta sea típica debe coincidir en forma precisa con los elementos estructurales del tipo penal.
- **Antijuridicidad:** Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico protegido por la ley.
- **Culpabilidad:** Para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad.

Con el recibimiento de la acusación se le atribuye al supuesto imputado una calificación jurídica al respecto del hecho que se le acusa, de esa manera es que inicia el proceso de reconstrucción histórica de un acontecimiento sobre el que pesa la sospecha de relevancia penal; el hecho punible tiene su razón de ser en las circunstancias mediante las cuales se ha abordado al infractor, esto quiere decir que el hecho punible tiene diversas maneras de caracterizarse.

Un ejemplo de lo antes dicho es cuando se sorprende a un ciudadano en flagrante delito, la existencia del hecho punible está concretada a simple vista, pero no basta para declarar responsable a dicho ciudadano de un tipo penal, sólo las pruebas pueden arrojar luz y demostrar que el hecho imputado fue cometido por el justiciable.

### **3.5.5 Participación**

El juez debe valorar el grado de participación que tuvo el justiciable en el hecho imputado, es sumamente importante tener claro este dato por el principio de proporcionalidad que caracterizan las medidas de coerción. Puesto que, el imputado puede ser infractor primario o secundario, esto se analiza a través de las pruebas.

### **3.5.6 Necesidad de Cautela**

Importa justificar la necesidad de aplicar la medida de coerción para evitar con ello que el imputado efectúe actos que tengan por objeto impedir la realización del juicio o la aplicación de la sentencia. Se requiere, en todo caso, que se pondere primero por parte del juez la existencia del supuesto material, y luego deberá pronunciarse acerca de la necesidad de cautela<sup>53</sup>, es decir, aunque de todas luces resulte manifiesta la necesidad de cautela, la falta del supuesto material hace improcedente la aplicación de la prisión preventiva.

Los programas de evaluación de la necesidad de cautela y supervisión de medidas de coerción alternas, realizan dos acciones diferenciadas pero complementarias. Por un lado, efectúan una evaluación de la necesidad de

---

<sup>53</sup>Schönteich, Martin, “Mecanismos de implementación: Maximizando la libertad y minimizando los riesgos”, Institución Renace - Open SocietyJusticeInitiative - Proyecto Presunción de Inocencia en México de la Open SocietyJusticeInitiative - Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), Cátedra Estado de Derecho de la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey, Retos de la Reforma Penal: Equilibrando la Presunción de Inocencia y la Seguridad Pública, México, 2009, p. 102.

cautela de cada proceso penal específico, a través de un procedimiento estandarizado, que incluye la aplicación de un instrumento metodológico que evalúa el nivel de riesgo que existe para que una persona procesada penalmente no comparezca al juicio u obstruya el procedimiento penal<sup>54</sup>.

Y por otro lado, realizan un proceso de supervisión de las condiciones que los jueces imponen en las medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento de las mismas y asegurar la comparecencia de la persona en el juicio<sup>55</sup>. De esta manera, los mecanismos de evaluación de riesgo y supervisión de medidas de coerción constituyen una herramienta del sistema de justicia penal que busca racionalizar la procedencia de las medidas de coerción en materia penal, así como, permitir el seguimiento a las condiciones impuestas por los jueces en dichas medidas<sup>56</sup>. Permiten evaluar de manera objetiva la necesidad de cautela del proceso y también supervisar eficientemente las medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva.

### **3.5.7 Peligro de fuga**

El peligro de fuga supone, en términos positivos, el aseguramiento de la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal<sup>57</sup>. El presupuesto de impedimento de fuga, dice Asencio Mellado<sup>58</sup>, se concreta en dos datos básicos, que son el aseguramiento de la presencia del imputado el proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y el sometimiento del inculpado a la ejecución de la presumible pena a imponer.

---

<sup>54</sup>Schönteich, Martin, “Mecanismos de implementación: Maximizando la libertad y minimizando los riesgos”, Institución Renace - Open SocietyJusticeInitiative - Proyecto Presunción de Inocencia en México de la Open SocietyJusticeInitiative - Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), Cátedra Estado de Derecho de la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey, *Retos de la Reforma Penal: Equilibrando la Presunción de Inocencia y la Seguridad Pública*, México, 2009, p. 102.

<sup>55</sup>Carrasco, Solis, Javier, Op. Cit., p. 17.

<sup>56</sup>Schönteich, Martin, Op. Cit., p. 102.

<sup>57</sup>Maier, Julio B. Derecho Procesal Penal argentino. Vol. 2. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p. 279.

<sup>58</sup>Asencio Mellado, José María. La Prisión Provisional. Civitas, Madrid, 1987, p. 104.

El peligro de fuga está relacionado con la posibilidad de que el procesado se sustraiga de la acción de justicia y no se puedan cumplir los fines del proceso por diversas razones (miedo a que le impongan una pena, no querer pagar la reparación civil, gastos del tiempo que le quita el proceso, como no tiene arraigo, se va al lugar donde domicilia realmente, etc.)<sup>59</sup>; esto en la investigación puede causar un grave perjuicio pues el procesado si bien está protegido por el derecho a la no autoincriminación<sup>60</sup>, tiene el deber de soportar las actuaciones procesales que se le exijan.

Siguiendo la línea de este razonamiento se puede manifestar que existiría mayor menoscabo para los fines del proceso en el juzgamiento o juicio oral (al no ser posible la realización de ésta etapa procedimental sin la presencia del acusado)<sup>61</sup>, sin contar con el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

La principal condicionante de la viabilidad de un proceso la conforma normalmente la garantía de comparecencia del imputado, pues su fuga o falta de comparecencia impediría la realización del juicio y, aunque el sujeto sea luego capturado y el juicio se lleve a efecto más tarde, esto produciría la elevación de los costos del sistema, además de deslegitimarse el proceso a los ojos del público, generando todo tipo de problemas organizativos, contribuyéndose además a elevar la presión hacia el uso de la prisión preventiva como anticipación de la pena. Es por esta razón que desde la primera comparecencia los jueces deben, a petición de los fiscales, prestar mucha atención al modo como garantizarán la comparecencia futura del imputado.

Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

---

<sup>59</sup>Neyra Flores, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. Idemsa, Lima, 2010, p. 516.

<sup>60</sup>La no autoincriminación constituye un derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio.

<sup>61</sup> Flores Neyra. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Idemsa, Lima, 2010, ObCit, p. 516.

- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él;
- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

En efecto, el peligro de fuga no puede ser apreciado esquemáticamente, según criterios abstractos, sino con arreglo al claro texto de la ley, sólo en razón de las circunstancias del caso particular. Asimismo, de la gravedad de la imputación y del monto de la pena esperada, según el caso, no se puede derivar, sin más, la sospecha de fuga, sino que deben ser considerados también el peso de las pruebas de cargo conocidas por el imputado, así como su personalidad y su situación particular; asimismo, el hecho de que el imputado tenga un domicilio fijo no es suficiente, de ningún modo, para negar el peligro de fuga<sup>62</sup>.

### **3.5.8 Peligro de obstaculización de la investigación**

En lo concerniente a la obstaculización de la investigación, se debe precisar que ha sido generalmente considerada como una finalidad justificadora de la prisión preventiva compatible con el respeto del principio de presunción de inocencia<sup>63</sup>. Si se acepta que uno de los fines del procedimiento es el correcto establecimiento de la verdad, parece evidente que una conducta activa del imputado tendiente a la alteración de las pruebas entorpece el

<sup>62</sup>Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal. Trad. de la 25va. edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 260.

<sup>63</sup>Maier, Derecho Procesal Penal argentino: Fundamentos, el Derecho procesal penal como fenómeno cultural. Tomo I, Vol. B. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, pp. 274 y ss. En contra: Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Trotta, Madrid, 1995, p. 556.

cumplimiento de dicha finalidad, en grado tal que, justificaría la naturaleza cautelar de la medida<sup>64</sup> .

Hay que enfatizar la excepcionalidad del alcance de ésta causal de peligrosidad procesal, vinculando claramente su utilización con el peligro de actos concretos y dolosos del imputado destinados a atentar contra el desarrollo de la actividad investigativa o probatoria. El solo desarrollo de la investigación no puede autorizar a restringir o privar de libertad al imputado para facilitar esta labor, sino que para hacerlo se requieren antecedentes específicos que hagan sospechar su intención de intentar impedir el normal desenvolvimiento del proceso<sup>65</sup>.

Tampoco, es posible decretar medidas de coerción para proteger la investigación cuando los actos que se sospecha pudiera desarrollar el imputado puedan quedar abarcados dentro de su derecho a la defensa; razón por la cual se podría decir que el alcance de este criterio resulta problemático en cuanto a su exacta delimitación.

El principio general es que el imputado es un sujeto autónomo, que no está obligado a colaborar en la persecución, salvo las cargas que de modo preciso le impone la ley, y sólo tiene un deber de lealtad en la litigación equivalente al de cualquier otro actor en un proceso. Las medidas de coerción, se vinculan con este deber que lo obliga a no atentar contra la posibilidad de que se desarrolle un proceso honesto, pero no pueden afectar sus facultades defensivas que suponen su derecho a guardar silencio, a diseñar su estrategia de defensa y a comportarse conforme a ella y, sobre todo, a exigir que la carga de la persecución y la prueba recaigan sobre el fiscal. La doctrina señala que para fundamentar el peligro de obstaculización las conductas requieren que el peligro sea concreto y no abstracto (por ejemplo,

---

<sup>64</sup>Horvitz Lennon, María Inés y Lopez Masle, Julián. Obcit, p. 408.

<sup>65</sup>Así lo señala la STEDH, asunto “Wemhoff” de 27 de junio de 1968, párrafo 14: El riesgo de derivar la realización por parte del imputado de conductas determinadas que revelen su intención de suprimir la prueba.

no basta con decir que tal persona tiene tal o cual cargo para considerarlo peligroso) lo que supone que el riesgo ha de derivar de la realización por parte del imputado de conductas determinadas que revelen su intención de suprimir la prueba<sup>66</sup>. Al igual que en el peligro de fuga, para determinar el peligro de obstaculización se deben verificar datos objetivos ciertos relacionados con el imputado, pero con su futura manera de proceder.

Ello debe ser valorado en función a su comportamiento dentro del proceso, el cual puede ser tanto físico (como por ejemplo, acciones destinadas a amedrentar a testigos, peritos, coimputados o conductas destinadas a lograr comunicación con el exterior, a fin de que otras personas oculten, supriman, alteren o desaparezcan las pruebas que de alguna u otra forma lo comprometen) como procesal (en el sentido de presentar constantes recursos destinados al fracaso del procedimiento, como por ejemplo, interposición de libertades sin fundamento fáctico o dogmático, nulidades procesales, tachas, o de la constante negativa a cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, como el no concurrir a las declaraciones instructivas y sus respectivas ampliaciones, el no acudir a las diligencias procesales de confrontaciones, y a cuanta diligencia sea ordenada por el magistrado correspondiente).

Al peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria, Grevi<sup>67</sup>, lo denomina “cautela instrumental y de carácter específicamente procesal”, en tanto se pretende con ella garantizar la fluidez del desarrollo del proceso, al mantener al reo a disposición del juez y evitar eventuales acciones orientadas a la destrucción o contaminación de las fuentes de prueba utilizables; mientras que al peligro de fuga lo denomina “cautela final”, que descansa en el *periculum libertatis*, en tanto apunta a asegurar la efectividad de la decisión judicial de condena.

---

<sup>66</sup>Maier, Julio B. Derecho Procesal Penal argentino. Vol. 2. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p. 60

<sup>67</sup>Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal. Trad. de la 25va. Edición alemana de Gabriela E. Córdoba, 2006, Alemania.

El peligro de obstaculización, viene a comprender la actividad del imputado referida a ocultar pruebas de relevancia para la investigación, trasladándolas a diferente lugar, pretendiendo comprar testimonios, o cuando se amenaza a los testigos o coimputados por las sindicaciones realizadas por éstos en la investigación, así como cuando se realiza una concreta defensa obstruccionista, destinada a dilatar los plazos procesales, o también evitando la conservación de las pruebas, en el caso de que el imputado mismo sea una fuente de la misma, vía intervenciones corporales y otras medidas de semejante naturaleza. En este caso, el imputado es portador de elementos de prueba importantes para acreditar la imputación delictiva, un ejemplo de éste criterio es el caso del administrador de una empresa, involucrado en un delito fiscal, que destruya u oculte los libros contables que reflejan el estado financiero de la persona.

### **3.5.9 Peligro de reiteración delictiva**

En el Derecho Penal existe una fuerte discusión en torno a la legitimidad del peligro de reiteración delictiva, cuya finalidad descansa en impedir, mediante la privación de libertad, que el imputado incurra en ulteriores delitos, que previsiblemente serían idénticos o análogos a aquél que ha provocado la iniciación del proceso, o bien que consume o amplíe los efectos del delito objeto de procesamiento<sup>68</sup>.

Este supuesto también podemos encontrarlo en una exhortación del Tribunal Constitucional de Perú, realizada en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC que establece que *“(...) además de las razones previstas en el artículo 135° del Código Procesal Penal, el legislador puede introducir otras razones adicionales para decretar la detención judicial preventiva en particular, las que tiene que ver con el riesgo de la comisión de nuevos delitos o, excepcionalmente, con la finalidad de preservar el orden público”*.

---

<sup>68</sup>Castro, San Martín, César. *Obcit*, p. 1119

No obstante, el mismo Tribunal, citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que “no debe olvidarse que cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido, deben tener en cuenta la gravedad del crimen. Sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad.

Entre otros muchos, Barreiro<sup>69</sup>, sostiene que la finalidad de reiteración delictiva está cimentada sobre el concepto de peligrosidad delictiva, de suerte que se encausa la prisión preventiva hacia los fines propios de la pena y de la medida de seguridad. Asencio Mellado<sup>70</sup>, agrega que esta finalidad se asienta en una presunción de culpabilidad al referirse a una prognosis de la comisión de nuevos delitos, lo que presupone entenderlo culpable y, es más, que el imputado seguirá delinquiriendo.

Duce y Riego<sup>71</sup>, señalan que ese peligro no permite calificar de medida de coerción a la prisión preventiva, puesto que no es este un objetivo del proceso, calificándola en este caso como una medida de seguridad dictada con objetivos de prevención especial lesiva de las garantías procesales.

En el sentido arriba indicado, pero con mayor énfasis crítico, FaraldoCabana<sup>72</sup>, señala que con el peligro de reiteración delictiva se alude a una especie de juicio de peligrosidad similar al que se ha de realizar para

---

<sup>69</sup>Barreiro, Jorge. La prisión provisional en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La Ley, Madrid, 1997, p. 4.

<sup>70</sup>Citado por Castro, San Martín César. *Obcit*, p. 1120.

<sup>71</sup>Duce, Mauricio y Riego, Cristian. Introducción al nuevo sistema procesal penal. Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, p. 259.

<sup>72</sup>FaraldoCabana, Patricia. “El proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional”. En: *Actualidad Penal* N° 25, del 16 al 22 de junio, Madrid, 2003, p. 4.

determinar la necesidad o no de aplicación de las medidas de seguridad; que es un juicio de futuro que se centra en la probabilidad de que el sujeto que ha cometido un hecho previsto como delito vuelva a delinquir, pero en el caso de la prisión preventiva se ha de realizar cuando ni siquiera se ha probado que el imputado ya ha delinquido una vez; que el juicio de peligrosidad, en tanto que basado en un pronóstico de futuro, puede conducir a fórmulas que se limiten a presumir la peligrosidad por el mero dato de que un sujeto haya cometido un delito con anterioridad y haya sido condenado por ello, o existan indicios de que lo ha cometido; que por estos motivos este criterio ha sido objeto de numerosas críticas en los ordenamientos que lo contemplan, pues se entiende que en realidad no se trata de una medida de aseguramiento del proceso sino de una medida de seguridad preventiva, esto es, predelictual en el sentido de que todavía no existe una condena ni se ha probado por tanto la culpabilidad, existiendo únicamente una mera sospecha no probada.

### **3.6 Las medidas de coerción inaplicables en República Dominicana**

También forman parte de las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, aunque con un carácter deficiente por no decir inaplicables, las siguientes dos medidas; A) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que la el juez disponga y B) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

Para la aplicación de la institución del arresto domiciliario, se toma en consideración generalmente, como la situación de salud, una persona mayor de setenta (70) años y que su posible pena a aplicar no le es imponible una mayor de cinco años; y en el caso de las personas que sufran de una enfermedad en estado terminal, así como de las mujeres embarazadas y durante la lactancia y, por otro lado, de los casos en que la actitud procesal y demás aspectos de vida del imputado al ser sospedados llevan a la ausencia de peligro de fuga y a la carencia de posibilidades de continuidad de la acción delictiva.

Se le ha dado uso en los procesos seguidos a políticos, empresarios, diplomáticos, que son acusados de la realización de un ilícito. Sin embargo, es saludable aclarar que no se ha utilizado para la sustitución de una pena, en virtud de que esta medida personal esta reglada a los fines de aplicarla al imputado cuando se reúnan las condiciones y requisitos que hagan procedente su imposición<sup>73</sup>.

El arresto domiciliario suprime la libertad de tránsito del imputado por su permanencia forzada en su domicilio o, en custodia de cualquier persona: funcionario del Estado, profesional distinguido, pariente o aliado de conocida

---

<sup>73</sup> <http://centrodecriminologia.blogspot.com/2012/05/analisis-sobre-el-arresto-domiciliario.html>

solvencia moral, miembro prominente de la comunidad, etc. Inclusive bajo cualquier otra vigilancia que el juez disponga, o aún más, sin custodia o vigilancia alguna, pero siempre tomando en cuenta su modo de vida a la hora de depositar confianza sobre él.

La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado, esa medida constituye única y exclusivamente un escrito muerto del mencionado Código, toda vez que no existe logística necesaria para implementarla en nuestro país actualmente, no existe un sólo caso hasta el momento en que se haya aplicado la misma.

### **3.7 La presunción de inocencia y las medidas de coerción**

La presunción de inocencia es el principio más afectado, debido a que suele asociarse la culpabilidad de un individuo con la aplicación de la prisión preventiva como medida de coerción. Sin embargo, las medidas de coerción, especialmente la prisión preventiva, no constituyen una pena anticipada, sino que son aplicadas únicamente con la finalidad de asegurar que el imputado no se sustraiga del proceso.

La presunción de inocencia es la prerrogativa esencial de todo imputado, de manera que, al imponerse una medida de coerción, debe hacerse con el fin único de proteger un derecho. A este principio responde el carácter provisional, excepcional y de proporcionalidad de las medidas de coerción.

Este principio le permite al imputado que se encuentra cumpliendo prisión preventiva comunicarse libremente con el mundo exterior.

La presunción de inocencia se encuentra estipulada en el artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente<sup>74</sup>; *“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”*<sup>75</sup>.

La presunción de inocencia no se destruye ni con el pensamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal, o sea que permanece hasta el momento en que se dicte una sentencia condenatoria definitiva e irrevocable, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

<sup>74</sup>Artículo 8.2 de la Corte Americana de los Derechos Humanos.

<sup>75</sup>Artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano de 2002.

No existe culpabilidad sin una declaración jurisdiccional previa y concreta de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme, conclusivo, de un proceso judicial regular y legal.

Los jueces no pueden ignorar, al valorar las pruebas, que es a la parte acusadora a quien corresponde en todos los casos, aportar las pruebas de la culpabilidad del imputado. Son las pruebas y no los jueces que condenan, el juez debe absolver al imputado cuando la acusación no quede probada fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios, debidamente incorporados al juicio<sup>76</sup>.

El artículo 6 del Código de Ética de los abogados, prohíbe a los abogados debatir los casos en la prensa; *“El abogado no debe utilizar los periódicos para discutir los casos que se le encomiendan, ni dar publicidad a las piezas del expediente en los asuntos no fallados aún, a menos que ello sea necesario para la corrección de conceptos cuando la justicia o la moral lo exijan”*<sup>77</sup>.

La presunción de inocencia tiene un alcance extraprocesal y comprende el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe de hechos de carácter delictivos o análogos a este y determina, por ende, el derecho a que se apliquen, las consecuencias o efectos jurídicos anulados a los hechos de tal naturaleza en las relaciones de todo tipo<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup>SCJ, Sentencia 22, del 07-09-2005.B.J.1138.

<sup>77</sup>Artículo 6 del Código de Ética de los abogados

<sup>78</sup>Tribunal Constitucional Español. STC 166/1995.

### **3.8 La indemnización a favor del imputado después de comprobarse su no participación en el proceso penal luego de cumplir la medida de coerción**

Corresponde indemnización al imputado cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso<sup>79</sup>.

El Estado Dominicano es el responsable de resarcir de manera pecuniaria los daños ocasionados o sufridos por el imputado a raíz del cumplimiento de una medida de coerción gravosa después de comprobarse la no participación del imputado en el proceso o cuando la tipificación de la infracción no revistiese un carácter penal.

---

<sup>79</sup>Artículo 257 del Código Procesal Penal Dominicano, 2002.

## **CAPÍTULO IV: ANALISIS DE LOS CRITERIOS APLICADOS EN LAS MEDIDAS DE COERCIÓN**

## **4.1 Introducción de los análisis**

El presente análisis de los criterios de aplicación de las medidas de coerción, efectividad y cumplimiento está basado de manera especial en las medidas de coerción consistentes en; prisión preventiva y garantía económica, estos dos tipos de medidas de coerción los hemos seleccionado por ser las más impuestas y confirmadas durante el período 2010-2013 en el Distrito Nacional, este dato ha sido obtenido a raíz de los informes estadísticos realizados durante el período antes dicho y corresponde al Tribunal de Primera Instancia de manera más específica a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional y a la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hemos tomado 12 expedientes como número de muestra para este trabajo de campo.

Nuestra finalidad es indagar si han sido bien o mal empleados los criterios de aplicación de las medidas de coerción y para esta indagatoria hemos analizado las pruebas aportadas por el Ministerio Público del hecho, los presupuestos que posee el imputado y las motivaciones de los jueces para imponer medidas de coerción, también es de suma importancia que conozcamos que valoran los jueces de Corte para modificar, revocar o confirmar las medidas de coerción.

Es importante precisar que, las cifras de los informes estadísticos presentados a continuación han sido contabilizadas de manera individual, pero en la práctica las medidas de coerción como; presentación periódica e impedimento de salida del país son en su totalidad impuestas de manera combinada, hacemos la aclaración, toda vez que, se podría deducir que la presentación periódica es una de las medidas más impuestas y no es así, es que ésta regularmente va acompañada de la garantía económica; Por esta razón al observar los gráficos nos daremos cuenta que las más impuestas son las que dijimos en principio y en las cuales estamos basadas para el presente estudio.

La estructura empleada está basada en los criterios aplicados por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para aplicar las medidas de coerción impuestas y con respecto al mismo caso que motivó a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional a confirmar, modificar o revocar la medida y a modo de evaluación de cada expediente expondremos nuestras consideraciones con respecto a la medida impuesta atiendo al hecho y derecho.

Podremos observar como a imputados con tipos penales similares y presupuestos semejantes se les imponen medidas de coerción distintas, hecho éste que llama poderosamente la atención, en el entendido de que las medidas de coerción se imponen sobre las bases probatorias, quedando descartado de nuestro sistema de justicia la íntima convicción pero con criterios no unificados por parte de los jueces.

Además de lo antes mencionado, veremos distintas prácticas de aplicar las medidas de coerción y la peculiar manera de ajustarlas a los principios rectores de las medidas de coerción para garantizar los derechos fundamentales de los justiciables, quienes hasta que no se emita sentencia condenatoria con la cosa irrevocablemente juzgada se presumen “inocentes”.

## 4.2 Informes Estadísticos 2010-2013

**Jurisdicción Penal:** Juzgados de la Instrucción

Cantida de Medidas de Coerción Impuestas por tipo de medida

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y Juzgados de la Instrucción

Distrito Nacional

Año, 2010

Distribución según Mes

MES	Garantía Económica Suficiente	Impedimento de Salida	Sometimiento al Cuido y Vigilancia	Presentarse Periódicamente ante el Juez o Persona Designada por él	Arresto Domiciliario	Colocación de Localizadores	Prisión Preventiva	TOTAL
Enero	117	23	20	157	0	0	187	504
Febrero	109	33	24	154	0	0	145	465
Marzo	145	46	29	206	0	0	239	665
Abril	110	45	32	181	0	0	157	525
Mayo	133	44	23	173	1	0	114	488
Junio	159	85	35	215	0	0	135	629
Julio	124	82	25	139	1	0	132	503
Agosto	128	71	34	176	0	0	135	544
Septiembre	131	64	25	180	0	0	155	555
Octubre	141	48	28	168	1	0	201	587
Noviembre	141	71	28	202	1	0	187	630
Diciembre	125	63	17	140	0	0	111	456
<b>TOTAL</b>	<b>1,563</b>	<b>675</b>	<b>320</b>	<b>2,091</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>1,898</b>	<b>6,551</b>

\* Las cifras contenidas en este cuadro/reporte, son de carácter preliminar sujetas a verificación y/o rectificación

(1) A una persona pueden aplicar varias medidas de coerción, cada medida impuesta es contabilizada por separado.

26/02/2015

**JURISDICCIÓN PENAL: CORTES DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**  
**ENTRADA Y SALIDA DE RECURSOS DE MEDIDAS DE COERCIÓN**  
**AÑO 2010**

MES	DECISIÓN DE LA CORTE	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
GARANTÍA ECONÓMICA	Confirma	3	2	4	2	4	5	6	3	4	2	2	6	<b>43</b>
	Modifica	1	0	1	2	0	1	5	3	2	0	4	1	<b>20</b>
	Revoca	1	0	0	0	1	3	2	0	1	1	0	0	<b>9</b>
	Anula	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
	Otras	0	0	0	0	0	1	1	0	2	1	2	0	<b>7</b>
IMPEDIMENTO DE SALUD	Confirma	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
	Modifica	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	<b>1</b>
	Revoca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
	Anula	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
	Otras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
PRESENTACIÓN PERIÓDICA	Confirma	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
	Modifica	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
	Revoca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
	Anula	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
	Otras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>0</b>
PRISIÓN PREVENTIVA	Confirma	47	60	57	50	37	30	40	42	46	47	68	51	<b>575</b>
	Modifica	8	20	21	8	7	22	24	15	13	9	28	19	<b>194</b>
	Revoca	8	6	17	14	8	9	12	7	7	10	10	14	<b>122</b>
	Anula	0	1	0	3	0	0	1	0	0	0	0	0	<b>5</b>
	Otras	6	4	9	4	4	3	6	2	10	2	1	8	<b>59</b>
<b>TOTAL</b>		<b>74</b>	<b>93</b>	<b>109</b>	<b>83</b>	<b>61</b>	<b>74</b>	<b>98</b>	<b>72</b>	<b>85</b>	<b>72</b>	<b>115</b>	<b>99</b>	<b>1,035</b>

\*Sin Considerar la fecha de entrada

Nota: Cifras de carácter preliminar, sujetas a verificación.

26/02/2015

A partir del informe estadístico correspondiente a las Medidas de Coerción impuestas en el Distrito Nacional durante el año 2010, se desprende la siguiente gráfica:



La gráfica muestra de manera porcentual la totalidad de medidas de coerción impuestas durante el período señalado, siendo la de mayor aplicación la Presentación Periódica, seguida de la Prisión Preventiva.

Este gráfico a la vez, sirve de fundamento a cada una de las conclusiones presentadas y por presentar en la actual investigación. Por otra parte, es preciso señalar la inaplicación de Colocación de Localizadores como medida de coerción, eso así debido a que el Estado dominicano, no cuenta con los recursos para hacer cumplir todas las medidas enumeradas por el artículo 226 del Código Procesal Penal.

En otro orden, podemos observar que la medida de coerción de posible cumplimiento menos aplicada por los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional es el Arresto Domiciliario.

A partir de estas observaciones pretendemos cuestionar la falta de imposición de determinadas medidas, y el exceso en la aplicación de otras.

**Jurisdicción Penal:** Juzgados de la Instrucción

Cantida de Medidas de Coerción Impuestas por tipo de medida

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y Juzgados de la Instrucción

Distrito Nacional

Año, 2011

Distribución según Mes

MES	Garantía Económica Suficiente	Impedimento de Salida	Sometimiento al Cuido y Vigilancia	Presentarse Periódicamente ante el Juez o Persona Designada por él	Arresto Domiciliario	Colocación de Localizadores	Prisión Preventiva	TOTAL
Enero	103	36	23	152	0	0	159	473
Febrero	120	62	22	169	0	0	134	507
Marzo	128	21	38	184	0	0	195	566
Abril	107	17	42	193	0	0	199	558
Mayo	116	32	32	168	0	0	171	519
Junio	141	50	33	196	0	0	174	594
Julio	115	27	33	162	0	0	156	493
Agosto	106	50	43	163	0	0	176	538
Septiembre	119	62	57	194	1	0	175	608
Octubre	127	51	54	207	7	3	220	669
Noviembre	83	51	36	138	0	0	179	487
Diciembre	105	36	47	161	0	0	168	517
<b>TOTAL</b>	<b>1,370</b>	<b>495</b>	<b>460</b>	<b>2,087</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>2,106</b>	<b>6,529</b>

\* Las cifras contenidas en este cuadro/reporte, son de carácter preliminar sujetas a verificación y/o rectificación

(1) A una persona pueden aplicar varias medidas de coerción, cada medida impuesta es contabilizada por separado.

26/02/2015



**JURISDICCIÓN PENAL: CORTES DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**  
**ENTRADA Y SALIDA DE RECURSOS DE MEDIDAS DE COERCIÓN**  
**AÑO 2011**

MES	DECISIÓN DE LA CORTE	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
GARANTÍA ECONÓMICA	Confirma	2	4	3	3	4	1	2	1	2	2	1	1	26
	Modifica	1	0	2	1	0	0	1	2	1	0	0	1	9
	Revoca	2	1	1	0	1					1		1	7
	Anula													0
	Otras								1	0	1	2	0	4
IMPEDIMENTO DE SALUD	Confirma										1	1	0	2
	Modifica													0
	Revoca													0
	Anula													0
	Otras													0
PRESENTACIÓN PERIÓDICA	Confirma	1	0	1				2						4
	Modifica								1					1
	Revoca													0
	Anula													0
	Otras													0
PRISIÓN PREVENTIVA	Confirma	30	30	49	31	67	61	41	47	43	49	46	34	528
	Modifica	5	20	13	22	2	19	12	20	9	13	21	3	159
	Revoca	4	7	5	2	11	8	7	10	3	5	7	13	82
	Anula	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
	Otras	1	1	8	10	7	8	3	13	10	3	4	2	70
<b>TOTAL</b>		<b>46</b>	<b>64</b>	<b>82</b>	<b>69</b>	<b>92</b>	<b>97</b>	<b>68</b>	<b>95</b>	<b>68</b>	<b>75</b>	<b>82</b>	<b>55</b>	<b>893</b>

\*Sin Considerar la fecha de entrada

Nota: Cifras de carácter preliminar, sujetas a verificación.  
 26/02/2015

Como resultado del informe estadístico presentado precedentemente, se desprende la siguiente gráfica, en la cual podemos precisar la similitud cuantitativa con la gráfica anterior:



En este sentido podemos observar que, las medidas de coerción de mayor aplicación siguen siendo las mismas, consistentes en: Prisión Preventiva, Presentación Periódica y Garantía Económica, siendo nuevamente la de menor aplicación la colocación de localizadores, con un total de 3 durante todo el año.

Esto indica que a pesar de contar con una normativa que diversifica las medidas, las prácticas son las mismas que en el pasado código de procedimiento criminal.

A partir de la observación del presente gráfico y el anterior podemos apreciar que las medidas de coerción más aplicadas son las más restrictivas. Aquellas medidas que le permiten al imputado mayor libertad son las más ignoradas por el juez al momento de valorar su imposición.

**Jurisdicción Penal: Juzgados de la Instrucción**

Cantida de Medidas de Coerción Impuestas por tipo de medida

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y Juzgados de la Instrucción

Distrito Nacional

Año, 2012

Distribución según Mes

MES	Garantía Económica Suficiente	Impedimento de Salida	Sometimiento al Cuido y Vigilancia	Presentarse Periódicamente ante el Juez o Persona Designada por él	Arresto Domiciliario	Colocación de Localizadores	Prisión Preventiva	TOTAL
Enero	177	76	62	237	0	0	251	803
Febrero	132	38	63	219	0	0	256	708
Marzo	142	50	42	227	0	0	250	711
Abril	115	26	33	185	0	0	174	533
Mayo	109	46	48	221	0	0	185	609
Junio	110	22	32	112	0	0	181	457
Julio	172	85	56	224	0	0	217	754
Agosto	119	54	36	173	0	0	220	602
Septiembre	111	68	29	153	0	0	162	523
Octubre	145	64	37	296	0	0	214	756
Noviembre	112	65	43	172	0	0	207	599
Diciembre	136	53	26	167	0	0	241	623
<b>TOTAL</b>	<b>1.580</b>	<b>647</b>	<b>507</b>	<b>2.386</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2.558</b>	<b>7.678</b>

\* Las cifras contenidas en este cuadro/reporte, son de carácter preliminar sujetas a verificación y/o rectificación

(1) A una persona pueden aplicar varias medidas de coerción, cada medida impuesta es contabilizada por separado.

JURISDICCIÓN PENAL: CORTES DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ENTRADA Y SALIDA DE RECURSOS DE MEDIDAS DE COERCIÓN

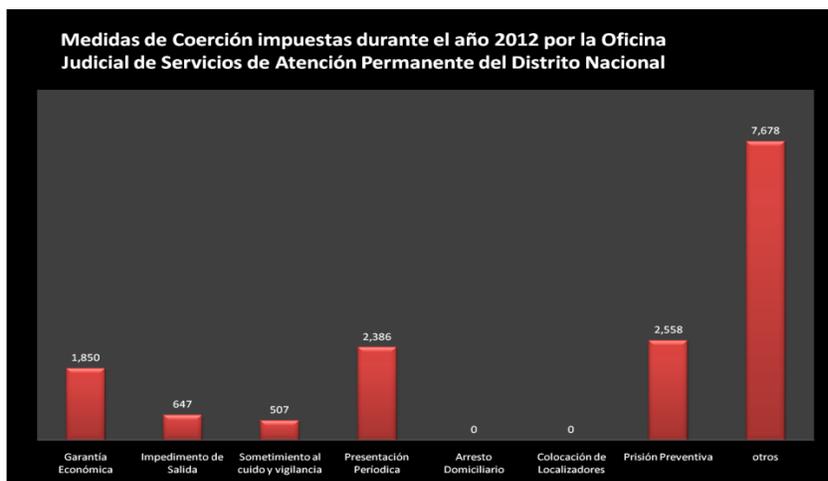
AÑO 2012

MES	DECISIÓN DE LA CORTE	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
GARANTÍA ECONÓMICA	Confirma	3	1	4	0	2	2	6	0	1	1	2	4	26
	Modifica	1	1	1	1	0	1	18	1	4	0	0	1	29
	Revoca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Anula	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
	Otras	1	0	0	0	1	3	1	0	0	0	1	2	9
IMPEDIMENTO DE SALUD	Confirma	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
	Modifica	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Revoca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Anula	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Otras	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	2
PRESENTACIÓN PERIODICA	Confirma	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1	4
	Modifica	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Revoca	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	2
	Anula	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Otras	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
PRISIÓN PREVENTIVA	Confirma	43	50	61	42	47	31	46	47	47	53	53	43	563
	Modifica	9	21	12	13	17	14	7	17	19	21	23	6	179
	Revoca	11	11	14	13	8	7	13	9	11	9	2	7	115
	Anula	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	3
	Otras	7	12	11	10	7	7	9	11	5	4	4	6	93
<b>TOTAL</b>		<b>78</b>	<b>96</b>	<b>106</b>	<b>80</b>	<b>82</b>	<b>66</b>	<b>101</b>	<b>85</b>	<b>88</b>	<b>90</b>	<b>87</b>	<b>70</b>	<b>1.029</b>

\*Sin Considerar la fecha de entrada

Nota: Cifras de carácter preliminar, sujetas a verificación.

Conforme a los informes estadísticos señalados con anterioridad, podemos observar que durante el año 2012, en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional se impusieron las siguientes cantidades de medidas de coerción;



Es menester precisar que cada cifra contenida en la gráfica están contabilizadas por separado, como ya hemos visto las medidas de coerción más impuestas han sido; prisión preventiva y garantía económica. El término “otros” hace alusión a la combinación de varias medidas de coerción, lo que quiere significar que es más frecuente la combinación de medidas de coerción que la imposición por sí solas, un ejemplo de ello es que el arresto domiciliario se ha impuesto como medida de coerción pero no figura dentro de la contabilización porque es muy difícil que haya sido impuesta de manera individual regularmente siempre es combinada.

Con respecto al informe estadístico concerniente a la Corte de Apelación del Distrito Nacional del año 2012, se desprende que la prisión preventiva es la medida de coerción más confirmada con una cifra de 563, modificada con un total de 179 y revocada con una cantidad de 115; siendo el mes de febrero el mes en que más resoluciones de medidas de coerción salieron de dicho Tribunal.

**Jurisdicción Penal: Juzgados de la Instrucción**

Cantida de Medidas de Coerción Impuestas por tipo de medida

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y Juzgados de la Instrucción

Distrito Nacional

Año, 2013

Distribución según Mes

MES	Garantía Económica Suficiente	Impedimento de Salida	Sometimiento al Cuido y Vigilancia	Presentarse Periódicamente ante el Juez o Persona Designada por él	Arresto Domiciliario	Colocación de Localizadores	Prisión Preventiva	TOTAL
Enero	109	46	33	130	0	0	226	544
Febrero	112	60	30	135	0	0	219	556
Marzo	110	59	17	129	0	0	197	512
Abril	84	51	23	103	0	0	174	435
Mayo	112	56	29	119	0	0	208	524
Junio	114	50	33	145	0	0	183	525
Julio	115	74	23	164	0	0	231	607
Agosto	98	45	11	108	0	0	171	433
Septiembre	77	50	21	103	0	0	169	420
Octubre	85	41	16	82	0	0	195	419
Noviembre	65	31	15	83	0	0	171	365
Diciembre	92	43	4	116	0	0	159	414
<b>TOTAL</b>	<b>1,173</b>	<b>606</b>	<b>255</b>	<b>1,417</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2,303</b>	<b>5,754</b>

\* Las cifras contenidas en este cuadro/reporte, son de carácter preliminar sujetas a verificación y/o rectificación

(1) A una persona pueden aplicar varias medidas de coerción, cada medida impuesta es contabilizada por separado.

JURISDICCIÓN PENAL: CORTES DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL  
 ENTRADA Y SALIDA DE RECURSOS DE MEDIDAS DE COERCIÓN  
 AÑO 2013

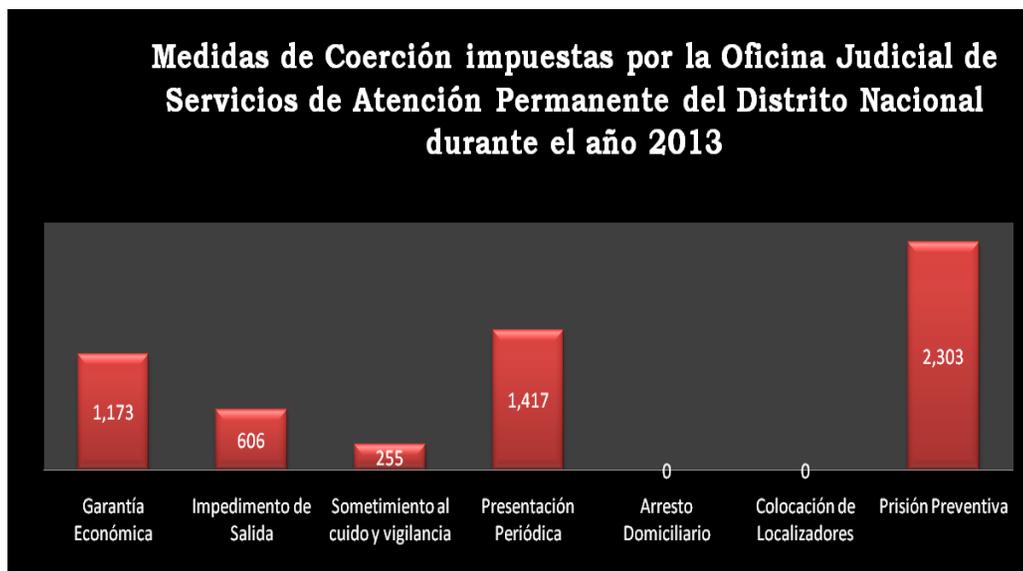
MES	DECISIÓN DE LA CORTE	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
GARANTÍA ECONÓMICA	Confirma	4	0	3	4	2	6	3	0	3	2	2	4	33
	Modifica	1	0	2	2	5	0	1	0	2	1	1	0	15
	Revoca	0	0	12	0	0	1	0	0	0	0	0	0	13
	Anula	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Otras	1	0	7	0	1	1	0	0	0	0	2	1	13
IMPEDIMENTO DE SALUD	Confirma	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Modifica	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
	Revoca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Anula	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Otras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PRESENTACIÓN PERIÓDICA	Confirma	0	1	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0	4
	Modifica	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Revoca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Anula	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Otras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PRISIÓN PREVENTIVA	Confirma	47	39	36	57	39	41	33	51	41	43	22	31	480
	Modifica	9	12	11	21	12	18	17	15	10	18	15	17	175
	Revoca	5	5	0	8	8	10	4	11	6	12	8	9	86
	Anula	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Otras	12	8	6	6	2	17	23	14	15	3	9	6	121
<b>TOTAL</b>		<b>79</b>	<b>65</b>	<b>77</b>	<b>99</b>	<b>70</b>	<b>94</b>	<b>81</b>	<b>92</b>	<b>77</b>	<b>79</b>	<b>59</b>	<b>69</b>	<b>941</b>

\*Sin Considerar la fecha de entrada

Nota: Cifras de carácter preliminar, sujetas a verificación.

17/02/2015

Vemos como ya en el 2013, las cifras han variado y la imposición de la medida de coerción también, la prisión preventiva con el primer lugar con un total de 2,303, la presentación periódica con una cantidad de 417 ocupando así el segundo lugar y quedando la garantía económica en el tercero con un valor de 1,173



Continuando con el informe de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del año 2013, podemos comprobar que; A) La prisión preventiva continúa siendo la medida de coerción más confirmada en los años investigados en los informes estadísticos presentados con una cifra de 480, vemos que han sido modificadas 175 y revocadas 86; B) Las garantías económicas han sido modificadas en un total de 33, modificadas 15 y revocadas 13 y C) El impedimento de salida del país, el número de confirmación ha sido 4.

Las demás medidas de coerción durante el año 2013 al parecer no fueron apeladas porque su incidencia ha sido nula en el informe presentado.

## **4.3 Análisis de casos en base a los informes estadísticos presentados**

### **4.3.1 Caso No. 1**

Expediente No. MC-12-00830

**Imputado:** Yanuayra Altagracia Ferrada Rojas

**Violación:** Artículo 5 literal A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

#### **Relato factico de los hechos**

En fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), siendo las 6:55 a.m., el Licdo. Elvis Rafael Suarez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en compañía del equipo operacional de Tráfico y Consumo de Drogas Narcóticas de la Fiscalía del Distrito Nacional, en compañía del equipo operacional de la DNCD, realizaron un allanamiento en virtud de la orden judicial No. 0069-agosto-2012, de fecha catorce (14) de agosto del año 2012, emitida por el Mag. Ramón Berroa Ticiano, Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, en la calle respaldo Duarte, No. 15 del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, lugar donde resultó arrestado el nombrado Yanauris Rojas Acevedo, a consecuencia de ser inspeccionada dicha vivienda se ocupó en la segunda habitación detrás de un cuadro ubicado en el espaldar de la cama se ocupó dentro de una medida de niños de color blanco con el dibujo de unos carros de color amarillo, raya azul oscuro, azul claro y amarillo, una porción de un polvo blanco, el cual resultó ser cocaína clorhidratada, envuelta en pedazo de plástico transparente.

### **Pruebas aportadas por el Ministerio Público**

El Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de pruebas documentales: A) Acta de Allanamiento de fecha 23 de agosto del 2012 a las 06:55 horas; B) Certificado de Análisis químico forense No. SC1-2012-08-01-01385 de fecha 24-08-2012, en el cual se establece dos (02) porciones las cuales corresponden a la cantidad de catorce punto treinta y cinco (14.35) gramos de cocaína clorhidratada; C) Orden Judicial de Allanamiento No. 069-agosto-2012 de fecha 14/08/2012, siendo las 12:32 p.m. horas de la tarde; E) Acta de arresto practicado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en flagrante delito de fecha 23/08/2012.

Por tales motivos el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente; Que al imputado se le imponga la medida de coerción contenida en el artículo 226 en su numeral 7, consistente en prisión preventiva.

### **Solicitud el abogado de la defensa**

El abogado de la defensa a los fines de demostrar el arraigo social, depositó los siguientes presupuestos;

- Acta Inextensa de Nacimiento
- Inextensa de nacimiento
- Carta laboral
- Carta de la iglesia
- Carta de la junta de vecinos
- Certificado de bachiller
- Diploma del curso técnico
- Certificado de propiedad de vehículo de motor
- Declaración jurada de convivencia
- Declaración jurada de garantía judicial
- Declaración jurada de vida y costumbre
- Certificado médico de su hijo

El abogado de la defensa concluyó solicitando que se ordenara la libertad pura y simple de la imputada, toda vez que la orden de allanamiento fue realizada en nombre de una tal Yanet Acevedo, persona esta que vive cerca de la imputada, por tanto no se está respetando la persecución personal.

**Consideraciones del Tribunal; Oficina Judicial de Servicios de Atención  
Permanente del Distrito Nacional**

La defensa no ha aportado prueba que viole los derechos fundamentales, de índole constitucional, que argumentó, ya que la copia de la cédula de otra persona de nombre Yanet Acevedo en nada demuestra que sea esa la persona a quien la fiscalía dirige su acción y no contra la imputada, quien pudiera estar utilizando varios nombres, y que bajo el nombre que maneja la fiscalía, sea el nombre con que se conoce en su sector, el hecho del que tenga acceso a obtener copia de la cédula de esa persona, evidencia que hay alguna relación entre ellas y mediante resolución de otro caso por el cual se investiga a la imputada se constata que en esa ocasión compareció una testigo de apellido Acevedo quien dice ser madre de la imputada, lo que evidencia que el apellido Acevedo no es una situación distante de la misma, por tanto el Ministerio Público dirigió su acción contra la imputada, a quien reconoce y manifiesta que no es la primera vez que el investiga, el lugar allanado coincide con la residencia de la víctima, conforme sus datos y prueba de la defensa, y ella estaba en ese lugar al momento del allanamiento, resultando detenida en flagrante delito, a consecuencia del hallazgo.

## **Criterios de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para imponer la medida de coerción**

Examinados los elementos preindicados, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, fundamentó su imposición de medida de coerción, en las siguientes razones: A) La imputada es con probabilidad autora o cómplice de los hechos investigados y puestos a su cargo (participación); B) Los hechos delictivos en cuestión aparejan, en la eventualidad de un juicio, penas privativas de libertad (antijurídico); C) Existe en opinión de dicho juzgado, el peligro de fuga, deducido de una presunción razonable, en atención a la naturaleza del caso, de que la imputada podría eventualmente no querer someterse al procedimiento.

En esas atenciones, mediante resolución No. 669-2012-3554, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso al imputado Yanauris Rojas o Yanet Acevedo o Yanuayra Altagracia Ferradas Rojas, la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código procesal Penal, en su numeral 7, consistente en prisión preventiva por un período de tres (03) meses en la Penitenciaría de Najayo, por la supuesta violación al artículo 5 literal A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

## **Criterios de la Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional para modificar la medida de coerción**

### **Pedimento del abogado de la defensa;**

**Primero:** En cuanto a la forma, que se admita el recurso de apelación como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

**Segundo:** En cuanto al fondo, modificar la Resolución recurrida, que impone prisión preventiva, para que se ordene la libertad, mediante lo establecido en los ordinales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal.

La Corte después de haber valorado los presupuestos que les fueron presentados pudo comprobar la existencia del arraigo familiar, que destruye la presunción de peligro de fuga, a las distintas actividades procesales que se lleven a cabo en ocasión de dicho proceso, por lo que se justifica la modificación de la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el mismo, en consecuencia, la Corte modificó la medida recurrida.

Presupuestos valorados por la Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional;

- Copia de la Cédula de la imputada
- Declaración jurada de convivencia
- Declaración jurada de garantía judicial
- Declaración jurada de vida y costumbre
- Carta de Trabajo

La Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Resolución No. 493-SS-2012, falló de la siguiente manera;

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la imputada YANUAYRA ALTAGRACIA FERRADAS ROJAS Y/O YANET ACEVEDO Y/O YANUAYRIS ROJAS, dominicana, de treinta (30) años de edad, casada, ama de casa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1519638-8, con domicilio y residencia en la Calle Respaldo Duarte No. 15, del Sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, en la actualidad recluida en la Cárcel Modelo de Najayo, celda D, área el pabellón de madre, debidamente representada por el DR. CHRISTIAN PEGUERO DE AZA, en fecha treinta (30) del mes de agosto del

año dos mil doce (2012), en contra de la Resolución No. 669-2012-3554, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte declara con lugar el referido recurso, para sustituir la prisión preventiva impuéstale a la recurrente YANUAYRA ALTAGRACIA FERRADA ROJAS Y/O YANET ACEVEDO Y/O YANUAYRIS ROJAS, por las siguientes medidas de coerción, a saber: a) La imposición de una garantía económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a ser prestadas mediante el depósito de un contrato de fianza llevado a cabo con una de las compañías de seguro autorizadas a realizar este tipo de negocios en el país; b) La obligación de presentarse por ante el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a cargo de la investigación, dentro de los tres (03) primeros días hábiles de cada mes, en horas laborables; c) El impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y d) La obligación de residir en la dirección aportada a la Corte, esto es, en la Calle Respaldo Duarte No. 15, del sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado como tribunal de control, al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a cargo de la investigación, al Director General de Migración, a las partes y que una copia sea anexada a la glosa procesal.

## **Evaluación de los criterios de aplicación de las medidas de coerción en el presente caso**

Tal como lo pudimos observar la **Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional**, valoró para imponer la medida de coerción consistente en prisión preventiva, lo siguiente;

El grado de **participación** al establecer que la imputada es con probabilidad autora o cómplice de los hechos investigados y puestos a su cargo.

**La antijuricidad;** Los hechos delictivos en cuestión aparejan, en la eventualidad de un juicio, penas privativas de libertad.

El **peligro de fuga;** deducido de una presunción razonable, en atención a la naturaleza del caso, de que la imputada podría eventualmente no querer someterse al procedimiento.

A lo cual dicho juzgado impuso al imputado Yanauris Rojas o Yanet Acevedo o Yanuayra Altagracia Ferradas Rojas, la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código procesal Penal, en su numeral 7, consistente en prisión preventiva por un período de tres (03) meses en la Penitenciaría de Najayo, por la supuesta violación al artículo 5 literal A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

En consecuencia, La Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su modificación de medida de coerción en;

La Corte después de haber valorado los presupuestos que les fueron presentados pudo comprobar la existencia del **arraigo familiar**, que destruye la **presunción de peligro de fuga**, a las distintas actividades procesales que se lleven a cabo en ocasión de dicho proceso, por lo que se justifica la modificación de la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el mismo, en consecuencia, la Corte modificó la medida recurrida.

La Corte declaró con lugar el referido recurso, para sustituir la prisión preventiva impuesta a la recurrente YANUAYRA ALTAGRACIA FERRADA ROJAS Y/O YANET ACEVEDO Y/O YANUAYRIS ROJAS, por las siguientes medidas de coerción, a saber: a) La imposición de una garantía económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a ser prestadas mediante el depósito de un contrato de fianza llevado a cabo con una de las compañías de seguro autorizadas a realizar este tipo de negocios en el país; b) La obligación de presentarse por ante el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a cargo de la investigación, dentro de los tres (03) primeros días hábiles de cada mes, en horas laborables; c) El impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y d) La obligación de residir en la dirección aportada a la Corte, esto es, en la Calle Respaldo Duarte No. 15, del sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Hemos podido constatar que, al variar la medida de coerción, existe un peligro de fuga inminente, toda vez que, la imputada se hacía llamar de varias maneras y la residencia allanada fue la misma que la imputada aportó el día que se le conoció la audiencia de apelación de la medida e coerción. Este caso es una comprobación de nuestra hipótesis; los jueces al imponer o variar la medida de coerción no observan los criterios propios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

### **4.3.2 Caso No. 2**

Expediente No. MC-12-00036

**Imputado:** José Andrés Pérez Báez

**Violación:** Artículo 5 literal A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

#### **Relato factico de los hechos**

En fecha 25-05-12, siendo las 6:10 p.m., fue arrestado y conducido a la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante operativo realizado por miembros de dicha institución, en la calle Juana Saltitopa, al lado del colmado Luis, sector Villa María, Distrito Nacional, el nombrado José Andrés Pérez o José Abreu Pérez, de generales anotadas precedentemente, por el hecho de que al ser requisado por el raso, Carlos Ramírez, P.N., se le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su pantalón, la cantidad de una (01) porción de un polvo blanco envuelto en funda amarilla que resultó ser cocaína.

#### **Pruebas aportadas por el Ministerio Público**

El Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de pruebas documentales: A) Certificado de Análisis químico forense No. SC1-2011-05-01-018835 de fecha 25-05-2012, en el cual se establece que una (01) porción de polvo blanco corresponde a la cantidad de quince punto noventa y nueve (15.99) gramos de cocaína clorhidratada; C) Acta de arresto de persona hecho por la Policía Nacional de fecha 24/05/2012, siendo las 7:58 p.m. horas en el que se establece requisado por el raso, Carlos Ramírez, P.N., se le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su pantalón, la cantidad de una (01) porción de un polvo blanco envuelto en funda amarilla que resultó ser cocaína.

Por tales motivos el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente; Que al imputado se le imponga la medida de coerción contenida en el artículo 226 en su numeral 7, consistente en prisión preventiva.

### **Solicitud del abogado de la defensa**

El abogado de la defensa a los fines de demostrar el arraigo social, depositó los siguientes presupuestos;

- Fotografías de la destrucción de la casa del imputado en la que fue apresado
- Copia de la factura del hospital que habían visitado el imputado y su esposa el día del arresto.
- Certificación del taller de ebanistería donde trabaja el imputado.
- Acta de nacimiento del hijo del imputado.
- Certificación de embarazo de la esposa del imputado
- Declaración jurada de unión libre
- Declaración jurada de domicilio
- Declaración jurada de garantía judicial
- Declaración jurada de vida y costumbre
- Certificado médico legal por lesiones sufridas durante el arresto por el imputado.
- Cédula de identidad del imputado
- Cédula de identidad del presidente de la junta de vecinos del sector donde reside el imputado.
- Cédula de identidad de un vecino del imputado.

El abogado de la defensa concluyó solicitando que en caso que se ordenara una medida de coerción en contra del imputado que sea una consiste en presentación periódica, el arresto en su casa no es como dice el acta.

**Consideraciones del Tribunal; Oficina Judicial de Servicios de Atención  
Permanente del Distrito Nacional**

La medida de coerción solicitada por el Ministerio Público es proporcional a los hechos provisionalmente calificados, con respecto a los siguientes elementos probatorios presentados como el acta de registro de persona, tomando en cuenta que tanto el acta de arresto, como la de registro, fueron levantadas en flagrante delito y que hacen fe, en su contenido hasta prueba en contrario y vinculan al imputado de manera directa con el hecho que se investiga.

Por lo que está quedando justificado en la especie por el daño social que implica el hecho investigado y porque los elementos de prueba han sido recogidos de conformidad con la normativa procesal penal; existiendo el peligro de que el imputado evada la acción de la justicia para no enfrentar la responsabilidad penal que conlleva el hecho, ya que de demostrarse su culpabilidad o no, se debe garantizar su presencia a los actos del proceso con la medida de coerción que se le imponga; por lo expuesto no hay probabilidad de que estará presente

**Criterios de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del  
Distrito Nacional para imponer la medida de coerción**

Examinados los elementos preindicados, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, fundamentó su imposición de medida de coerción, en las siguientes razones: La medida de coerción solicitada por el Ministerio Público es proporcional a los hechos que se le imputan al justiciable y las pruebas aportadas por dicha entidad han sido valoradas conforme al artículo 230 del Código Procesal Penal, y las actas de arresto y registro, enmarcan los hechos dentro de la categoría de traficante, en la cantidad de 15.99 gramos de cocaína clorhidratada, conforme al análisis químico forense arrojado al efecto, en esas atenciones el Tribunal

pudo comprobar que; A) El imputado es con probabilidad autor o cómplice de los hechos investigados y puestos a su cargo (participación); B) Los hechos delictivos en cuestión aparejan, en la eventualidad de un juicio, penas privativas de libertad (antijurídico); C) Existe en opinión de dicho juzgado, el peligro de fuga, deducido de una presunción razonable, en atención a la naturaleza del caso, de que el imputado podría eventualmente no querer someterse al procedimiento.

En esas atenciones, mediante resolución No. 669-2012-2127, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso al imputado JOSE ANDRES PÈREZ BAEZ o JOSE ABREU PEREZ, la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código procesal Penal, en su numeral 7, consistente en prisión preventiva por un período de tres (03) meses en la Penitenciaría de Najayo, por la supuesta violación al artículo 5 literal A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

### **Criterios de la Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional para confirmar la medida de coerción**

#### **Pedimento del abogado de la defensa;**

**Primero:** En cuanto a la forma, que se admita el recurso de apelación como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

**Segundo:** En cuanto al fondo, que sea modificada la medida de coerción, ya que le fueron violentados sus derechos fundamentales.

**Tercero:** Subsidiariamente, que se le imponga una garantía económica.

La Corte al no habersele presentado ningún elemento de prueba novedoso que haga variar la medida de coerción procedió a confirmar la misma, toda vez que no ha variado en nada lo que dio origen a su adopción.

La Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Resolución No. 357-SS-2012, falló de la siguiente manera;

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado JOSE ANDRES PEREZ BAEZ o JOSE ABREU PEREZ, debidamente representado por los LICDOS. MILAGROS VALENTINA REYES ARAUJO, ANA LUCIA DE LOS SANTOS y ALEXANDER PITER SANCHEZ, en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil doce (2012), en contra de la Resolución No. 669-2012-2127, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte lo desestima y en consecuencia confirma la decisión recurrida que impuso prisión preventiva por un periodo de tres (03) meses al imputado JOSE ANDRES PEREZ BAEZ o JOSE ABREU PEREZ, ya que no han variado los prepuestos que dieron origen a su adopción y la documentación aportada es irrelevante e insuficiente para hacerla variar.

**TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado como tribunal de control, al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a cargo de la investigación, al Director General de Migración, a las partes y que una copia sea anexada a la glosa procesal.

## **Evaluación de los criterios de aplicación de las medidas de coerción en el presente caso**

Tal como lo pudimos observar la **Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional**, valoró para imponer la medida de coerción consistente en prisión preventiva, lo siguiente; El grado de participación, la antijuridicidad y el peligro de fuga, basándose en que el imputado podría sustraerse del proceso, por tales motivos impuso prisión preventiva por un período de tres (03) meses.

En consecuencia, La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su confirmación de medida de coerción en que la defensa no presentó presupuesto alguno distinto a los que se han presentado.

Somos de opinión que por tratarse de un infractor primario, la Corte debió darle la oportunidad al imputado y otorgarle una garantía económica, toda vez que, que al imputado le reviste la presunción de inocencia, ha demostrado arraigo dentro de las posibilidades del mismo y la manera en cómo fue apresado no está totalmente esclarecida. Pero no podemos dejar de destacar que los criterios han sido efectivamente bien aplicados.

### 4.3.3 Caso No. 3

Expediente No. MC-12-00634

**Imputado:** Raúl Ortega Lantigua

**Violación:** Artículo 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal de la República Dominicana.

**Víctima:** Josefina

#### **Relato factico de los hechos**

La Licda. Gloribel Heredia, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial en representación del Licdo. Tito Oseas González Ramírez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Violencia de Género, en la Fiscalía Barrial de Villas Agrícolas, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), escuchó los relatos de la víctima, la joven Josefina, la cual manifestó lo siguiente; *“Siendo las 4:50 p.m., mientras me encontraba en mi residencia, ubicada en la calle Paseo de los Reyes Católicos s/n, del sector La Zurza, cuando de repente llegó el nombrado Raúl Ortega Lantigua, quien fue mi pareja por dos años, no procreamos hijos tenemos aproximadamente dos meses separados, este llegó y sin mediar palabras cogió el colchón de la cama, me tiró encima, rompió un abanico, un florero y se llevó un colchón de aire que yo tenía, me amenazó con matarme, todo eso porque él quiere volver a vivir conmigo y yo me niego, en ese momento iba pasando una patrulla de la policía y unos minutos después se lo llevaron preso”*.

### **Pruebas aportadas por el Ministerio Público**

El Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de pruebas documentales: A) Acta de registro de denuncia No. 201110806, de fecha 29/10/2012; B) Acta de arresto practicada en flagrante delito de fecha 27/10/2012 a las 5:35p.m.; C) Acta de registro de persona de fecha 27/10/2012, siendo las 05:40 p.m.

Por tales motivos el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente; Que al imputado se le imponga la medida de coerción contenida en el artículo 226 en su numeral 7, consistente en prisión preventiva.

### **Solicitud el abogado de la defensa**

El abogado de la defensa manifestó que no hay un certificado médico que diga que él la agredió, el imputado tiene domicilio y cédula, en tal sentido concluyó solicitando que se ordenara la presentación periódica.

### **Consideraciones del Tribunal; Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional**

El Tribunal entiende que; “A) Existen elementos de pruebas suficientes para sostener, razonablemente que el encartado es con probabilidad autor o cómplice de una acción; B) Existe peligro de fuga basado en una persecución razonable por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el encartado podría no someterse al procedimiento; C) La infracción que se le atribuye esté reprimida con pena privativa de libertad”.

## **Criterios de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para imponer la medida de coerción**

Examinados los elementos preindicados, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, fundamentó su imposición de medida de coerción, en las siguientes razones: A) El imputado es con probabilidad autor o cómplice de los hechos investigados y puestos a su cargo; B) Los hechos delictivos en cuestión aparejan, en la eventualidad de un juicio, penas privativas de libertad (antijurídico); C) Existe en opinión de dicho juzgado, que el peligro de fuga en atención a la naturaleza del caso en cuestión, es poco probable, ya que la defensa ha presentado presupuestos, los cuales resultan suficientes para fijar arraigo. En esas atenciones, mediante resolución No. 670-2012-4552, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso al imputado Raúl Ortega Lantigua, por supuesta violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de la señora Josefina Antonia, la medida de coerción consistente en; A) El pago de una garantía económica ascendente a la suma de veinte mil pesos (\$20,000.00), en efectivo, que deberán ser depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la cuenta destinada a la fiscalía a tales fines; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización Judicial, y C) La obligación de presentarse periódicamente los días treinta (30) de cada mes, ante el despacho del Ministerio Público encargado de la investigación, a firmar el libro de control y vigilancia.

**Criterios de la Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito  
Nacional para confirmar la medida de coerción**

**Pedimento del abogado de la defensa;**

**Primero:** En cuanto a la forma, que se admita el recurso de apelación como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

**Segundo:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de apelación y en tal virtud anular en todas sus partes la Resolución impugnada, en consecuencia ordenar la libertad del imputado, bajo la modalidad de la presentación periódica, contemplada en el ordinal cuarto del artículo 226 del Código Procesal penal.

La Corte por economía procesal conoce este tipo de procesos de manera administrativa, esto es así en virtud de los artículos 410 y 413 del Código Procesal Penal, por lo cual le solicita al Ministerio Público durante un plazo de tres (03) días laborables que opine, en el caso en cuestión el Ministerio Público opinó lo siguiente;

Si bien es cierto, los jueces deben garantizarles a las víctimas sus derechos los mismos deben ser avalados mediante documentos o pruebas, que al no presentarlas el recurrente, en consecuencia, su petitorio carece de fundamento pues no haber demostrado al Ministerio Público la pertinencia de la variación de medida de medida de coerción a una más gravosa al señor Raúl Ortega Lantigua. Así las cosas, entendemos infundado la variación, toda vez que entendemos que con las medidas dispuestas a los imputados estarán disponible cada vez que sean requeridos por la justicia, así como el deber de las partes que proponen la variación, o sustitución de una medida, deben proponer las pruebas para la variación de las medidas de coerción impuestas hasta ese momento, en esas atenciones vamos a dictaminar de la manera siguiente;

**PRIMERO:** En cuanto a la admisibilidad, declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso presentado por la parte recurrente, por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso y confirmar la resolución recurrida.

Luego de recibida la opinión emitida por el Ministerio Público, la Corte consideró lo siguiente para emitir su decisión:

Que el recurrente como medio de su recurso expone que, la decisión violenta la ley inobservando y aplicando la misma, de forma errónea pues es, una atrocidad adjudicarle una garantía de RD\$20,000.00 pesos en efectivo a un imputado que ha dicho que no tiene dinero suficiente para pagar dicha garantía. Luego de analizada la atacada pieza, así como el medio de recurso presentado, ésta Sala de la Corte ha podido advertir que la parte recurrente no avala su refutación en medio de prueba alguno, en el cual, se hubiere podido sustentar una posible variación de medida, en tal sentido, y al no existir juntamente con el recurso incoado elemento probatorio capaz de hacer variar los presupuestos que sirvieron de origen al juez a-quo para la aplicación de las referidas medidas de coerción, es derecho en consecuencia, declarar la validez de la forma del recurso de apelación incoado por el mismo haber sido presentado de conformidad con la norma y en cuanto a su fondo, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

La Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Resolución No. 22-SS-2013, falló de la siguiente manera;

**PRIMERO: DECLARA BUENO Y VALIDO**, en cuanto a la forma, la admisibilidad del recurso de Apelación interpuesto por la **LICDA. YANIL MORENO PICHARDO Defensora Pública**, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la Resolución No. **670-2012-4552** de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil doce

(2012), dictada por la Oficina Judicial Atención Permanente Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución atacada, por los motivos expuestos.

### **Evaluación de los criterios de aplicación de las medidas de coerción en el presente caso**

Hemos podido comprobar que, la medida de coerción impuesta es desproporcional al hecho cometido, estamos hablando de un infractor primario, según certificación constatada por el Ministerio Público de buena conducta y lo más delicado es que se le acusa de violencia de género pero no existe ningún certificado médico como elemento de prueba que sustente dicha violación, lo cual entendemos que ha de ser un requisito sinequanon.

Es una atrocidad adjudicarle una garantía económica de 20,000.00 en efectivo a un imputado que ha dicho que no tiene suficientes recursos económicos para pagar dicha garantía. El Ministerio Público establece que, no ha depositado ningún presupuesto que avale la imposibilidad de pago de dicha garantía económica, pero tampoco el Ministerio Público depositó medios de pruebas para determinar que el imputado cometió los hechos que se le imputan. Este es uno de los casos donde se demuestra que se aplican medidas de coerción de imposible cumplimiento porque para aplicar garantías económicas el monto debe ajustarse a la posibilidad del imputado, hecho este que los jueces valoran de acuerdo a las características del justiciable. Este caso nos permite comprobar nuestra hipótesis los jueces aplican medidas de coerción inobservando los criterios de aplicación de las medidas de coerción y vulnerando los derechos fundamentales del imputado.

#### **4.3.4 Caso No. 4**

Expediente No. MC-12-00961

**Imputado:** Edwin Alejandro Ortiz Luna

**Violación:** Artículo 309-1 y 309-2 del Código Penal de la República Dominicana.

**Víctima:** Yann Freisi Germosen

#### **Relato factico de los hechos**

Según denuncia hecha por la víctima en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), ante el Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Persecución de la Violencia, en la cual la joven YannFreisiGermosen, manifestó lo siguiente; *“Vengo a interponer denuncia en contra de Edwin Alejandro Ortiz Luna, quien fue mi pareja durante siete (07) años, tenemos cuatro meses separados Edwin Alejandro Ortiz Luna, procreamos un hijo de cinco años de edad. Resulta que el día 27-09-2012 Edwin fue a mi casa como a las 10:00 a.m., quería tener relaciones conmigo, le dije que no, que solo hablaríamos del tema del niño, se puso violento y me agarró fuerte por los brazos, traté de defenderme y él me golpeo, empezó a insultarme y a amenazarme, me dijo que siempre me estaba siguiendo, que a él no le importa matarme, cada paso que yo doy él lo sabe y me ha golpeado en otras ocasiones, me tiene desacreditada moralmente, a mi hijo le dice que yo soy un cuero, que ni en la cama sirvo, Edwin me ha dicho que si no estoy con él me va a matar y que va a quemar la casa. Yo solicito a la fiscalía que me ordene una orden de alejamiento en contra de Edwin y que lo arresten”.*

### **Pruebas aportadas por el Ministerio Público**

El Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de pruebas documentales: A) Acta de registro de denuncia, de fecha 27/09/2012, interpuesta por la señora YANN FREISI GERMOSEN; B) Cuestionario de Evaluación a víctimas de Violencia Intrafamiliar, de fecha 27-09-2012; C) Acta de registro de personas de fecha 03/10/2012, siendo las 06:05 p.m., la cual establece que al momento de ser requisado no se le ocupó nada comprometedor; D) Acta de arresto, practicado en flagrante delito de fecha 03-10-2012, siendo las 06:05 p.m., la cual establece que al momento de su arresto el imputado se encontraba en la calle Azucena 1era. Núm. 2B, sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional; E) Certificado médico legal No. 11930 de fecha 27-09-2012, a cargo de la víctima con lesiones curables de 0 a 8 días

Por tales motivos el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente; Que al imputado se le imponga la medida de coerción contenida en el artículo 226 en su numeral 7, consistente en prisión preventiva.

### **Solicitud el abogado de la defensa**

El abogado de la defensa, presentó los siguientes presupuestos;

- Factura de supermercado
- Acto de buena conducta
- Certificación del Ayuntamiento de Guerra
- Certificación del club deportivo y cultural
- Carta del ajunta de vecinos
- Cédulas de vecinos y amigos del imputado
- Fotografías del hijo del imputado
- Copia del pasaporte del hijo del imputado
- Declaración Jurada de garantía Judicial
- Carta de domicilio real

Vistos los presupuestos presentados por el abogado de la defensa, el mismo concluyó de la siguiente manera; ÚNICO: Que se ordene la libertad pura y simple del imputado; De manera subsidiaria: que se le imponga como medida de coerción las enmarcadas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4.

**Consideraciones del Tribunal; Oficina Judicial de Servicios de Atención  
Permanente del Distrito Nacional**

El Tribunal después de haber valorado los presupuestos, entiende que; Los mismos no han sido suficientes, tomando en cuenta la gravedad del hecho investigado por tratarse de violencia intrafamiliar, donde la señora sostiene que al día de hoy está siendo víctima de violencia por parte del imputado, lo cual es comprobado tanto por el certificado médico legal No. 11930, como por el cuestionario a víctimas de fecha 27-09-2012 que señala que la misma presenta violencia física, sexual y psicológica grave, por lo que entendemos que la prisión preventiva es la medida apropiada para garantizar la integridad física de la víctima”.

**Criterios de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del  
Distrito Nacional para imponer la medida de coerción**

Examinados los elementos preindicados, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, fundamentó su imposición de medida de coerción, en las siguientes razones: A) El imputado es con probabilidad autor o cómplice de los hechos investigados y puestos a su cargo; B) Los hechos delictivos en cuestión aparejan, en la eventualidad de un juicio, penas privativas de libertad (antijurídico); C) Existe en opinión de dicho juzgado, que el peligro de fuga en atención a la naturaleza del caso en cuestión, es poco probable, ya que la defensa ha presentado presupuestos, los cuales resultan presupuestos, los cuales resultan suficientes para fijar arraigo En esas atenciones, mediante resolución No. 670-2012-4178, la Oficina Judicial de

Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso al imputado Edwin Alejandro Ortiz Luna, por supuesta violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de la señora YannFreisiGermosen, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un período de tres meses en la Cárcel de Najayo.

**Criterios de la Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito  
Nacional para confirmar la medida de coerción**

**Pedimento del abogado de la defensa;**

**Primero:** En cuanto a la forma, que se admita el recurso de apelación como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

**Segundo:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de apelación y en tal virtud anular en todas sus partes la Resolución impugnada, en consecuencia ordenar la libertad del imputado, por no existir en cuanto a Edwin Ortiz Luna peligro de fuga.

Tercero: Que de manera subsidiaria, se ordene una medida menos drásticas según las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, que bien podría ser una garantía económica ajustada a lo establecido en el artículo 235 del referido Código, el impedimento de salida del país, más la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de asistir a todos los actos que él sea requerido.

La Corte ha considerado que debido a la gravedad del hecho en cuestión los presupuestos presentados resultan insuficientes para hacer variar la medida de coerción, toda vez que los jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas. Por lo que esa Alza falló de la siguiente manera:

**PRIMERO:** En cuanto a la admisibilidad, declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso presentado por la parte recurrente, por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso y confirmar la resolución recurrida.

Luego de recibida la opinión emitida por el Ministerio Público, la Corte consideró lo siguiente para emitir su decisión:

Que la recurrente como medio de su recurso expone que, la decisión violenta la ley inobservando y aplicando la misma, de forma errónea pues es, una atrocidad adjudicarle una garantía de RD\$20,000.00 pesos en efectivo a un imputado que dicho que no tiene dinero suficiente para pagar dicha garantía. Luego de analizada la atacada pieza, así como el medio de recurso presentado, ésta Sala de la Corte ha podido advertir que la parte recurrente no avala su refutación en medio de prueba alguno, en el cual, se hubiere podido sustentar una posible variación de medida, en tal sentido, y al no existir juntamente con el recurso incoado elemento probatorio capaz de hacer variar los presupuestos que sirvieron de origen al juez a-quo para la aplicación de las referidas medidas de coerción, es derecho en consecuencia, declarar la validez de la forma del recurso de apelación incoado por el mismo haber sido presentado de conformidad con la norma y en cuanto a su fondo, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

La Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Resolución No. 22-SS-2013, falló de la siguiente manera;

**PRIMERO: DECLARA BUENO Y VALIDO**, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado EDWIN ALEJANDRO ORTIZ LUNA, por medio de su abogado el LICDO. RAFAEL ANTONIO TAVERAS, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), en contra de la Resolución No. 670-2012-4178, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Oficina Judicial Atención Permanente

Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte lo desestima y en consecuencia confirma la decisión recurrida que impuso prisión preventiva por un periodo de tres (03) meses al imputado EDWIN ALEJANDRO ORTIZ LUNA, como medida de coerción, ya que no han variado los prepuestos que dieron origen a su adopción y la documentación aportada es irrelevante e insuficiente para hacerla variar. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado como tribunal de control, al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a cargo de la investigación, al Director General de Migración, a las partes y que una copia sea anexada a la glosa procesal.

### **Evaluación de los criterios de aplicación de las medidas de coerción en el presente caso**

En vista del análisis del caso, la **Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional**, actuó conforme a los criterios de aplicación de las medidas de coerción, ya que impuso medida de coerción en base a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y no tan solo eso que las validó conforme a los testimonios de la víctima y el imputado; tratándose así de una víctima mal tratada pero masoquista.

Dicha resolución emitida por el Tribunal antes mencionado, se recurrió ante la Corte de Apelación, y la misma confirmó la decisión atacada por considerarla justa y en base a las comprobaciones de hecho y derecho. Por lo que somos de opinión, que en casos como este hay que darles un escarmiento al infractor y obviar la sensibilidad de la víctima quien procede generalmente en convertirse en defensora de su agresor luego de verlo recluido; De este modo, podemos finalizar diciendo que han sido bien aplicados los criterios para imponer y mantener las medidas de coerción.

#### **4.3.5 Caso No. 5**

Expediente No. MC-11-01137

**Imputado:** José Gabriel Angomas Matos, Pedro Aybar Reyes y Juan Antonio Vásquez

**Violación:** Artículos 265, 266, 379, 386-3 y 408 del Código Penal de la República Dominicana.

**Querellante:** José Arismendy Fetif Velásquez

#### **Relato factico de los hechos**

En fecha 21-11-2011 en horas de la mañana el nombrado PEDRO AYBAR REYES, salió conduciendo el camión ficha 132 propiedad de la empresa G4S CASH SERVICES, para la cual laboraba, con conduce Núm. 3220363, cuya valija es la A0560553, hacia la compañía Pricemart ubicada en Arroyo Hondo, D.N., para recoger la suma de RD\$483,154.00 pesos en efectivo, para si luego depositarla en la compañía principal G4S CASH SERVICES, donde la referida valija con su contenido nunca fue reportada en la empresa, por ninguno de los encargados de ese turno, sino reportando el trabajo realizado durante ese día sin reportar dicha valija, entregando la hoja de ruta núm. 49117, que no es la hoja en el orden de secuencia que correspondía entregar al encargado que recibiría el señor JOSUE MERCEDES LANTIGUA, quien laboró tanto en la mañana como en la tarde, el de la ocurrencia del hecho, no obstante el encargado no recibió el turno de la mañana que aparece en la misma hoja de ruta núm. 49117, resultando así que quien altero la firma de la persona que recibe es el nombrado JOSE GABRIEL ANGOMAS MATOS (A) TULILE, según prueba pericial núm. 6650-2011 de fecha 12-12-2011, donde se verificó la alteración producida el nombrado JOSE GABRIEL ANGOMAS MATOS (A) TULILE, existiendo la certeza de que la hoja real del turno de la mañana fue cambiado por el

nombre JOSE GABRIEL ANGOMAS MATOS (A) TULILE, a quien le dio positivo la verificación de escritura sobre la hoja de ruta. Siendo además responsabilidad del tripulante el nombrado JUAN ANTONIO VASQUEZ, el llenado de la hoja de la ruta del turno y permitió que esa fuese llenada por el nombrado JOSE GABRIEL ANGOMAS MATOS (A) TULILE, sin reportar a la compañía que esta no había sido llenada por él, de quien era responsabilidad resultando así la sustracción de RD\$483,154.00 pesos en efectivo, siendo perjudicada la empresa G4S CASH SERVICES.

### **Pruebas aportadas por el Ministerio Público**

El Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de pruebas documentales: A) Acta de registro de denuncia, de fecha 12/12/2011; B) Cuestionario de Evaluación a víctimas de Violencia Intrafamiliar, de fecha 27-09-2012; C) Tres actas de arresto, practicada en virtud de orden judicial de fecha 12-12-2011, siendo las 05:10 p.m., en la que se hace constar que los imputados se encontraban en la central, próximo a la empresa LADOM, D.N.; D) Tres autorizaciones de investigación poligráfica de fecha 30-11-2011; E) Orden Judicial de arresto de fecha 08-12-2011.

Por tales motivos el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente; Que en cuanto al imputado JOSE GABRIEL ANGOMAS MATOS (A) TULILE, que se le imponga la medida de coerción contenida en el artículo 226 en su numeral 7, consistente en prisión preventiva, con relación al imputado JUAN ANTONIO VASQUEZ, le sea impuesta la medida de coerción contenida en el artículo 226 en sus incisos 1, 2 y 4, consistentes en “garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica, y en cuanto al imputado PEDRO AYBAR REYES, le sea impuesta la medida de coerción contenida en el artículo 226 en su inciso 4 del Código Procesal Penal, consistente en presentación periódica.

### **Solicitud de los abogados de la defensa**

El abogado de la defensa del imputado JOSE GABRIEL ANGOMAS MATOS (A) TULILE, concluir de la siguiente manera; Solicitamos la libertad pura y simple del imputado por este no haber cometido los hechos que se le imputan, si el tribunal entiende imponer algún tipo de medida de coerción, solicitamos que se le imponga la medida de coerción contenida en el artículo 226 en sus incisos 1, 2 y 4, consistentes en “garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica.

El abogado de la defensa del imputado PEDRO AYBAR REYES, concluir de la siguiente manera; Solicitamos la libertad pura y simple del imputado por este no haber cometido los hechos que se le imputan.

El abogado de la defensa del imputado JUAN ANTONIO VASQUEZ, concluir de la siguiente manera; Solicitamos la libertad pura y simple del imputado, por no haber elementos de prueba que lo involucren.

### **Consideraciones del Tribunal; Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional**

El Tribunal después de haber valorado los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, entiende que; Los mismos cumplen con las exigencias establecidas en la Norma Procesal Penal, al prever estas los requisitos que formalmente se precisan para acreditarles validez según las disposiciones de los artículos 26, 139, 166 y siguientes del Código Procesal Penal y considerando además, que las indicadas pruebas vinculan de forma directa a los ciudadanos José Gabriel Angomas Matos, Pedro Aybar Reyes y Juan Antonio Vásquez, con la comisión de los hechos punibles que se le imputan, creemos razonablemente que las mismas constituyen indicios suficientes que hacen merecer crédito a la imputación formulada en su contra, de acuerdo al momento procesal en que nos encontramos, existiendo un señalamiento preciso e inequívoco respecto a los imputados.

## **Criterios de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para imponer la medida de coerción**

Una vez examinadas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, fundamentó su imposición de medida de coerción, en las siguientes razones;

Vista la naturaleza del hecho imputado, el principio de proporcionalidad y el objeto de las medidas de coerción, cuya finalidad es asegurar la presencia del imputado a cada uno de los actos del procedimiento, procede a interponer la medida de coerción consistente en prisión preventiva al imputado JOE GABRIEL ANGOMAS MATOS, por entender ser la idónea para garantizar la presencia del imputado.

Con respecto a los imputados JUAN ANTONIO VASQUEZ Y PEDRO AYBAR REYES, de conformidad con el artículo 228 del Código Procesal Penal, el cual expresa “que en ningún caso el juez está autorizado a aplicar las medidas de coerción desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más grave que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible”; tomando en cuenta lo solicitado por las partes y los elementos de prueba, el tribunal entiende las medidas de coerción solicitadas por las partes por ser las mismas proporcionales a las pruebas que los vinculan.

Por tales motivos, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional mediante Resolución No. 668-2011-4298, fallo de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge parcialmente la solicitud hecha por el Ministerio Público, en consecuencia impone al imputado JOSE GABRIEL ANGOMAS MATOS (A) TULILE, la medida de coerción contenida en el artículo 226 en su numeral 7, consistente en prisión preventiva, a cumplirse por un periodo de tres (03) meses, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, revisable de manera obligatoria el día catorce (14) del mes de marzo del año 2012.

SEGUNDO: En cuanto a los imputados Pedro Aybar Reyes y Juan Antonio Vásquez, se dicta en su contra la medida de coerción contenida en el artículo

226 en su inciso 4, consistente en presentación periódica, a cumplirse por un periodo de tres (03) meses, el primer lunes de cada mes, por ante el Ministerio Público investigador, por un período de seis meses, hasta tanto concluya la investigación, ordenando su inmediata puesta en libertad, a menos que se halle detenido por otra causa.

**Criterios de la Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito  
Nacional para modificar la medida de coerción impuesta al imputado  
JOSE GABRIEL ANGOMAS**

Antes de todo debemos precisar que la modificación de medida de coerción se hizo con respecto a JOSE GABRIEL ANGOMAS, por ser el único imputado que recurrió en apelación la medida de coerción que le fue impuesta. La Corte ha tomado en cuenta la pena a imponer en caso de condena y la destrucción del peligro de fuga a las distintas actividades procesales, toda vez que el imputado posee arraigo familiar.

La Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Resolución No. 035-SS-2012, falló de la siguiente manera;

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **JOSÉ GABRIEL ANGOMAS MATOS**, dominicano, mayor de edad, empleado privado, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral No. 018-0036849-8, domiciliado y residente en la calle Central No. 54 p/a, sector Ureña Cancela, Km. 19, Autopista Las Américas, Santo Domingo Este, Teléfono No. 809-847-3238, recluso en la Cárcel Pública de la Victoria, celda 11, área callejón, debidamente representado por los **LICDOS. FRANCISCO PIÑA y HÉCTOR BRIOSO y el DR. MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ G.**, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), en contra de la Resolución No. 668-2011-4298, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Oficina

Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con lugar el recurso, para sustituir la prisión preventiva impuestale al recurrente, por las siguientes medidas de coerción: **a)** La imposición de una garantía económica ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a ser presentada mediante el depósito de un contrato de fianza llevado a cabo con una de las compañías autorizadas a realizar este tipo de negocios en el país; **b)** La obligación de presentarse por ante el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a cargo de la investigación, dentro de los tres (03) primeros días hábiles de cada mes, en horas laborables; **c)** Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; **d)** La obligación de residir en la dirección suministrada a esta Corte, esto es, en la calle Central No. 54 p/a, sector Ureña Cancela, Km. 19, Autopista Las Américas, Santo Domingo Este.

**TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, encargado de la investigación, al Director General de Migración y que una copia sea anexada a la glosa procesal.

### **Evaluación de los criterios de aplicación de las medidas de coerción en el presente caso**

Hemos podido constatar que la **Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional**, actuó de manera proporcional a las pruebas que vinculan a los imputados, donde quien resultó mediante pruebas periciales presuntamente culpable el imputado JOSE GABRIEL ANGOMAS, a quien se le otorgó prisión preventiva como medida de coerción; lo que entendemos justo por no demostrar su arraigo social y ni siquiera presentar cedula de identidad, dicho esto toda vez, que en las pruebas reposa su actuación directa.

Dicha resolución emitida por el Tribunal antes mencionado, se recurrió ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la misma modificó la decisión atacada justificando su decisión en el hecho de que habían variado los presupuestos que habían dado origen a su adopción. Siendo así se ha obrado conforme a los criterios que rigen las medidas de coerción.

#### **4.3.6 Caso No. 6**

Expediente No. MC-12-00669

**Imputado:** Ramón Amado Lara Moreno

**Violación:** Artículos 265, 266, y 379 del Código Penal de la República Dominicana.

**Querellante:** Elvira Mercedes Zapata

#### **Relato factico de los hechos**

En fecha 06-05-2012, siendo las 05:30 de la tarde, mientras me encontraba en el restaurante Scotia ubicado en la avenida Duarte esquina México, se me acerco un sujeto y me arrebató la cartera que estaba encima de la mesa conteniendo un celular Blackberry 9800, un Ipod, un monedero Louis Vouton, unos lentes Tan Force, un juego DS x 1 para niños, tarjetas de crédito, las llaves de mi casa y de mi vehículo, el control remoto para abrir la marquesina, maquillajes, la suma de RD\$2,000.00 pesos en efectivo, entre otros artículos, luego emprendió la huida montándose en una pasola con otra persona que iba manejando la misma, luego a dos esquinas fueron detenidos por una patrulla policial, llevándose la cartera y la persona que fue detenida dijo que se llamaba Amado Ramón Lara Moreno, y que la persona que se fue a la fuga era Randi”.

#### **Pruebas aportadas por el Ministerio Público**

El Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de pruebas documentales: A) Acta de registro de denuncia No. 2010001384, de fecha 07/05/2012, interpuesto por la señora Elvira Mercedes Zapata Rodríguez; B) Acta de arresto, practicada en flagrante delito de fecha 06-05-2012, siendo las 05:30 p.m.; C) Acta de registro de personas de fecha 06-05-2012, siendo las 17:32 horas; D) Acta de registro de delito de fecha 08-05-2012.

Por tales motivos el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente; Que en cuanto al imputado Ramón Amado Lara Moreno, que se le imponga la medida de coerción contenida en el artículo 226 en su numeral 7, consistente en prisión preventiva.

**Consideraciones del Tribunal; Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional**

El Tribunal después de haber valorado los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, entiende que; el imputado fue arrestado en flagrante delito, y no ha presentado arraigo suficiente para garantizar su presencia en los actos del proceso; acogida la solicitud de medida de coerción consistente en prisión preventiva, no podrá combinarse con ninguna otra medida y en consecuencia queda justificada por la gravedad del hecho que se le imputa, dadas las condiciones en que fueron cometidos los mismos, tomando en cuenta el reconocimiento hecho por la víctima, ya que ésta ha narrado su participación, una persona que le acompañaba huyó con la cartera, hay en la especie peligro de obstaculización, además el daño psicológico ocasionado a los menores que estaban en el lugar.

**Criterios de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para imponer la medida de coerción**

Una vez examinadas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, fundamentó su imposición de medida de coerción, en las siguientes razones;

La medida solicitada se justifica por la gravedad del hecho que se investiga y la posible sanción a imponer, no siendo este tribunal el competente para decidir si el mismo es o no culpable, sino el encargado de garantizar su presencia en los actos del proceso a través de la medida de coerción que imponga.

Por tales motivos, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional mediante Resolución No. 669-2012-1917, fallo de la siguiente manera:

PRIMERO: Impone al imputado Ramón Amado Lara Moreno, la medida de coerción contenida en el artículo 226 en su numeral 7, consistente en prisión preventiva, a cumplirse por un periodo de tres (03) meses, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, revisable de manera obligatoria el día nueve (09) del mes de agosto del año 2012.

SEGUNDO: Ordena que la presente decisión a cargo del imputado Ramón Amado Lara Moreno, sea remitido por ante el SEPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, tribunal apoderado del control de la investigación.

**Criterios de la Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional para confirmar la medida de coerción**

Dos de los tres jueces que integraron la Corte el día que se conoció esta audiencia se basó en lo siguiente para confirmarla; Después de examinar la resolución impugnada y los alegatos de las partes, constamos que en virtud de la acusación provisional presentada por el ministerio público, el juez a quo impone la indica medida, consiente en prisión preventiva; que los hechos imputados al ciudadano **RAMON ARMANDO LARA MORENO o RAMON AMADO LARA MONERO**, son graves y el peligro de fuga existe, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma, y la comparecencia del imputado sólo se garantiza con la medida impuesta, que en la especie se observa una motivación por el Juez A-quo, tanto en hecho como en derecho, por la cual procede desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada y que la parte solicitante no ha demostrado, como era su deber, que hayan variado los presupuestos que dieron origen a la imposición de la prisión preventiva como medida de coerción, en ese

sentido, esta Corte entiende procedente **rechazar** la solicitud formulada por el imputado **RAMÓN ARMANDO LARA MORENO o RAMON AMADO LARA MONERO**, por órgano de su abogado el **LIC. LUIS MANUEL CERDA SEVERINO**.

Mediante Resolución 310-SS-2012, se le confirmó la medida de coerción por medio del siguiente dispositivo:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **RAMON ARMANDO LARA MORENO o RAMON AMADO LARA MONERO**, por órgano de su abogado, el **LIC. LUIS MANUEL CERDA SEVERINO**, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la Resolución No. 669-2012-1917, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Oficina Judicial Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte **desestima** el referido recurso y, en consecuencia, confirma la Resolución recurrida que impuso prisión preventiva por un período de tres (3) meses, como medida de coerción, en contra del imputado **RAMON ARMANDO LARA MORENO o RAMON AMADO LARA MONERO**, ya que no han variado los presupuestos que dieron origen a su adopción y los documentos depositados por el recurrente son irrelevantes e insuficientes para hacer variar la prisión preventiva.

**TERCERO:** Ordena la notificación de la presente Resolución al Juez del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado como tribunal de control de la Investigación, al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a cargo de la investigación y que una copia sea anexada a la glosa procesal.

**CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Modesto Antonio Martínez Mejía.

Por otro lado el Mag. Modesto Martínez, emitió un voto disidente al respecto, consistente en; El fundamento de esta disidencia radica, en que en la especie se trata de una persona, sin antecedentes penales; de un hecho de poca gravedad, ya que la imputación señala que el despojo de la cartera se produjo sin armas y sin violencia, y ocurrió mientras la víctima la tenía encima de una mesa, del lugar en donde se encontraba almorzando con unos familiares; que el suscrito es de opinión que en la especie procedía que al imputado le fuera impuesta como medida de coerción: **a).**- Una garantía económica ascendente a la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00), pesos, a ser pagada mediante el depósito de un contrato de fianza llevado a cabo con unas de las compañías autorizadas para realizar este tipo de negocios en el país; **b).**- Impedimento de salida del país, sin autorización judicial; **c).**- La presentación periódica por ante el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a cargo de la investigación, dentro de los tres (03) primeros días hábiles de cada mes, en horas laborables; **d).**- La obligación de residir en la dirección suministrada a esta sala..

La Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Resolución No. 310-SS-2012, falló de la siguiente manera;

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **JOSÉ GABRIEL ANGOMAS MATOS**, dominicano, mayor de edad, empleado privado, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral No. 018-0036849-8, domiciliado y residente en la calle Central No. 54 p/a, sector Ureña Cancela, Km. 19, Autopista Las Américas, Santo Domingo Este, Teléfono No. 809-847-3238, recluso en la Cárcel Pública de la Victoria, celda 11, área callejón, debidamente representado por los **LICDOS. FRANCISCO PIÑA y HÉCTOR BRIOSO y el DR. MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ G.**, en fecha veintiuno (21) del mes de

diciembre del año dos mil once (2011), en contra de la Resolución No. 668-2011-4298, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con lugar el recurso, para sustituir la prisión preventiva impuéstale al recurrente, por las siguientes medidas de coerción: **a)** La imposición de una garantía económica ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a ser presentada mediante el depósito de un contrato de fianza llevado a cabo con una de las compañías autorizadas a realizar este tipo de negocios en el país; **b)** La obligación de presentarse por ante el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a cargo de la investigación, dentro de los tres (03) primeros días hábiles de cada mes, en horas laborables; **c)** Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; **d)** La obligación de residir en la dirección suministrada a esta Corte, esto es, en la calle Central No. 54 p/a, sector Ureña Cancela, Km. 19, Autopista Las Américas, Santo Domingo Este.

**TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, encargado de la investigación, al Director General de Migración y que una copia sea anexada a la glosa procesal.

#### **Evaluación de los criterios de aplicación de las medidas de coerción en el presente caso**

Con respecto a los criterios aplicados para la medida de coerción han sido en nuestra humilde opinión los más ajustables al tipo penal, toda vez que si bien es cierto que el imputado no tiene antecedentes penales, no menos cierto es que no porta documentos de identidad, la investigación podría estar sujeta a obstaculizarse por motivo de su ausencia ya que, el peligro de fuga

se encuentra latente, en ese sentido entendemos muy atinado por parte de la Corte haber confirmado la medida de coerción impuesta por la misma mantener las características que dieron origen a su adopción, puesto que, otorgarle una garantía económica al imputado sería poner en peligro a la sociedad con su accionar.

#### **4.3.7 Caso No. 7**

Expediente No. 176-2013

**Imputado:** FRANCISCO EUGENIO MERCEDES ALMONTE

**Violación:** Artículos 73, 284, 226, 227, 228 y 2229 del Código Procesal Penal y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

#### **Relato fáctico de los Hechos:**

El caso en cuestión concerniente al expediente No. 176-2013, corresponden al caso seguido contra el imputado Francisco Mercado Almonte, quien en fecha 22 del mes de Marzo del año 2013 fue visto, por el capitán Pablo Guillermo Gutiérrez Ortiz, arrojar desde el segundo nivel de su vivienda una funda que contenía Setenta y Un porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína. Como consecuencia del acto cometido por el imputado, la sustancia ocupada al mismo fue remitida al INACIF, donde según el análisis correspondiente resulto ser cocaína clorhidratada.

#### **Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional**

#### **Presupuestos Presentados:**

**Ministerio Público:** El Ministerio Público antes de solicitar la aplicación de la medida contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal procedió presentar los siguientes elementos de prueba, que servían de base a la petición que realizaron, sito:

*“Primero: Formulario de presentación de testigo; Segundo: Acta de Registro de Personas de fecha 22 de marzo del 2013, siendo las 06:45 am, donde se*

*hace constar que al imputado ser requerido no se le ocupó nada comprometedor en su poder; **Tercero:** Acta de arresto en flagrante delito de fecha 22 del mes de marzo del 2013, siendo las 06:45 am., la cual establece que al momento de ser arrestado el imputado se encontraba en la calle Manuela Diez, arriba de la casa No.260, Villa Consuelo, D.N.; **Cuarto:** Certificado de análisis químico forense N° SC1-2013-03-01-004775, de fecha 23 de marzo del 2013, donde se establece que la sustancia que supuestamente le fuere ocupada al imputado pesa Trece Punto Noventa y Cinco (13.95) gramos de cocaína clorhidratada; **Quinto:** Acta de inspección de lugares de fecha 22 del mes de marzo del 2013, la cual establece que en la calle Manuela Diez, en el callejón al lado de la casa No. 260, Villa Consuelo, Distrito Nacional, se ocupó la funda transparente que contenía la sustancia precedentemente citada y una balanza negra marca Tanita, la que el imputado al momento de realizarse un allanamiento en la planta baja de la vivienda se le observó arrojar por la ventana.”*

**Solicitud del MP:** Prisión Preventiva

**Defensa del Imputado:** Por su parte, el abogado defensor del imputado sostuvo que su defendido no cometió los hechos que se le imputan; afirmó que su defendido no vive en la casa donde se realizaba el allanamiento, sino en el que solo se encontraba visitando su hija, los presupuestos presentados por el abogado fueron los siguientes:

**Primero:** Carta de trabajo del imputado; **Segundo:** Carta de la junta de vecinos del sector en que reside el imputado; **Tercero:** Acta de nacimiento del hijo del imputado; **Cuarto:** Copia del registro de nacimiento del hijo del imputado; **Quinto:** Declaración jurada del domicilio; **Sexto:** Declaración jurada de unión libre.

**Pedimento del abogado defensor:** Presentación Periódica.

**Decisión de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del  
Distrito Nacional: Resolución No. 668-2013-1024**

Luego de escuchar los pedimentos de las partes y tomando en cuenta los presupuestos presentados por cada una, el Tribunal fallo de la siguiente forma:

Acogió el pedimento del Ministerio Publico imponiendo la medida de prisión preventiva contra el imputado por el periodo de tres meses, ordenando su revisión el día 20 del mes de junio del 2013.

**Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:**

**Presupuestos presentados por la defensa:** La defensa, antes de invocar sus peticiones, reafirmo el arraigo del imputado, sosteniendo además que no presenta peligro de fuga y que el mismo tiene solvencia moral y que no tiene nada que ver con los hechos que se le imputan, certificado de buena conducta, carta de la parroquia constatando su buen comportamiento, cartas de empresas, junta de vecino, entre otros.

**Pedimento:** Revocar la resolución recurrida o imponer cualquiera de las medidas que la Corte entienda, salvo la prisión preventiva, y de ser garantía económica la medida a imponer, que la misma sea lo más baja posible.

**Presupuestos presentados por el Ministerio Publico:** Acta de arresto y certificado del INACIF.

**Pedimento:** Confirmar la medida de coerción recurrida, pues los presupuestos presentados no son suficientes para variar la medida.

**Decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito  
Nacional: Resolución No. 167-SS-2013**

La Corte de Apelación, posterior al análisis de los argumentos y presupuestos presentados en audiencia procedió fallar, declarando bueno y valido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 668-2013-1024, en consecuencia, vario la medida impuesta, aplicando en su lugar la imposición de una garantía económica por la suma de Cien Mil pesos (RD\$100,000), impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de presentarse ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

**Evaluación de los Criterios de Aplicación de las Medidas de Coerción en  
el caso:**

La audiencia que conoce de la aplicación de una medida de coerción, se limita a determinar, a partir de los presupuestos, si es necesaria la aplicación de alguna medida de coerción para que el imputado no se ausente durante el proceso.

En el entendido de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de la Instrucción que conoció el presente caso, al aplicar la prisión preventiva como medida de coerción, no determino razonablemente la probabilidad de que el imputado se sustrajera o no del procedimiento. En primer lugar, porque el abogado de la defensa demostró el arraigo de su defendido al indicar que el mismo tenía trabajo, domicilio conocido, pareja e hijo. Sin embargo el ministerio público se limitó a determinar la posibilidad de que el imputado haya cometido el hecho, haciendo caso omiso de la existencia del peligro de fuga.

El fundamento que sirvió de base para que el ministerio publico solicitara la medida de prisión preventiva resulto insuficiente, debido a que la prisión preventiva es una medida que se aplica únicamente para evitar que el

imputado se sustraiga del procedimiento, si no existe el peligro de fuga, mucho menos la necesidad de imponer la prisión preventiva.

En otro orden, la medida de la prisión preventiva es la más regulada, por la norma jurídica nacional e internacional, donde se es constante al determinar que la libertad del imputado solo puede estar subordinada a medidas que garanticen su permanencia en el procedimiento. De manera que, si se puede aplicar una medida no privativa de libertad que garantice su permanencia durante todo el proceso es mejor.

La decisión tomada por el juez del 8vo Juzgado de la Instrucción, no se ajusta a lo establecido en el artículo 234 del Código Procesal Penal dominicano, el cual indica que *“La prisión preventiva solo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias medidas que resulten menos gravosas a su persona”*

Por lo precedentemente expuesto es que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación vario la medida impuesta, aplicando en su lugar la imposición de una garantía económica por la suma de Cien Mil pesos (RD\$100,000), impedimento de salida del país sin autorización judicial y la presentación periódica; esta variación, a pesar de que no variaron los presupuestos presentados en primera instancia.

#### **4.3.8 Caso No. 8**

Expediente No. 405-2013

**Imputado:** Jhonleivis Antonio Moreno Ortiz y Yoandry Lara Dotel

**Violación:** Artículos 2, 3, y 39-III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

#### **Relato fáctico de los hechos:**

El expediente en cuestión versa sobre el caso seguido contra los imputados Jhonleivis Antonio Moreno Ortiz y Joandri Lara Dotel, quienes en fecha Treinta (30) del mes de agosto del 2013, utilizando un arma de fuego, interceptaron a la víctima Nelson Valdez con la intención de atracarlo cuando este último transitaba por la Calle El Caliche del Sector Capotillo del Distrito Nacional. Ante la resistencia de la víctima, los imputados le dispararon provocando lesiones físicas curables en un periodo no mayor de 30 días, en la pierna derecha, e inmediatamente huyeron.

#### **Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional:**

#### **Presupuestos Presentados:**

**Ministerio Público:** Durante la audiencia celebrada en el Tribunal de la Instrucción, el Ministerio Público procedió presentar sus presupuestos consistentes en lo siguiente, sito:

*“**Primero:** Formulario para la presentación de testigo de fecha 20 de Septiembre del 2013; **Segundo:** Certificado médico legal de fecha 02 de Septiembre del 2013 en donde se hace constar que las lesiones se curaron dentro de un periodo de 22 a 30 días; **Tercero:** Orden judicial de arresto de fecha 10 de septiembre del 2013 a las 1:20 horas; **Cuarto:** Acta de arresto en*

*virtud de orden judicial de fecha 18 de Septiembre del 2013 a las 21:50 horas; **Quinto:** Orden judicial de arresto de fecha 10 de Septiembre del 2013 a las 1:40 horas; **Sexto:** Orden judicial de arresto de fecha 10 de Septiembre del 2013; **Séptimo:** Acta de registro de denuncia de fecha 02 de septiembre del 2013 a las 14:32 horas.”*

**Solicitud del MP:** Luego de expresar sus pruebas y presupuestos el ministerio público solicito la aplicación de la medida de Prisión Preventiva.

**Defensa del Imputado:** En otro orden, el abogado defensor como respuesta a lo presentado por el ministerio público indicó que la víctima había identificado a los imputados por medio de fotografías que le fueron presentadas. Sus presupuestos fueron los siguientes:

Carta de la procuraduría, Cédula de los imputados, varios recibos de la Universidad Católica.

**Pedimento del abogado defensor:** Libertad pura y simple de los imputados.

**Decisión de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional: Resolución No. 670-2013-3025**

El tribunal, después de ponderar cada una de las consideraciones expresadas por las partes en audiencia, y basando su resolución en la necesidad de asegurar la presencia de los imputados en el proceso, procedió fallar imponiendo a los imputados la medida solicitada por el Ministerio Público: prisión preventiva.

## **Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:**

**Presupuestos presentados por la defensa:** El abogado de la defensa del proceso en cuestión, en la audiencia celebrada en fecha 29 de octubre del 2013 manifestó los motivos por los que recurrían la anterior resolución indicando que la víctima Nelson Valdez fue objeto de un intento de atraco donde no logro identificar los rostros de los presuntos culpables, la defensa presento como presupuesto un desistimiento que hiciere la víctima.

**Pedimento:** La defensa solicito a la Corte la libertad pura y simple de sus defendidos, presentando, además, sus cedula.

**Presupuestos presentados por el Ministerio Público:** La representante del ministerio público en respuesta a los argumentos del defensor, manifestó que el caso es de acción pública, por lo tanto el desistimiento presentado no los ata. Además indicó que la víctima afirmo conocer a las personas que le agredieron, provocándole un disparo.

**Pedimento:** El ministerio público solicito la desestimación del recurso de apelación debido a que la defensa no presenta los presupuestos suficientes para determinar que los imputados no se sustraerán del proceso.

### **Decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: Resolución No. 498-SS-2013**

Considerando cada una de las peticiones y presupuestos presentados en la audiencia, el tribunal considero desestimar en cuanto al fondo el recurso presentado por la defensa, en consecuencia confirmo la resolución impugnada ordenando la continuación de la medida de prisión preventiva.

## **Evaluación de los Criterios de Aplicación de las Medidas de Coerción en el caso:**

Para determinar la imposición de la prisión preventiva como medida de coerción, es imprescindible determinar la existencia del peligro de fuga. La libertad es un derecho fundamental que solo puede estar subordinado a garantizar la permanencia de los imputados en el procedimiento.

Consecutivamente hemos hecho alusión a la parte infine del numeral 3 artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del imputado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”*

En el caso anterior, el ministerio público no presento elementos que demuestren la existencia del peligro de fuga, tampoco el abogado de la defensa demostró el arraigo de los imputados.

Considerando el principio que establece que la libertad debe ser la regla y la prisión la excepción, la medida aplicada carece de fundamento. El peligro de fuga no fue bien demostrado en la audiencia, consecuencia podrían ser aplicadas una o varias medidas menos limitativas.

#### **4.3.9 Caso No. 9**

Expediente 218-2013

**Imputado:** ANGELA LUISA SIERRA

**Violación:** Artículo 309 numeral 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y Ley No. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas

#### **Relato fáctico de los hechos:**

El expediente en cuestión corresponden al caso seguido contra la imputada Ángela Luisa Sierra, quien en fecha 13 de abril del 2013, en el sector de Las Canitas, agredió físicamente a su ex pareja infiriéndole dos puñaladas con un arma blanca, el señor Franklin Feliz, resulto con una lesión curable en un periodo de 11 a 21 días.

**Tribunal de la Instrucción: Oficina Judicial de Servicios de Atención  
Permanente del Distrito Nacional:**

#### **Presupuestos Presentados:**

**Ministerio Público:** El representante del ministerio público durante la audiencia celebrada en fecha 15 del mes de abril del 2013, presento los elementos siguientes, sito:

“**Primero:** Formulario para la presentación de testigos de fecha 15 de abril del 2013; **Segundo:** Acta de denuncia de fecha 14 de abril del 2013, interpuesta por el señor Franklin Feliz; **Tercero:** Informe psicológico asistencial de fecha 14 de abril del 2013; **Cuarto:** Certificado médico número 12545 de fecha 14 de abril del 2013, el cual establece que la víctima presenta lesiones curables de 11 a 21 días; **Quinto:** Acta de registro de personas de fecha 13 de abril del 2013, siendo las 13:55 horas, la cual

establece que al momento de ser requisada se le ocupó en su mano derecha un cuchillo de aproximadamente 6 pulgadas; **Sexto:** Acta de arresto, practicado en flagrante delito de fecha 13 de abril del 2013, siendo las 14:00 horas, la cual establece que al momento de su arresto la imputada se encontraba en la calle Respaldo 10 del sector las canitas del Distrito Nacional.

**Solicitud del MP:** Prisión preventiva

**Defensa del Imputado:** En respuesta a lo externado por el ministerio público, la defensa de la imputada presentó un desistimiento de la víctima, carta de domicilio, carta de garantía judicial, carta de la junta de vecinos, carta de la iglesia y cedula de identidad de la imputada.

**Pedimento del abogado defensor:** Como consecuencia de los elementos presentados, el abogado de la defensa solicitó la libertad de la imputada, en virtud de los desistimientos de la víctima. En caso de imponer alguna medida, solicitó que sea impuesta una garantía económica de posible cumplimiento.

**Decisión de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional: Resolución No. 669-2013-1198**

En virtud de las solicitudes presentadas por la partes, el tribunal procedió fallar ordeno la imposición de la medida de coerción solicitada por el ministerio público: prisión preventiva. Además ordeno protección de víctimas a favor del señor Franklin Feliz

**Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:**

**Presupuestos presentados por la defensa:** El abogado de la imputada para justificar el recurso interpuesto, alegó que lo ocurrido era una simple discusión de pareja, la imputada creyó que su ex pareja le iba a hacer daño,

por lo que tomo un cuchillo y lo agredió, sin embargo en sus seis años de pareja nunca habían tenido problemas, y tienen un hijo en común. Por otro lado sostuvo que el querellante firmo un desistimiento. El elemento presentado fue: El acta de nacimiento de su hijo.

**Pedimento:** Variar la medida de prisión preventiva, y en su lugar imponer una fianza, presentación periódica, e impedimento de salida.

**Presupuestos presentados por el Ministerio Público:** En respuesta de lo expuesto y solicitado por la defensa, el ministerio publico argumento que, la imputada agredió a la víctima utilizando un arma blanca, cuando este último se encontraba desarmado. A pesar del desistimiento de la víctima, la representante del ministerio público considero que la imputada puede agredirlo nuevamente.

**Pedimento:** Como consecuencia de los precedentemente expuesto, el ministerio publico solicito a la corte fallar ratificando la resolución recurrida.

### **Decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito**

#### **Nacional: Resolución No. 200-SS-2013**

Analizadas cada una de las solicitudes de las partes, la Corte falló declarando admisible en cuanto a la forma y el fondo el recurso interpuesto, en consecuencia ordenando la variación de la medida impuesta en primera instancia, y en su lugar imponiendo la presentación periódica por ante el Procurador Fiscal, Impedimento de salida del país, Obligación de residir en la dirección que se le suministrare a la Corte, Abstenerse de molestar o agredir a la víctima, Asistir a por lo menos 10 charlas de las ofrecidas por la Fiscalía del Distrito Nacional en el centro conductual de violencia de género.

## **Evaluación de los Criterios de Aplicación de las Medidas de Coerción en el caso:**

Una de las consideraciones expuestas por el Tribunal para justificar la medida aplicada expresa textualmente lo siguiente “...*Para el Juez decidir el peligro de fuga, ha de tomar en cuenta ciertas circunstancias, las cuales están establecidas en el artículo 229 de Código Procesal Penal, reunidas las mismas queda establecida la justificación para imponer la prisión preventiva, esto es que no se haya establecido el arraigo por la falta de un domicilio, residencia habitual, trabajo, familia o las facilidades de abandonar el país...*” sin embargo, la defensa de la imputada presento Carta de domicilio, cedula de identidad, entre otros presupuestos que indican que la persona en cuestión reside habitualmente en determinado lugar. La defensa también presento el acta de nacimiento del hijo de la imputada, como prueba de que tiene se debe a una familia.

En consecuencia, las consideraciones que tomo en cuenta el tribunal para imponer la prisión preventiva no responden a los elementos que le fueron presentados por la defensa y el ministerio público. No se demostró la existencia del peligro de fuga.

Podemos observar, que a pesar de que los elementos y circunstancias que se presentaron en primera instancia, eran los mismos presentados en la Corte, la medida fue variada. Podría incluso interpretarse que la Corte de Apelación hace caso omiso a lo establecido por la Resolución 58-2010 sobre la variación de presupuestos; sin embargo, la variación de la medida con presupuestos iguales no acontece por la falta de la corte, sino por la mala observación de presupuestos de primera instancia.

#### **4.3.10 Caso No. 10**

Expediente No. 493-2013

**Imputado:** YERAL MARTINEZ ABREU

**Violación:** Ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95

#### **Relato fáctico de los hechos:**

El presente expediente corresponden al caso seguido contra el imputado Yeral Martínez Abreu, a quien en fecha 6 de octubre del 2013 a las 12:54 pm, cuando transitaba por la calle Josefa Brea del sector Capotillo, fue detenido y registrado por el agente Romer Ayala, quien le ocupo de su bolcillo delantero derecho quince porciones de polvo blanco, presumiblemente cocina y una caja de fósforos.

**Tribunal de la Instrucción: Oficina Judicial de Servicios de Atención  
Permanente del Distrito Nacional:**

#### **Presupuestos Presentados:**

**Ministerio Público:** En este caso el representante del ministerio público procedió presentar los siguientes elementos, sito:

“**Primero:** Formulario para la presentación de testigo; **Segundo:** Acta de registro de personas de fecha 6 de octubre del 2013, siendo las 12:54 pm; **Tercero:** Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2013-10-01-017216, de fecha 7 de octubre del 2013, el cual establece que la sustancia ocupada corresponde a 14.32 gramos de Cocaína Clorhidratada; **Cuarto:** Reporte de la investigación personal (SIC) a cargo del imputado.

**Solicitud del MP:** Prisión preventiva.

**Defensa del Imputado:** En respuesta de lo presentado y solicitado por el ministerio público, el abogado de la defensa argumento que el imputado era un joven que recién cumplía sus 18 años. Trato de demostrar el arraigo de su defendido presentando: Carta de garantía judicial, carta de unión libre, declaración jurada de domicilio, carta de la junta de vecinos, carta de la iglesia pentecostal, carta del Ministerio de Educación estableciendo que está cursando el bachillerato.

**Pedimento del abogado defensor:** Libertad pura y simple del imputado, si se impone alguna medida que sea presentación periódica y alguna garantía económica.

**Decisión de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional: Resolución No. 669-2013-3194**

Ponderando los documentos presentados por las partes y en virtud de las solicitudes realizadas por las mismas, el Tribunal falló imponiendo al imputado la medida solicitada por el ministerio público: prisión preventiva, ordenando su cumplimiento en la cárcel de la Victoria.

**Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:**

**Presupuestos presentados por la defensa:** La parte recurrente, durante la audiencia celebrada en fecha 5 de noviembre del 2013 alegó que su defendido al momento de ser registrado por el oficial, se encontraba entrando a una tienda comprando pañales para su hija. Para demostrar el arraigo de su cliente, presento la cédula del mismo, su domicilio fijo, certificado de buen comportamiento, carta de garantía, declaración jurada de domicilio real, carta de la iglesia, carnet del pastor evangélico.

**Pedimento:** En virtud de lo presentado por la defensa, el abogado solicitó declarar bueno y valido en cuanto a la forma y el fondo el recurso interpuesto, y en consecuencia variar la medida, imponiendo en su lugar la contenida en los numerales 1,2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal.

**Presupuestos presentados por el Ministerio Público:** La representante del ministerio público, por su parte, sostuvo que al imputado se le ocupo una caja de fósforos y quince porciones de un material blanco: Cocaína; no cuestiona las actuaciones del oficial que lo revisó.

**Pedimento:** La representante del ministerio público solicitó que el recurso se declarara, en cuanto a la forma, bueno y válido. En cuanto al fondo que sea desestimado, debido a que los presupuestos que dieron origen a la aplicación de la medida, continúan presentes, y los traídos por la defensa no son suficientes para variarla, por lo tanto solicitó que se ratificara la medida de prisión preventiva.

### **Decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional**

#### **Resolución No. 507-SS-2013**

Después de considerar los argumentos y solicitudes de las partes en juicio, la Corte de Apelación declaro bueno y valido en cuanto a la forma el recurso interpuesto contra la sentencia No. 669-2013-3194. En cuanto al fondo declaro válido el referido recurso, acogiendo el pedimento de la parte recurrente. En consecuencia varió la medida impuesta y la sustituyó por la imposición de una garantía económica de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); la presentación periódica por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en horarios laborables; Impedimento de salida sin autorización judicial; y la obligación de residir en la dirección aportada a la Corte.

## **Evaluación de los Criterios de Aplicación de las Medidas de Coerción en el caso:**

Dentro de las consideraciones que llevaron al Juzgado de la Instrucción imponer la medida privativa de libertad se encuentra la siguiente: *“El imputado es con probabilidad autor o cómplice de los hechos investigados y puestos a su cargo; Existe en opinión de este juzgado, peligro de fuga, deducido de una presunción razonable, en atención a la naturaleza del caso, de que el imputado podría eventualmente no querer someterse al procedimiento.”*

En otro orden la resolución del juzgado de la instrucción, justifica su decisión estableciendo: *“Que para el Juez decidir sobre el peligro de fuga, ha de tomar en cuenta ciertas circunstancias, las cuales están establecidas en el artículo 229 del Código Procesal Penal, reunidas las mismas queda establecida la justificación para imponer la prisión preventiva, esto es que no se haya establecido el arraigo por la falta de un domicilio, residencia habitual, trabajo, familia o las facilidades de abandonar el país...”*

Contrario a las consideraciones anteriores expuestas en la resolución del juzgado de la instrucción, el abogado de la defensa presento como elementos de declaración jurada de domicilio, certificado de que está cursando el bachillerato, carta de unión libre, entre otros elementos que determinaban el arraigo del imputado, y en consecuencia, la inexistencia del peligro de fuga indispensable para imponer la medida de prisión preventiva.

Consideramos que la resolución que impuso la prisión preventiva, carece de justificación suficiente, no se determinó razonablemente la existencia del peligro de fuga. El ministerio público no motivo su pedimento, no apporto los elementos que determinarían la existencia del peligro de fuga.

#### **4.3.11 Caso No. 11**

Expediente No. 094-13

**Imputada:** Fátima Rosanna Hernández Matos

**Violación:** Ley 50-88 sobre Sustancias controladas en la República Dominicana

#### **Relato de los hechos**

El caso en cuestión corresponde al expediente seguido contra la imputada de nombre Fátima Rosanna Hernández Matos, quien en fecha 02 del mes de febrero del año 2013 a las 5:55 de la tarde, mientras transitaba por la calle Josefa Brea del sector Capotillo, fue arrestada, se le solicitó que mostrara todo lo que tenía en sus manos, ante la negatoria de la imputada, la misma fue revisada por la oficial Zoraida Marino López, quien le ocupó una cartera marrón con negro, que contenía en su interior Treinta y Tres (33) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína.

**Tribunal de la Instrucción: Oficina Judicial de Servicios de Atención  
Permanente del Distrito Nacional:**

#### **Presupuestos Presentados:**

**Ministerio Público:** Durante la audiencia celebrada en fecha 6 de febrero de 2013, el ministerio público presentó los siguientes elementos como fundamento de su acusación, sito:

*“**Primero:** Formulario para la presentación de testigos; **Segundo:** Acta de registro de personas de fecha 2 de febrero del 2013, siendo las 5:55 p.m.; **Tercero:** Acta de arresto practicado por la BNCD en flagrante delito en fecha 2 de febrero del 2013; **Cuarto:** certificado de análisis químico forense No. SC1-2013-02-01-001813 de fecha 3 de febrero del 2013, donde se establece que la*

*sustancia ocupada pesa 11.69 gramos y se trata de Cocaína Clorhidratada; Quinto: Reporte de investigación personal”.*

**Solicitud del MP:** Prisión Preventiva.

**Defensa del Imputado:** Los presupuestos presentados por la defensa fueron los siguientes: Declaración jurada de domicilio real, declaración de vida y costumbre, carta de garantía, carta de la iglesia, copia de garante judicial, declaración de unión libre.

**Pedimento del abogado defensor:** En virtud de los presupuestos presentados, la defensa solicitó la libertad pura y simple de la imputada, o que se ordene la aplicación de una medida menos gravosa como la presentación periódica.

**Decisión de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional: Resolución No. 668-2013-0416**

Ponderada la solicitud, y considerando cada uno de los elementos presentados por las partes, el tribunal falló acogiendo el pedimento del ministerio público, dictando la prisión preventiva en la cárcel de Najayo por el período de tres meses.

**Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional**

**Presupuestos presentados por la defensa:** Durante la audiencia celebrada en fecha 6 del mes de mayo del año 2013, la defensa argumentó, que a su defendida, le fueron violados sus derechos fundamentales, fue revisada por un hombre, es madre de dos niños e inocente.

**Pedimento:** Pidió que fuere declarado bueno y valido en forma y donde el recurso contra la resolución No. 668-2013-0416, y en consecuencia que fuere variada la medida aplicada por la libertad pura y simple de la

imputada, de ser aplicada alguna medida que se imponga la presentación periódica, fianza e impedimento de salida.

**Presupuestos presentados por el Ministerio Público:** En respuesta a lo solicitado por la defensa, el representante del ministerio público luego de argumentar que a la imputada se le ocuparon 33 porciones de cocaína, y sus derechos fundamentales no fueron violados solicitó lo siguiente:

**Pedimento:** Que se desestime el recurso presentado y que sea confirmada la decisión recurrida.

### **Decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional**

#### **Resolución No. 192-SS-2013**

Tomando en cuenta los presupuestos presentados por las partes en audiencia, la segunda sala de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional decidió confirmar la decisión recurrida que impuso la medida de prisión preventiva a la imputada.

#### **Evaluación de los Criterios de Aplicación de las Medidas de Coerción en el caso:**

El juzgado de la Instrucción, al tomar la decisión que impone la medida de coerción privativa de libertad a la imputada, solo toma en cuenta los elementos de prueba aportados por el ministerio público, donde únicamente se establece la posibilidad de que la imputada sea culpable del hecho, sin embargo no se establece claramente porque se considera que en el caso exista el peligro de fuga.

Los elementos presentados por el ministerio público como fundamento de su petición fueron los siguientes: Formulario para la presentación de testigos;

Acta de registro de personas de fecha 2 de febrero del 2013, siendo las 5:55 p.m.; Acta de arresto practicado por la BNCD en flagrante delito en fecha 2 de febrero del 2013; certificado de análisis químico forense No. SC1-2013-02-01-001813 de fecha 3 de febrero del 2013, donde se establece que la sustancia ocupada pesa 11.69 gramos y se trata de Cocaína Clorhidratada; Reporte de investigación personal. Los presupuestos anteriores no determinan la existencia del peligro de fuga.

Según el artículo 229 del Código Procesal Penal, los elementos que determinan el peligro de fuga son los siguientes: *“Arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, entre otros; la pena imponible al imputado; La importancia del daño que debe ser resarcido; el comportamiento del imputado durante el procedimientos”*

Si bien es cierto que la pena con posibilidad era imponible a la imputada, no es este el único y último elemento a considerar para imponer la medida de prisión preventiva.

### **4.3.12 Caso No. 12**

Expediente No. 101-213

**Imputado:** FRANCISCO ALBERTO AMPARO BERLIA

**Violación:** Artículos 2, 3 Y 39-III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas

#### **Relato de los hechos:**

El presente caso corresponde al expediente seguido contra el imputado Francisco Alberto Amparo Berliza, quien en fecha 1ro de febrero del 2013 a las 7:00 a.m., en la calle Orquídea del sector Cristo Rey, fue detenido, y al momento de ser registrado por el teniente Caamaño Guzmán, le fue ocupada la pistola marca Roger, calibre 9mm, sin tener permiso para el porte de la misma.

**Tribunal de la Instrucción: Oficina Judicial de Servicios de Atención  
Permanente del Distrito Nacional:**

#### **Presupuestos Presentados:**

**Ministerio Público:** El ministerio público como fundamento de su solicitud, presento los siguientes elementos de prueba, sito:

**“Primero:** Formulario para la presentación de testigo a cargo del teniente Caamaño Guzmán; **Segundo:** Bitácora de fotografías del arma ocupada; **Tercero:** Acta de registro de persona de fecha 1ro de febrero del 2013; **Cuarto:** Acta de arresto en delito flagrante de fecha 1ro de febrero del 2013; **Quinto:** Notificación de evaluación médica del recluso de fecha 1ro de febrero del 2013 la cual establece que el mismo no presente patología aparente.”

**Solicitud del MP:** Prisión preventiva.

**Defensa del Imputado:** En respuesta al pedimento del ministerio público, la defensa presentó los siguientes presupuestos: Constancia de estudio de INFOTEP; acta de nacimiento y cédula del imputado, tiene esposa, y su padre se hace garante del mismo.

**Pedimento del abogado defensor:** Presentación periódica.

**Decisión de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional: Resolución No. 668-2013-0404**

Ponderados los elementos y presupuestos presentados por las partes, el Tribunal de la Instrucción procedió fallar acogiendo la medida solicitada por el ministerio público, consecuentemente ordenando el cumplimiento de la prisión preventiva por el período de tres meses en la cárcel La Victoria.

**Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:**

**Presupuestos presentados por la defensa:**

**Pedimento:** Durante la audiencia celebrada en fecha 23 de abril del 2013, el abogado de la defensa procedió solicitar a la Corte declarar bueno y válido el recurso en cuanto a la forma y el fondo, en consecuencia variar la medida impuesta por el tribunal de la instrucción, imponiendo en su lugar la libertad pura y simple del imputado, y en caso de que el tribunal estime la necesidad de aplicar alguna medida que sea impuesta garantía económica de posible cumplimiento.

**Presupuestos presentados por el Ministerio Público:**

**Pedimento:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación contra la sentencia No. 668-2013-0404; en cuanto al fondo desestimar el recurso puesto que los elementos de la responsabilidad del imputado están

presentes, el cuerpo del delito le fue ocupado, y quedó corroborado el hallazgo de la pistola por la testigo.

**Decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito  
Nacional: Resolución No. 169-SS-2013**

Una vez considerados los elementos presentados por las partes en audiencia, la corte decidió modificar la resolución recurrida, sustituyendo la prisión preventiva por: Una garantía económica de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), impedimento de salida del país sin autorización judicial; Comparecer por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional cada mes; y la obligación de residir en el domicilio suministrado a la Corte.

**Evaluación de los Criterios de Aplicación de las Medidas de Coerción en  
el caso:**

La doctrina, los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico nacional coinciden, insisten y son constantes al determinar que la imposición de la medida privativa de libertad solo procede cuando se imponga con la intención de garantizar la permanencia del imputado en el procedimiento, de manera que, si por otro medio menos coercitivo se puede obtener este fin, es más favorable.

Los tratados internacionales, por otro lado, buscan promover la aplicación de medidas no privativas de libertad.

En el caso que ahora nos corresponde analizar, el juzgado de la instrucción juzgo prudente la aplicación de la prisión preventiva, a pesar de los elementos presentados por la defensa, que sin dudas descartaban el peligro de fuga del imputado

El ministerio público es constante al presentar únicamente elementos que determinan la relación del delito con el imputado, sin embargo no justifican

claramente el fundamento por el cual juzgan prudente la aplicación de la prisión preventiva.

La defensa del imputado, por su parte, aportó un certificado de estudio del INFOTEP, su cedula de nacimiento, y su padre como garante. Elementos que, determinan claramente la inexistencia del peligro de fuga.

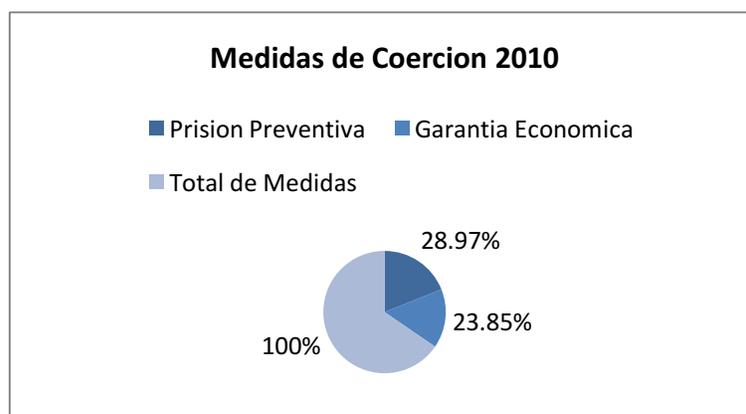
Tomando en cuenta que el sistema acusatorio pretende proteger la libertad del imputado, subordinando exclusivamente su libertad al peligro de fuga, si se demuestra la inexistencia del mismo, no resulta necesario su pedimento y mucho menos su imposición.

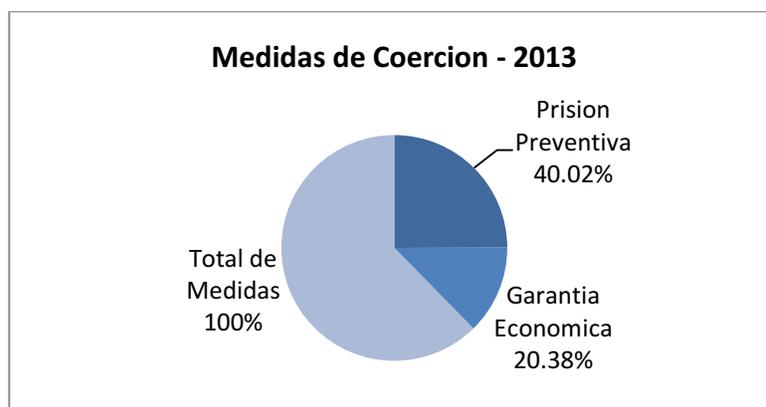
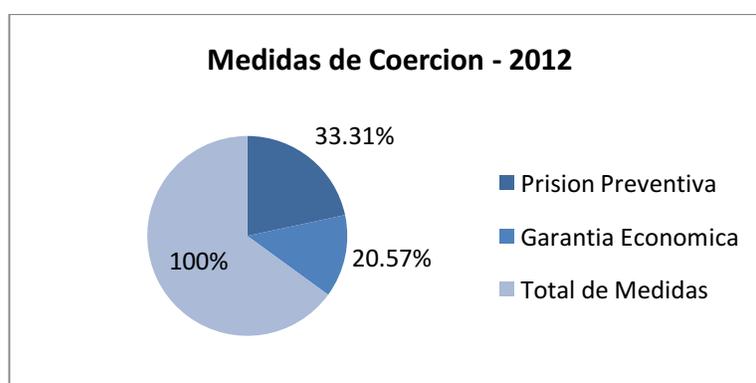
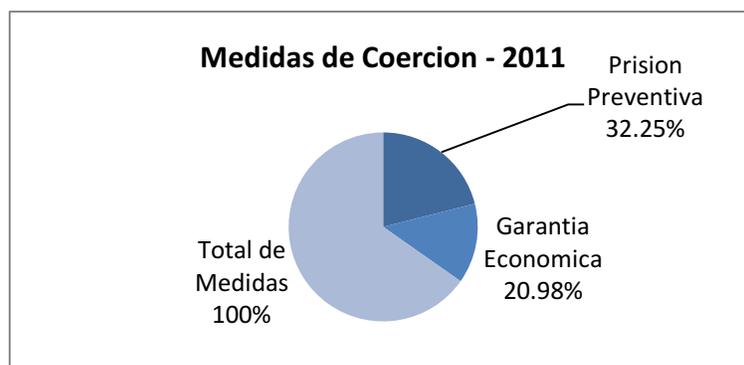
#### 4.4 Conclusión de los Análisis

A partir análisis de los diversos casos correspondientes a la aplicación de Medidas de Coerción y de los informes estadísticos precedentemente desarrollados, se puede constatar información que valida nuestra hipótesis principal, consistente en la afirmación, de que: *“La Justicia Penal Dominicana impone Medidas de Coerción sin la correcta observación de los Criterios establecidos para su imposición; Violando los principios propios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Vulnerando los Derechos Fundamentales de los Imputados.”*

Aunque el Sistema de Justicia Penal Dominicano es, en la teoría acusatorio, la realidad es que se continúa relacionando las Medidas de Coerción como parte fundamental para iniciar un Proceso Penal y no como una medida de carácter excepcional, utilizada con la finalidad de garantizar un derecho.

En los informes estadísticos presentados, las medidas de coerción de mayor aplicación son aquellas, más restrictivas, siendo las más recurrentes en el uso: la Garantía Económica y la Prisión Preventiva. Como prueba de ello, los informes estadísticos de los años 2010 al 2013 demuestran que, más del 50% de las medidas aplicadas en cada año, corresponden al uso de la prisión preventiva y garantía económica, veamos:





Las gráficas anteriores se muestran con la finalidad de verificar que, en cada año, más de la mitad de las Medidas de Coerción aplicadas correspondían a la Prisión Preventiva y la Garantía Económica.

Mediante el análisis particular de los casos donde se conocía sobre la aplicación de Medidas de Coerción, pudimos evidenciar cierto grado de irregularidad, debido a que, aunque en diversas ocasiones se demostraba el arraigo del imputado, mediante los presupuestos correspondientes, el Juez determinaba aplicar la prisión preventiva como medida de coerción.

La aplicación de la prisión preventiva como medida de coerción, realizada de manera irregular, no solo demuestra la incorrecta observación de los criterios para su imposición, sino que también expone cierta desconfianza en la efectividad de las demás medidas para garantizar la presencia del imputado durante el procedimiento.

Consecuentemente, al aplicar las medidas de coerción de forma irregular, también se vulneran los derechos fundamentales del imputado, de manera muy especial, la libertad y la presunción de inocencia.

Del exceso de la Prisión Preventiva como medida de coerción en los Tribunales de Atención Permanente del País, más del 85% de los internos penitenciarios pertenecen al grupo de “presos preventivos”, constituyendo esta situación un problema de carácter social.

Por las razones expuestas se considera que el sistema de justicia penal dominicano, al imponer medidas de coerción sin la observación correcta de los criterios preestablecidos contribuye con la agudización de un problema que afecta gravemente el curso efectivo de los procesos penales y los derechos fundamentales de los imputados.

## **Conclusiones**

Como resultado de la investigación estadística presentada, es válido concluir que existe en el Distrito Nacional una excesiva aplicación de la prisión preventiva como medida de coerción para evitar que el imputado se sustraiga del proceso; violando de manera evidente los criterios a tomar en cuenta para la aplicación de las medidas de coerción.

Debido a la situación expuesta las cárceles del país se encuentran en gran medida sobre pobladas y las condiciones de hacinamiento en las diversas penitenciarías del país son deplorables y alarmantes.

Por otro lado es menester destacar que esta situación además de afectar las condiciones de las cárceles de nuestro país, constituye una desviación del actual proceso penal acusatorio que prevé taxativamente que las medidas de coerción, más específicamente, la prisión preventiva es de carácter excepcional.

La investigación realizada, además de evidenciar los excesos de la justicia en el proceso penal, demuestra la incapacidad, incompetencia y vulnerabilidad del sistema de justicia para dar cumplimiento a las medidas de coerción. De una manera u otra, la justicia emplea la prisión preventiva como el único medio por el cual la permanencia del imputado en el proceso es garantizada.

El Código Procesal Penal enumera categóricamente las distintas medidas de coerción aplicables y las condiciones que deben reunirse para su correcto ejercicio, sin embargo predomina la omisión de los mismos. Dicha inobservancia u omisión viola las garantías del proceso penal respecto al imputado y sus derechos fundamentales, como es la presunción de inocencia.

Como parte fundamental de la investigación se pueden apreciar aquellas medidas que dictadas por la justicia son de imposible cumplimiento para la parte afectada. Tal es el caso de la imposición de garantías económicas tan

elevadas en el importe que resulta axiomático y evidente la incapacidad del imputado para dar cumplimiento a la misma. Una medida de coerción aplicada de esa forma no garantiza los derechos del imputado, en consecuencia constituye un atropello procesal, obligando al imputado enajenar su libertad por falta de pago a la garantía económica impuesta.

Antes de la introducción de las medidas de coerción en el derecho dominicano, se empleaba únicamente como medida preventiva la prisión hasta el esclarecimiento de los hechos, situación que colocaba al imputado en una posición denigrante.

Por la razón indicada, las medidas de coerción constituyen un desarrollo para el derecho penal por medio del cual se busca garantizar la presencia de los imputados en el proceso, sin embargo cuando no concursan en la deliberación, para su efectiva aplicación, los criterios establecidos por la ley, su naturaleza democrática desaparece y es sustituida por un proceso que si bien debe ser acusatorio, se transforma en inquisitorio, al no respetar la libertad como principio general y la prisión como una excepción.

Al observar los informes estadísticos conjuntamente con el análisis de expedientes, se pueden apreciar las vulnerabilidades del sistema de justicia penal en la aplicación de las medidas de coerción, en este sentido, existe una desproporcionalidad profunda entre la diversidad de medidas que según el Código Procesal Penal pueden ser impuestas, con las que en la práctica son empleadas. Esto evidencia la incapacidad del sistema de justicia penal para hacer cumplir la diversidad de las medidas de coerción existentes según la normativa penal.

El antiguo código de procedimiento criminal no incluía ningún tipo de medida de coerción, los jueces imponían la prisión, sin antes determinar los criterios que ahora son conocidos. Las medidas de coerción son un instrumento reciente, introducido por el actual código procesal penal, donde se prevén los diversos criterios para su correcta aplicación.

El actual sistema de justicia, introducido por el código procesal penal, establece el principio excepcional de las medidas de coerción. Sin embargo, a pesar de este reconocido principio, en la práctica se advierte lo contrario.

El sistema de justicia actual se encuentra contaminado, no solo por la falta de criterios para la correcta aplicación de las medidas, sino también porque el Estado es incapaz de hacer posible el cumplimiento de todas las medidas de coerción, establecidas por el actual código procesal penal.

A partir de los objetivos trazados para la realización de la presente investigación, se procedió analizar de manera específica y general los criterios para la aplicación de las medidas de coerción y los informes estadísticos, que demuestran la inaplicación de determinadas medidas y el exceso en la aplicación de otras. En este sentido, se puede observar, durante los años investigados, una repetición monótona de números en cuanto a las medidas aplicadas.

Recordando los objetivos inherentes a la presente investigación, es válido concluir presentando las siguientes conclusiones que responden a los mismos:

La vulnerabilidad principal del sistema de justicia penal en la aplicación de las medidas de coerción, puede ser resumida en dos puntos; Primero: Inobservancia al principio de excepcionalidad de las medidas, el cual supone que las mismas deben ser aplicadas, según la necesidad del caso particular; Segundo: El sistema de justicia penal no cuenta con los recursos necesarios para dar cumplimiento a cada una de las medidas enumeradas en el artículo 222 del código procesal penal.

Las consecuencias que traen consigo las vulnerabilidades del sistema de justicia penal en la aplicación de las medidas de coerción, son las siguientes; Primero: Hacinamiento en las cárceles, debido al exceso en la aplicación de prisión preventiva, como medida principal para garantizar al imputado durante el proceso penal; Segundo: Vulneración a los derechos

fundamentales del imputado; Tercero: Violación a los principios del sistema de justicia penal acusatorio.

Los derechos fundamentales más vulnerados al aplicar las medidas de coerción sin observar los criterios para la aplicación de las mismas es la libertad y la presunción de inocencia.

La correcta aplicación de las medidas de coerción es importante porque con ello se proporciona un Estado más garantista, prevalece el sistema de justicia penal acusatorio y los derechos fundamentales de los imputados son enarbolados a la categoría necesaria para una justicia penal acorde a los tiempos.

## **APORTES Y RECOMENDACIONES**

## **Recomendaciones Generales**

Al determinar el origen del problema investigado, se dilucida la cuestión relacionada al antiguo Sistema de Justicia Penal Dominicano, pues consideramos que, aunque nuestro código actual establece un sistema de justicia penal acusatorio, los jueces continúan arraigados a una visión inquisitoria. Por esa razón, consideramos que, para reponer el problema planteado, una medida indispensable es la capacitación y formación de los administradores de justicia penal en esta materia.

Se puede observar en los expedientes analizados que los criterios que sirvieron de base al Juez de la Instrucción para aplicar la prisión preventiva como medida de coerción, fueron los mismos que sirvieron al Juez de la Corte para variarla. Esta situación no solo evidencia la inexistencia de un criterio unificado, sino que también muestra deficiencias en las consideraciones del Juez de Instrucción.

El sistema de justicia penal dominicano es ineficaz para garantizar la efectividad y el cumplimiento de cada una de las medidas enumeradas por el artículo 226 del Código Procesal Penal, por esta razón acude excesivamente en la imposición de la Prisión Preventiva y la Garantía Económica. En consecuencia, es preciso fortalecer los mecanismos de la Justicia Penal, de manera que sea posible garantizar el cumplimiento de las demás medidas y no recurrir en demasía al empleo de las otras.

A partir de los expedientes analizados durante el desarrollo de nuestra investigación, y basadas en los datos documentales y estadísticos presentados, estamos prestas a concluir nuestra investigación aportando las recomendaciones finales siguientes:

## **Formar y capacitar a los servidores de justicia**

El sistema de Justicia Penal Acusatorio no puede funcionar efectivamente si los servidores de justicia tienen una visión inquisitoria, en consecuencia resulta indispensable para garantizar la efectividad de las Medidas de Coerción, la capacitación y formación de los servidores de justicia. De manera que se ejerza la libertad del imputado y la presunción de inocencia como principio general, y no como excepción.

## **Fortalecer los mecanismos de la justicia para hacer cumplir las medidas establecidas por el artículo 226 del Código Procesal Penal**

El Estado dominicano no cuenta con los mecanismos necesarios para hacer efectivas todas las medidas establecidas por el Código Procesal Penal. Prueba de ello es que durante los años 2010 al 2013 fueron impuestas solo 12 medidas de prisión domiciliaria y 3 medidas de colocación de localizadores, esto es menos del 2% durante los cuatro años en cuestión. Si se garantiza el cumplimiento de una prisión domiciliaria, o colocación de localizadores, no se recurriría excesivamente en la aplicación de la prisión preventiva, puesto que, aunque haya peligro de fuga, el cumplimiento de una de las medidas anteriores lo reduciría por completo. En gran parte, la causa de que se apliquen unas medidas más que las otras, es debido a que el Estado no puede garantizar el cumplimiento de todas.

## **Fortalecer las debilidades del sistema de justicia penal dominicano**

Se padece de un sistema penal carente de los recursos suficientes para llevar a cabo el procedimiento, vistos los expedientes analizados pudimos darnos cuenta los innumerables aplazamientos a los fines de que el imputado se encuentre presente, el hecho de que existan jueces garantistas del nuevo Código Procesal Penal, no lo es todo, la Procuraduría General de la República es la encargada del transporte y seguimiento de los imputados, económicos pero no cuenta con los suficientes recursos para dar abasto con tantos reos, nuestro aporte con relación a este mal que se vive a diario en los Tribunales del país, es que se cree un organismo independiente para el seguimiento de los ciudadanos privados de su libertad

Otro factor que incide notablemente en la dilatación del conocimiento de la apelación de las medidas de coerción es la falta de organización y capacitación de los alcaides de las cárceles del modelo tradicional, ya que existen innumerables multas a estos por el no traslado de los internos; algo que nos llama poderosamente la atención es que, mediante resolución un juez ordena la prisión preventiva en una cárcel e del nuevo modelo y por falta de espacio en el recinto lo envían directamente a la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por esa razón cuando se solicita un interno en una Cárcel no es trasladado por estar en una cárcel distinta a la que ordenó el juez.

Creación de un Organismo encargado de velar por garantizar la efectividad de las medidas de coerción enmarcadas en el artículo 226 del Código Procesal Penal.

La creación del mismo permitirá que sean de utilidad las demás medidas de coerción ya que este velará por el funcionamiento de las mismas, servirá de respaldo para los ciudadanos que se vean envueltos en un proceso y para que los jueces se sientan libres de imponer la que mejor se ajuste a los hechos, sin temer a la sustracción del proceso de ese imputado. También ayudará a que no se le sigan vulnerando los derechos fundamentales a los justiciables.

## Referencias Bibliográficas

### Bibliografía de Contenido

Asencio Mellado, José María. La prisión provisional. Civitas, Madrid, 1987, p. 104.

Barreiro, Jorge. La prisión provisional en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Editorial La Ley, Primera Edición, Madrid, 1997, p. 4.

Bernabel Moricete, Fabián; Sabino Ramos, Juan y Rosa Hernández, Carmen, Las Medidas Cautelares y Las Sanciones. Primera Edición 2005, España, Página 239.

Cafferata Nores, José; Medidas de Coerción en el Proceso Penal. Primera Edición, Editora Córdoba, 1983, Pág. 159.

Camargo, Pablo. Obra el debido proceso, editorial Leyer Ltda. Año 2000, Colombia, Pág. 16.

Código Procesal Penal Modelo Para Iberoamérica 1989.

Constitución y Garantías Procésales, parme 2003.

Cueva Carrión, Luis. El debido proceso: teoría, práctica y jurisprudencia, Editorial Artes Gráficas Señal, 2006, Ecuador –pagina 69.

Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, de fecha 15 de diciembre de 1791.

Binder, Alberto; Gadea Nieto, Daniel; Quiñones, Héctor; Miranda Estrampes, Manuel. Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, Primera Edición 2006, Página 336.

Duce, Mauricio y Riego, Cristian. Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Universidad Diego Portales, Primera Edición, Editorial Brutus, Santiago de Chile, pág. 259.

Faraldo Cabana, Patricia. “El proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional”. En: Actualidad Penal N° 25, del 16 al 22 de junio, Editorial Maestre Ediban, Madrid, 2003, p. 4.

Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón; Teoría del garantismo penal, Editorial Maestre Ediban, Primera Edición, Trotta, Madrid, 2000, p. 605.

González, Samuel, El sistema de justicia penal y su reforma, Editorial Berbera, Primera Edición, Fontamara, México, 2005, pp. 187 y 188.

Gómez Marcelo M. Introducción a la Metodología de Investigación Científica, Editorial Brujas, Primera Edición, República Dominicana, 2006, página 126.

Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Primera Edición, Editorial Cultural Portobelo, Panamá, 2009, pág. 11

Maier, Derecho Procesal Penal Argentino: Fundamentos, el Derecho procesal penal como fenómeno cultural. Tomo I, Vol. B. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, pp. 274 y ss. En contra: Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Segunda Edición, Editorial Bromera, Trotta, Madrid, 1995, p. 556.

Maier, Julio B. Derecho Procesal Penal argentino. Vol. 2. Segunda Edición, Océano, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p. 279.

Mill, John. Sobre la libertad, Alianza Editorial, Primera Edición, España, 2000, p. 29.

Neyra Flores, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. Editorial Idemsa, Segunda Edición, Lima, 2010, p. 516.

Norma Bautista, Miguelina de Jesús, Beard Gómez, Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana, Editora Corripio, Primera Edición, 2000 pág.106.

Ley No. 76-02, año 2002, que aprobó el Código Penal Dominicano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pastrana, Juan, Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica, Flores Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, 2009, p. 18.

Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, de fecha 15 de diciembre de 1791.

Quinta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, de fecha 15 de diciembre de 1791.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal, Asociación de Ciencias Penales, Costa Rica, 1997.

Dominicana, Anteproyecto del Nuevo Código Penal, Ediciones Jurídicas, Trajano Potentini, Santo Domingo, R. D. 2001.

República Dominicana, Código Penal, Editora Dalis, Cuarta Edición 2005, Juan Pablo Acosta y Trajano Vidal Potentini.

República Dominicana, Constitución Política, proclamada el 26 de enero de 2010.

Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal. Trad. de la 25va. Edición alemana de Gabriela E. Córdoba, 2006, Alemania.

Segunda Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, de fecha 15 de diciembre de 1791.

Schönteich, Martin, “Mecanismos de implementación: Maximizando la libertad y minimizando los riesgos”, Institución Renace - Open SocietyJusticeInitiative - Proyecto Presunción de Inocencia en México de la Open SocietyJusticeInitiative - Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), Cátedra Estado de Derecho de la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey, Retos de la Reforma Penal: Equilibrando la Presunción de Inocencia y la Seguridad Pública, México, 2009, p. 102.

Vásquez González, Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal. Editorial Texto S.A, Primera Edición, 2007, España, pàg.185.

## **Bibliografía Metodológica**

Canales Cerón, Manuel. Metodología de la Investigación Social. LOM ediciones, Primera Edición, Perú, 2006.

Bernal García, Manuel José, García Pacheco, Diana Marcela; Metodología de la Investigación Jurídica y Socio jurídica, Fundación Universitaria de Boyacá, Primera Edición 2003, Colombia, Editora San Rafael, pág. 57.

Gómez Marcelo M. Introducción a la Metodología de Investigación Científica, Editorial Brujas, Primera Edición 2006, México.

Hernández Pablo María, Las Técnicas de Investigación, Impresos Goris, Santo Domingo, Primera Edición, Editora Antillana, 2000.

Hernández, Pablo María. Metodología de la Investigación Científica, Santo Domingo, Primera Edición, Editora Susaeta, 1998.

Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, Metodología de Investigación Científica, Editorial Bermúdez, República Dominicana, Primera Edición 2002, pág. 408

Madé Serrano, Nicolás. Metodología de la Investigación Científica, Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, Primera Edición 2008.

Pérez, Jacobo. Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica, Editora Temis, Santo Domingo, Tercera Edición 1999.

Rodríguez Miguel, Ernesto A. Metodología de la Investigación, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Quinta Edición 2003, México.

# **Anexos**